



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E
INVESTIGACIÓN**

MAESTRÍA EN DERECHO

**“LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE DEUDORES (AS)
ALIMENTARIOS MOROSOS PARA EL DISTRITO
FEDERAL, CON EL OBJETO DE PROPORCIONAR
EFICACIA JURÍDICA A LA OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO**

P R E S E N T A :

SUSANA GUERRERO TAMAYO



FES ARAGÓN

TUTOR: DR. LUIS GUERRA VICENTE

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Donde estés y lo que sea que esperes de tu obra.

A mi patria:

*Porque a pesar de todas las traiciones,
Continúa forjando ciudadanos.*

A la UNAM:

*Por ser una casa abierta
a todo aquel que busca el conocimiento.*

A mi tutor:

Por su constante y desinteresada vocación.

A mis profesores:

*Por estar siempre al pendiente
de los maestrantes.*

A mi marido:

*Por su invaluable contribución y apoyo para
la culminación de esta y todas mis empresas.*

A Vicri y Noheми:

*Por su paciencia
y tiempo robado.*

A Josefina:

Por su ejemplo de lucha y fe incansable.

A mi familia:

Por su estímulo constante.

A mis compañeros y amigos:

*Quienes siempre me enseñaron
y con quienes he convivido en múltiples empresas.*

LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE DEUDORES (AS) ALIMENTARIOS MOROSOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON EL OBJETO DE PROPORCIONAR EFICACIA JURÍDICA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

ÍNDICE

PRÓLOGO

MARCO DE REFERENCIA

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

Naturaleza jurídica de la obligación alimentaria.

Acepción general de los alimentos.

Acepción ética de los alimentos.

Acepción doctrinal de los alimentos.

Acepción jurisprudencial de los alimentos.

Acepción jurídica de los alimentos.

Características de la obligación alimentaria.

Sujetos de la obligación alimentaria.

Acreedor alimentista.

Deudor alimentista.

Personas legitimadas para pedir alimentos.

Extinción de la obligación alimentaria.

Efectos jurídicos de la obligación alimentaria.

CAPÍTULO SEGUNDO

FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y SUS DEFICIENCIAS

En materia de Derecho Civil.

La hipoteca.

La prenda.

La fianza.

Depósito de cantidad bastante.

Cualesquier otra forma de garantía.

Medios coercibles para obligar al deudor alimentario.

En materia de Derecho Penal.

**Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.
Sus deficiencias. Análisis estadístico de la problemática.**

CAPÍTULO TERCERO

LEGISLACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

**Régimen jurídico de la obligación alimentaria en algunos Estados de Europa.
En Francia.**

En España.

Régimen jurídico de la obligación alimentaria en algunos Estados de América.

En Washington, D.C. y California, Estados Unidos de Norte América.

En Buenos Aires, Argentina.

En la República de Chile.

En la República de Colombia.

Régimen jurídico de la obligación alimentaria en algunas Entidades Federativas de la República Mexicana.

En Nuevo León.

En Hidalgo.

En Yucatán.

En Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE DEUDORES (AS) ALIMENTARIOS MOROSOS PARA EL DISTRITO FEDERAL

La eficacia en el Derecho.

Eficacia sociológica.

Ley del Registro de Deudores (as) Alimentarios Morosos para el Distrito Federal.

Reglamento del Registro de Deudores (as) Alimentarios Morosos para el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

GLOSARIO

TABLA DE ABREVIATURAS

ANEXOS

BIBLIOGRAFÍA DOCTRINA

BIBLIOGRAFÍA LEGISLACIÓN

INTRODUCCIÓN

La presente investigación surgió a partir de observar la cruel realidad que viven muchas familias del Distrito Federal -y sin duda en el resto de la República Mexicana-, las cuales pese a tener jurídicamente protegidos y reconocidos sus derechos en materia de alimentos, en los hechos continúan buscando una justicia que nunca termina de llegar, pues sus deudores encuentran de una u otra manera, la forma de evadir su obligación; por lo tanto nos planteamos como pregunta inicial: ¿qué se puede crear o implementar en el Distrito Federal, con el objeto de proporcionar eficacia jurídica a la obligación alimentaria?.

Con nuestra propuesta y siguiendo el planteamiento de otros estados extranjeros, pretendemos que se pongan límites a la actividad económica, laboral, política e inclusive a la libre circulación de quienes incumplen dolosamente con la obligación primaria de apoyo y socorro a sus familiares.

Para llegar a esa conclusión y propuesta, utilizamos diversos métodos de investigación como son los siguientes: histórico, analítico, exegético, inductivo, deductivo, hermenéutico, empírico, lógico y dialéctico; igualmente procurando justificar nuestra posición respecto a la regulación vigente en materia de cumplimiento de la obligación alimentaria, nos servimos de la técnica de la encuesta como instrumento para realizar investigación de campo, asimismo, utilizamos el instrumento de consulta ciudadana establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con base en lo señalado, en el **CAPÍTULO PRIMERO** desarrollamos el contenido de la Norma Fundante, las Declaraciones Internacionales, los criterios jurisprudenciales y la doctrina jurídica, en relación con el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en materia de la obligación alimentaria.

De lo anterior, pudimos constatar que: a nivel constitucional existe una amplia protección para las necesidades alimentarias de menores de edad,

mayores de edad que continúan estudiando, discapacitados y ancianos, a nivel internacional el estado mexicano esta comprometido con la suscripción a diversas Declaraciones Internacionales a proveer de los medios jurídicos eficaces para satisfacer las necesidades alimentarias de quienes se encuentren en estado de necesidad, los criterios jurisprudenciales han fijado lineamientos en cuanto a montos, plazos, porcentajes, etc., la doctrina se ha encargado de ampliar y aclarar todos aquellos conceptos que por su amplitud no pueden estar contemplados en la legislación, como es el caso de los alimentos. Por lo anterior, podemos afirmar que en este rubro la normatividad es basta, más no por ello eficaz.

En el **CAPÍTULO SEGUNDO** analizamos las formas vigentes de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en el Distrito Federal y verificamos mediante la aplicación de encuestas a los diferentes Secretarios de Acuerdos de los Juzgados Familiares del Distrito Federal -donde se vive día a día la problemática-, sí estas se utilizaban, en qué grado y por tanto, conseguimos medir su eficacia en el cumplimiento de la obligación.

Encontramos que de las cinco formas establecidas para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria “la prenda y la hipoteca” no se utilizan, “cualquier otra forma de garantía” se utilizan sólo en un 7.5%, el “depósito de cantidad bastante” en un 20% y “la fianza” en un 72.5%. No obstante lo anterior, entre un 57.5% y un 87.5% de quienes tienen reconocidos sus derechos como acreedores alimentarios, regresan a pedir el cumplimiento de la sentencia o bien a hacer efectiva la garantía otorgada por el deudor alimentario. Por lo anterior, consideramos que existen elementos de juicio objetivo que nos permiten evaluar la necesidad de diseñar instrumentos más eficaces para resolver la problemática expuesta, por lo que concluimos este **CAPÍTULO** realizando un análisis estadístico de los datos encontrados.

A efecto de robustecer nuestra propuesta, en el **CAPÍTULO TERCERO**, analizamos qué se esta haciendo en otros Estados nacionales y extranjeros con el objeto de hacer más eficaz el cumplimiento de la obligación alimentaria en el Distrito Federal

De la información recabada, encontramos que se está incidiendo en la actividad económica de los deudores alimentarios morosos limitándola, se les ponen límites a su libre tránsito, al acceso a créditos, contratos con el Estado y empresas privadas, e inclusive, también se limitan sus derechos político-electorales. En algunos casos, se pone de manifiesto su carácter de “morosos” mediante la publicación en diarios, de sus nombres e inclusive sus fotos.

Finalizamos nuestro trabajo con la presentación, en el **CAPÍTULO CUARTO**, de un breve análisis sobre lo que implica la eficacia de las normas y, en ese sentido, desarrollaremos como culminación de éste **CAPÍTULO**, la Ley del Registro de Deudores (as) Alimentarios Morosos para el Distrito Federal y su Reglamento, como un organismo público que administre una base de datos donde estén registrados por orden judicial, los deudores alimentarios morosos, que emita información en la forma de certificaciones de “adeudo”, “no adeudo” o “registro inexistente”, que permitan a las dependencias de la administración pública y particulares conocer el estado que guarda el registrado en relación con sus obligaciones alimentarias y en base a ello, permitir o limitar su contratación, actividad económica, postulación a cargo público, tránsito a territorio extranjero, adquisición o ampliación de créditos y cualquier otra actividad económica, hasta en tanto no cumpla con su obligación alimentaria.

Por la investigación realizada, consideramos que, si bien nuestra hipótesis fue comprobada sólo parcialmente, aporta muchos elementos que pueden ayudar a mejorar el cumplimiento de la obligación alimentaria y persuadir a quienes deseen sustraerse de ésta, lo que sin duda permitirá que la regulación en la materia sea más eficaz y confirmará nuestros planteamientos.

No obstante lo anterior, hay que reconocer que en una sociedad que evoluciona constantemente como la nuestra, esta propuesta no es definitiva, no está acabada y deberá evolucionar al igual que la misma sociedad de la que es un elemento más de desarrollo.

PRÓLOGO

La familia como elemento esencial en toda sociedad, se ha visto trastocada y modificada por la evolución del hombre y su entorno. Así, tenemos la familia monoparental, la que tiene como pareja a personas del mismo sexo, la que carece de las figuras del padre y la madre o inclusive, la familia que es virtual, pues aunque sus miembros físicamente existen, su convivencia pasa de ser física a ser solamente aparente y sólo se hace posible mediante los medios tecnológicos e informáticos modernos.

Es difícil concebir que la sociedad mexicana y en especial las familias del área metropolitana, con su apertura a las libertades personales, sociales y sexuales, junto con la modernidad, la tecnología y los largos desplazamientos que tienen que realizar a diario, no se vean afectadas por esta nueva dinámica social, consideramos que se han visto afectadas por lo que podemos denominar el “distanciamiento”.

El distanciamiento producto de la evolución social, ha ocasionado un debilitamiento e inclusive un rompimiento de esos vínculos de fraternidad y responsabilidad moral para con los miembros las familias.

Hoy día la familia tradicional mexicana donde encontrábamos al padre, la madre, los abuelos, tíos, primos y hermanos, viviendo y conviviendo en una especie de micro comunidad, donde existía ante todo la “protección a la familia”, esa imagen del padre, madre, tíos o abuelos “protectores” tristemente ya no es lo que solía ser, por lo que el derecho debe evolucionar en el mismo sentido para continuar sirviendo a aquellos que tiene por obligación proteger.

Sabemos que existen hechos que no pueden ser cambiados, como lo es la evolución social, pero también opinamos que no pueden dejarse de lado las obligaciones sociales y morales, por lo que debemos tomar esos cambios no como desventajas, sino como ventajas, como nuevas formas para satisfacer las nuevas necesidades sociales.

Utilizar la tecnología en beneficio social permite no solo un acercamiento social sino que también ayuda a un cumplimiento más eficaz de la obligación alimentaria; así pues, nuestra propuesta pretende que se utilice la modernidad y la tecnología en beneficio de la sociedad, que éstas permitan un intercambio de información eficiente que prevenga contra el extrañamiento y la morosidad en nuestras obligaciones.

Si bien algunos considerarían esta propuesta con cautela por las limitaciones que impone a la actividad económica de los obligados, consideramos que es tiempo de que nuestra actitud para con nuestras obligaciones y principios cambie, que interpongamos ante cualquier ganancia material nuestra responsabilidad, que prevalezca la equidad. Esto se logrará en buena medida con un control más efectivo del cumplimiento de las obligaciones alimentarias en pro de que nuestra sociedad continúe evolucionando.

Abril, 2009.

CAPÍTULO PRIMERO

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

La provisión de alimentos por su trascendencia como derecho y necesidad fundamental de todo ser humano y especialmente de aquellos que se encuentran en situación de desventaja, sea por su corta o avanzada edad, por su estado físico o mental, e inclusive por las llamadas causas naturales como son los desastres, siempre se ha sido observada como parte de la subsistencia misma del hombre y de la sociedad.

Así tenemos que con el derecho natural se consideraba ésta un deber moral -del fuerte frente al débil- el proveer de los medios necesarios para la subsistencia de quienes, teniendo una situación de desventaja no se podía allegar de éstos, independientemente de la existencia de algún vínculo familiar; por otro lado, con el Derecho positivo, esta provisión ha sido considerada algunas veces como obligación otras como deber jurídico, especialmente para con aquellos con quienes existen vínculos de parentesco consanguíneo, civil o de afinidad.

Esta obligación trasciende también al Estado para con los indigentes, con los niños de la calle e inclusive, a nivel internacional también encontramos situaciones donde la comunidad se ocupa -por su fraternalismo- de suplir las necesidades básicas de alimentos de quienes más lo necesitan, por razones de guerras, epidemias, desastres naturales, etc.; como fue en el caso del Tsunami en Birmania en diciembre de 2004, o cuando un ciclón de gran magnitud devasto Myanmar o el terremoto que ocurrió en China, ambos el pasado mes de mayo del 2007, en donde, procurando cubrir las necesidades básicas de alimentación,

medicina, vestido e inclusive materiales de construcción y de recreo, la comunidad internacional envió toneladas de éstos artículos.

Por lo anterior, no es raro que en nuestros tiempos la obligación alimentaria se encuentre regulada por diferentes normas de carácter local, nacional e internacional. Encontramos así en la República Mexicana preceptos constitucionales, declaraciones internacionales de organismos de los que México es parte -como la Organización de las Naciones Unidas-, tratados internacionales, códigos civiles y familiares con sus respectivos códigos de procedimientos para el Distrito Federal y otras entidades federativas donde también se regula la institución de los alimentos.

Asimismo y sin duda, debido a su trascendencia, existe un raudal de normatividad en otros estados nacionales que nos permite realizar estudios comparativos para verificar qué ha sido benéfico para aquellos y qué les ha permitido tener un ejercicio responsable y eficaz de esta institución.

Considerando que en el Distrito Federal, no obstante la abundancia de ordenamientos que regulan la materia alimentaria, la especialización que ha habido de ella -al ser aplicada en tribunales de lo familiar- y la vital importancia del cumplimiento eficaz de la misma, existen quienes se encuentran desprotegidos o en estado de necesidad absoluta, porque dicha normatividad no ha sido lo suficientemente eficaz para dar cumplimiento a esta obligación.

Por lo anterior, es entorno a algunos de los ordenamientos aquí señalados que se examinan en nuestra investigación, procurando con su análisis dotar de eficacia a esta institución tan trascendente para la subsistencia de toda sociedad, como lo es la mexicana y en el caso concreto la del Distrito Federal, iniciaremos así pues con el análisis de la institución de los alimentos.

1.1. Naturaleza jurídica de la obligación alimentaria

La naturaleza jurídica obedece a criterios de origen y forma en que determinada institución legal se desarrolla y se apoya para su implementación en un Estado. Por lo que hace a las normas de Derecho Familiar el Dr. Güitrón Fuentevilla nos indica que:

[...] las normas específicas de la familia, *de carácter privado*, [...] lo cual sigue vigente [...] en la mayoría de las legislaciones civiles que contienen normas de derecho familiar, donde lo fundamental es *la autonomía de la voluntad* [...] siguiendo el Código Napoleón [...].

El primer código de civil de nuestro país [...] se llamó [...] Código Civil de Oaxaca de 1827 [...] y que [...] debe considerarse el primer antecedente legislativo que va a hablar de la familia pero *con ese carácter privado*.¹

Tras el ir y venir turbulento de los tiempos de reforma y posterior revolución, entre los gobiernos de Benito Juárez, Maximiliano de Habsburgo, Manuel González, Porfirio Díaz, Francisco I. Madero, Victoriano Huerta, etc.; existieron diversos proyectos de Código Civil los cuales por las circunstancias propias de los tiempos no se pudieron concretar o solo tuvieron vigencia efímera, eran éstos los que contenían el Derecho Familiar por lo que continuaba imperando ese carácter privado. No fue sino hasta el año de 1913 cuando Venustiano Carranza se compromete con su Plan de Guadalupe a modificar el Derecho Familiar cuando en palabras del Dr. Güitrón Fuentevilla:

Se establece por primera vez la Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917 que como dice en su artículo 5º. Transitorio, se separa formalmente del Código Civil del 84 y deroga, en relación al Código una parte, abroga en relación a todo lo que se refiere al Derecho Familiar, y quitan del Código Civil de 1884 todo lo que se refiere a la familia y, en 1917

¹ Güitrón Fuentevilla, Julián, “*El orden público en el Derecho Familiar Mexicano*” en el ciclo de conferencias de “Derecho Familiar”, México, División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Estudios Superiores Aragón, U.N.A.M., 8 y 9 de mayo de 2006..

tenemos la primera Ley sobre Relaciones Familiares que va a determinar de una manera distinta a lo privado, como deben manejarse las cuestiones de la familia [...].²

Como vemos, en el Estado Mexicano desde su nacimiento como nación independiente en el año de 1810 y hasta principios del siglo pasado, la institución de los alimentos era considerada como obligación, esto es que había la posibilidad de que las partes acordaran la forma y términos para su cumplimiento, así como si querían o no cumplir con la misma, imperando la voluntad suprema de los particulares, donde el Estado no tenía intervención alguna para tutelar los derechos de la familia con el consiguiente perjuicio de la parte más débil de la relación.

Posteriormente, para el año de 1928, el entonces presidente de la República Mexicana Plutarco Elías Calles decretó el “Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal” el cual entró en vigor el 1º de octubre de 1932, donde -siguiendo nuevamente el Código Napoleón- se volvieron a incluir normas de Derecho Familiar en las del Derecho Civil.

Así las cosas, y una vez otorgadas constitucionalmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal facultades para legislar en materia civil y penal, el 1º de junio de 2000 entró en vigor el Código Civil del Distrito Federal (en adelante CCDF), en donde no obstante que el Derecho Familiar continuó estando establecido dentro de un ordenamiento civil –y donde continúa hasta el día hoy- sí existió un cambio trascendente al incluirse el Título Cuarto Bis “de la Familia”, con algunas peculiaridades que lo apartan de esa concepción puramente civilista originada en el Código Napoleón.

² Güitrón Fuentevilla, Julián, *id.*

Las peculiaridades contenidas en el citado Título en su Capítulo Único, se encuentran contenidas en los artículos 138 Ter a 138 Sextus³, que a la letra dicen:

Artículo 138 Ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de *orden público e interés social* y tienen por objeto *proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.*

Artículo 138 Quáter.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el *conjunto de deberes, derechos y obligaciones* de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares *generadoras de deberes, derechos y obligaciones* surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 138 Sextus.- Es *deber* de los miembros de la familia *observar* entre ellos *consideración, solidaridad y respeto recíprocos* en el desarrollo de las relaciones familiares.

Dentro de los citados preceptos y para efectos de nuestra materia de investigación, resaltaremos los siguientes:

Son de orden público e interés social: Al escribir sobre este tema el Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla, en su artículo semanal publicado en el periódico “El Sol de México” señaló lo siguiente: “...debe entenderse como un conjunto de normas jurídicas impuestas para los ciudadanos, gobernados, miembros de la familia [...] que deben aceptar, sin protestar [...] normas [que] se imponen para salvaguardar los intereses de quienes integran la célula social básica por excelencia.”⁴

Al considerar a la familia como el núcleo esencial de toda sociedad, no sorprende que el legislador y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones tanto en contradicción de tesis como en jurisprudencias obligatorias, se hayan pronunciado respecto del orden público e interés social para

³ Código Civil para el Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1928, última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 13 de marzo de 2008.

⁴ Güitrón Fuentesvilla, Julián, “Una mentira repetida mil veces se convierte en una verdad; pero no en derecho familiar”, *El Sol de México*, México, Organización Editorial Mexicana, 18 de marzo de 2007, Opinión, Derecho Familiar, dirección electrónica: <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n208531.htm>, 10 de junio de 2007.

salvaguardar las instituciones familiares, incluyendo los alimentos, donde lo que importa es el interés superior de la subsistencia de la sociedad, donde la ley ordena no discute y donde crea un conjunto de normas que no dependen de la voluntad de los particulares sino de la de él mismo, el cual en uso de su *imperium* y por mandato del contrato social que esta obligado a cumplir, protege los derechos y deberes familiares esenciales de todos y cada uno de los miembros que lo conforman.

Tiene por objeto proteger el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad: Al hablar de un desarrollo integral basado en la dignidad humana, no podemos dejar de lado la teoría de la “jerarquía de las necesidades humanas”⁵ que refiere a la naturaleza de cada ser humano, la que para concebirse como integral, requiere que sean cubiertas no solo necesidades básicas, sino también de protección y seguridad, de afecto y pertenencia y de estimación de si mismo y de los demás. Así comprendemos porque la ley ordena y no discute en materia de alimentos, pues conlleva el derecho de toda persona a una vida integral digna.

Son un conjunto de deberes, derecho y obligaciones: Los derechos de familia pueden ser subjetivos y objetivos, dependiendo la posición jurídica que cada uno de ellos represente. Así puede tomar diversos caracteres, hoy ser un deber, mañana un derecho y al siguiente día una obligación. Por lo que respecta a la obligación alimentaria por ser derecho de familia es un deber, esto es que ya no depende de la voluntad de los particulares. Sin embargo, en el capítulo destinado a esta institución es considerado una obligación, por lo que decimos que puede tener ese doble carácter, dependiendo de la situación particular de los sujetos de la relación.

⁵ Appley, Lawrence Asa, *La fórmula del éxito: Un concepto medular de la administración*, México, Técnica, 1976, pp. 106 y107.

Existe el deber de observar consideración, solidaridad y respeto entre los miembros que integran una familia: Como hemos señalado, el ser humano requiere para su desarrollo integral, no solo elementos básicos de subsistencia, sino también de protección, seguridad e integración, elementos que son tomados en cuenta por los juzgadores a la hora de determinar las necesidades a cubrir, por lo que existe –inclusive- el deber de integrar al seno familiar a quien tenga la necesidad de que le sean cubiertos sus alimentos.

Así tenemos que los artículos 1º a 746 bis del CCDF que regulan el Derecho Familiar -incluida la institución de los alimentos-, considerándolos a la luz de las peculiaridades que hemos señalado, nos muestran que la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria se bifurca, pues puede comprender el deber jurídico impuesto por la ley que las personas involucradas deben cumplir sin protestar o bien exigir la satisfacción de un derecho subjetivo derivado de una necesidad reconocida por la ley cumpliendo los fines exigidos por el orden social humano cuyo fundamento está en el orden procedente de las relaciones naturales de la sociedad, que surgen en la sociabilidad.

1.1.1. Aceptación general de los alimentos

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española⁶, alimentos proviene del latín *alimentum*, de *al_re*, alimentar. Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir.

De esta definición podríamos considerar que el conjunto de cosas materiales, básicas para la subsistencia son comida, el agua y abrigo, sin embargo, como ya hemos analizado, el ser humano al ser una criatura racional, emocional, social y pensante requiere no solo de elementos físicos, sino de otros

⁶ Dirección electrónica: Alimentos, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Madrid, Espasa Calpe, S.A., 2007, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=alimentos, 20 de marzo de 2007.

elementos necesarios para llevar lo que algunos defensores de los derechos humanos han denominado el “derecho a una vida buena” que es “la vida humana con todas las ventajas, comodidades y seguridades, que el desarrollo de la humanidad ha puesto en el escaparate”⁷, que incluyen educación, cultura, seguridad, sentido de pertenencia y los medios necesarios para alcanzar un modo digno y honesto de vivir lo que circunscribe no solo cuestiones materiales, sino también inmateriales que le darán un sentido de seguridad y satisfacción.

Por otro lado, según la enciclopedia libre Wikipedia⁸, alimento es: “Cualquier sustancia (sólida o líquida) normalmente ingerida por los seres vivos para satisfacer el apetito, las funciones fisiológicas, regular el metabolismo y mantener la temperatura corporal”.

Consideramos que la obra se refiere a los aspectos biológicos y nutricionales de los alimentos, que implican que éstos sean saludables, equilibrados y dispensados al tiempo apropiado. Esta definición deja fuera algunas cuestiones necesarias y útiles para la realización integral de cualquier ser humano, para que pueda llevar eso que ha sido denominado “una vida buena”, ya que “el principal derecho de todos –todos- los humanos del planeta es el derecho a la vida buena. Todas las otras técnicas sociales, incluido el orden jurídico total, son eso: técnicas al servicio de la vida buena”⁹. No podemos dejar a un lado, el que cada ser es lo que llamó Edgar Morín¹⁰ un “*unitax-multiplex*”, esto es, que el ser humano no solamente es un ente biológico, sino también psíquico, afectivo, racional y social, y que lo que exalta su naturaleza racional de la animal es la capacidad cultural y el crecimiento intelectual, por lo que esta obligación-deber

⁷ Correas, Oscar, *Acerca de los Derechos Humanos: apuntes para un ensayo*, México, Ediciones Coyoacán, S.A. de C.V., Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, U.N.A.M., 2003. p. 9.

⁸ Dirección electrónica: Alimento, <http://es.wikipedia.org/wiki/Alimento>, 28 de junio de 2007.

⁹ Correas, Oscar, *op. cit.*, nota 7.

¹⁰ Morín, Edgar, *Los siete saberes necesarios a la educación del futuro*, México, U.N.E.S.C.O., 2000, pp. 16 y 27.

también debe comprender la educación, recreación, cultura y todos aquellos elementos que hagan que ese espíritu humano y por ende el social “crezca”.

No obstante lo anterior, podemos afirmar que las necesidades cambian en el tiempo y en el espacio, así en un país tercermundista quizá bastará con lo señalado al principio de este apartado, mientras que en un país en desarrollo será necesario además, un vehículo, un seguro de gastos médicos, calefacción, aire acondicionado, recreo, cultura, educación profesional, etc.; elementos que en teoría todos deberíamos recibir y trabajar en favor de quienes no pueden tenerlos por sus circunstancias particulares.

Ambas definiciones, al ser generales no precisan el por qué, cómo, cuándo, dónde, quién y bajo que condiciones se deben otorgar los alimentos, por lo que estos aspectos los consideraremos al analizar la acepción doctrinal, jurisprudencial y jurídica de los alimentos.

1.1.2. Aceptación ética de los alimentos

Para definir los alimentos desde el punto de vista ético, es necesario señalar primeramente qué es la ética. Según el Diccionario de la Lengua Española,¹¹ ética puede tener los siguientes significados: “(Del lat. *Eticus*). 2. adj. Recto, conforme a la moral. 4. f. Parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre. T. f. Conjunto de normas morales que rigen la conducta humana”.

¹¹ Dirección electrónica: Ética. Diccionario de la Real Academia Española, *op. cit.*, nota 6. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=ética, 20 de marzo de 2007.

Asimismo, ética es considerada “(del griego *ethos*), también como filosofía moral. El *ethos* era para los griegos el modo de ser o el modo de existencia individual; por consiguiente para la búsqueda de una buena manera de ser”¹².

Entendemos así a la ética como la teoría de la moral, la fundamentación científica de la comprensión del bien y el mal, de la justicia, del deber, de la obligación, de la conciencia, de la buena manera de ser y del sentido de la vida, tiene como principios fundamentales la moral y la solidaridad humana. La ética pretende que el hombre tenga una vida plena, donde prevalezca el bien común en el núcleo donde se desenvuelve.

A partir de la significación, deducimos que la ética tiene una interacción directa con la institución de los alimentos, en tanto que su objeto es dirigir la conducta del hombre con la finalidad de que en comunidad protejan sus necesidades sociales, físicas, emocionales y morales, buscando el desarrollo pleno de cada miembro que la integra.

El derecho a una vida buena es un deber de justicia y equidad para que aquellos que teniendo los medios puedan otorgarlos o protegerlos con el fin de alcanzar la vida plena de cada individuo y el bien común de la sociedad. Esa es una buena manera de ser y obrar.

Las normas morales que rigen la conducta humana son tan profundas, que aún y cuando la ley no regulara la institución de los alimentos o que prohibiera la obligación-deber de otorgarlos (como en la Alemania nazi para con los judíos, gitanos u homosexuales, o los niños expósitos o personas de la tercera edad abandonadas), la generalidad de la sociedad no acataría dicho mandato, ya que moralmente algo ocurre cuando las normas de orden jurídico contrarían nuestra conciencia, pues nos sentimos obligados a desobedecer dicha ley y a rebelarnos inclusive contra ella como ha sido el caso de los “objetores de conciencia”.

¹² Florián B., Víctor, *Diccionario de Filosofía*, Bogotá, Panamericana, 2002, p. 126.

Encontramos así, que la obligación ética de los alimentos, no sólo comprende una imposición jurídica, sino es un deber interno, moral que se encuentra en cada uno de nosotros y que nos mueve, sin necesidad de coacción, a proveer lo necesario a los que menos tienen, a los desprotegidos y en especial a quienes forman parte de nuestra familia, sea por vínculos de consanguinidad, civiles o de afinidad.

Por lo tanto, es deber moral de cada uno de los que tenemos las facultades y los medios necesarios, el servir de sostén a otros menos afortunados, en caso de aquellos que pertenezcan a nuestro núcleo familiar o, en caso contrario, en especial como abogados y como Estado, el buscar los medios idóneos para que los más desprotegidos vivan plena, integral y dignidad, por tanto, es un deber la búsqueda de mejoras en las instituciones vigentes para evitar que la obligación alimentaria sea evadida dolosamente.

1.1.3. Aceptación doctrinal de los alimentos

Dentro del ámbito del Derecho Familiar han existido sobresalientes doctrinarios, nacionales y extranjeros que se han preocupado por “pulir” las instituciones que ésta protege, como son los alimentos, así tenemos por ejemplo que la escritora Alicia Pérez, nos da el siguiente concepto de alimentos: “...define el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas elementos que les permitan subsistir como casa, vestido, comida, asistencia en caso de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación”.¹³

El indicarnos “determinadas personas”, atiende a lo establecido en la ley en relación al vínculo que une al deudor con el acreedor. Estos vínculos se

¹³ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Derecho de Familia*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 21.

pueden dar por matrimonio, parentesco, concubinato y adopción, estos es por afinidad, civil o consanguíneo. Por otro lado los “determinados elementos” deben permitirles subsistir, entre los cuales la autora no indica los más importantes. Así podemos darnos cuenta que el deber alimentario no obliga a otorgar prestaciones, sean en dinero o especie que puedan considerarse “lujos” o que puedan estar más allá de las posibilidades del obligado y de las necesidades de su acreedor. Acorde con esta definición doctrinal, la ley establece la permanencia de la misma calidad de vida que se llevaba dos años ante de la demanda de alimentos, sin embargo, también se toma en cuenta que la situación económica del obligado, sea la misma que en los dos años anteriores.

Para la Maestra Sara Montero Duhalt, los alimentos son: “El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y de las necesidades del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir”.¹⁴

De esta interpretación sustraemos varios elementos, por principio se considera éste como un deber, es decir, se obedece no se discute su cumplimiento, un sujeto activo y un sujeto pasivo de la relación jurídica. Otros elementos esenciales son la posibilidad de uno y la necesidad de otro; esto implica que la ley no sólo me ve como responsable de esa obligación, sino que también debe analizar mis circunstancias particulares de proveer, sea en dinero o en especie lo necesario a mi deudor, ya que conforme al principio de derecho *ad impossibilia nemo tenetur* (nadie esta obligado a lo imposible), no puedo proveer lo que no tengo, ni se me obliga más allá de mis posibilidades.

Sin embargo, si tenemos lo suficiente, se considera justo y equitativo que podamos cubrir las necesidades de nuestros acreedores alimentarios. Por otra parte, encontramos al sujeto pasivo o acreedor alimentario, quien debe tener la necesidad a cubrir, en este particular individuo se deberían encontrar algunas

¹⁴ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, México, Mc. Graw-Hill Interamericana, 1998, p. 194.

situaciones específicas - además del vínculo civil, afectivo o jurídico- para establecer su necesidad, sean estas situaciones la minoría o mayoría de edad, discapacidad, estado de necesidad, enfermedad, etc., sin las cuales no podría exigir el pago de los alimentos.

Por otra parte, el Maestro Edgar Baqueiro Rojas y la tratadista Rosalía Buenrostro Báez, nos señalan su concepción de alimentos según la cual: “Comúnmente se entiende por alimentos cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se aplica en tanto comprende todas las asistencias que se presentan para el sustento y la supervivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida”¹⁵.

Los autores citados relacionan los alimentos con “asistencias” para el sustento y supervivencia. Entendiendo por asistencia el socorro y ayuda dada a otro, donde los alimentos vienen a jugar un papel vital para quien los recibe. El acreedor alimentista depende de ese socorro y de esa ayuda para su supervivencia. Así tenemos que los que están en el vientre de su madre, los infantes y los menores de edad, quienes por su incapacidad para proveerse por sí mismos de los medios necesarios para su supervivencia, necesitan del socorro y ayuda de los demás, especialmente de quienes y con quienes tienen algún vínculo. Igualmente ocurre con quienes tienen capacidades diferentes y los adultos mayores, que en ocasiones no son calificados como “aptos” para desempeñar alguna actividad remuneradora, sea por su edad o enfermedad, sin embargo, ellos también necesitan de socorro y ayuda para su supervivencia, para vestirse, calzarse, medicarse, comer, etc., de tal suerte que lleven la vida buena que todo ser humano anhela, pero que por circunstancias ajenas a su voluntad no pueden conseguir por sus propios medios.

¹⁵ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho civil. Introducción y Personas*, 2ª ed., México, Oxford University, 2000, p. 217.

Finalmente, para la escritora argentina María Méndez, los alimentos son “los recursos indispensables para la subsistencia de una persona y el mantenimiento de un decoroso nivel de vida”.¹⁶

Como aportación de esta concepción doctrinal encontramos la necesidad de mantener un nivel de vida decoroso. Por mantenimiento entendemos una actividad constante, esto es que no se pueden dar ahora sí y excluirse del deber mañana. El cumplimiento debe ser constante mientras exista el deber y la ley debe de fijar los medios y las formas para que ésta se mantenga constante toda vez la trascendencia de la misma. Por lo que hace a “decoroso”, nos da la idea de digno, según la calidad de persona a quien atiende, sin duda por los vínculos que nos obligan al cumplimiento del deber, cualquier persona con la que estemos relacionados debería ser considerada digna de llevar una vida donde sus necesidades materiales, de seguridad y afectivas estén cubiertas.

Como consideramos, existe un sin número de elementos que podemos incluir como parte de esta obligación-deber alimentario, todo depende de que tan ampliamente queramos y podamos suplirlos a nuestros acreedores, sin embargo, para el caso de los que así no lo consideren, existe la ley para exigir y coaccionar a su cumplimiento, por lo que a continuación pasaremos a analizar algunas consideraciones jurídicas al respecto.

1.1.4. Aceptación jurisprudencial de los alimentos

La jurisprudencia mexicana, en este sentido ha sido muy específica al señalar determinados factores que intervienen en el cumplimiento de la obligación alimentaria, los obligados, los porcentajes y las formas de cumplimiento; en

¹⁶ Méndez Acosta, María Josefina y D´ Antonio, Daniel Hugo, *Derecho de Familia*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 1996, p. 282.

relación a la acepción no podía quedar al margen, por lo que encontramos las siguientes:

ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.

El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia *subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar*, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva *con decoro*, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de *proteger y salvaguardar la supervivencia* de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.¹⁷

Esta jurisprudencial nos reitera lo que envuelve el cubrir las necesidades primarias de la vida, como son el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la salud y la educación; al cubrir estas necesidades primarias, de vida, estamos apoyando a nuestro acreedor para que tenga una vida con decoro, propia de cualquier ser humano.

Analizaremos ahora que ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a las circunstancias personales de los sujetos de la relación, mediante la siguiente jurisprudencia:

¹⁷ Tesis I.6o.C.11 C, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, julio de 1995, p. 208.

ALIMENTOS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CIRCUNSTANCIAS PERSONALES" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código Civil vigente para el Estado de Tabasco, el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida, constituyendo un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento y sano desarrollo en *los aspectos biológico, social y educacional* propios de éste; en consecuencia, los alimentos deben fijarse de conformidad con el caudal económico del deudor y las circunstancias personales del acreedor, entendiendo por éstas, entre otras, el nivel económico y social en el que fue procreado, *atendiendo a las costumbres propias de tal nivel*, que obviamente es en el que fue procreado y que debe serle proporcionado por sus progenitores, *cumpliendo su obligación de acuerdo a su propia situación social y económica*, siempre y cuando éstos puedan seguir otorgárselo.¹⁸

En esta tesis aislada encontramos una definición de los alimentos que contempla factores muy importantes que no habían sido señalados tan específicamente en las otras acepciones. Por un lado esta el “sano desarrollo” en los aspectos biológico, social y educacional, lo que incluye aportar en dinero o en especie, los elementos necesarios para que el acreedor alimentista pueda tener o acceder a una dieta y medicamentos balanceados, administrados a sus horas, con los nutrientes apropiados, en un lugar limpio y adecuado; el sano desarrollo social envuelve la convivencia e integración del miembro con su entorno, no solo el familiar sino el social; finalmente el sano desarrollo educacional, comprende dotarlo de los elementos suficientes para crecer económica y culturalmente en su entorno, elementos que le permitirán continuar llevando una vida con decoro. Por otro lado, -y es muy importante señalarlo- la presente jurisprudencia nos indica que los alimentos deben ser proporcionados de conformidad con el nivel socio-

¹⁸ Tesis X 10.17 C, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, mayo de 1999, p. 988.

económico donde nació y creció el acreedor alimentista, esto conlleva a que mientras las circunstancias de los deudores alimentarios sean iguales, se debe tratar de mantener el mismo nivel de vida que se le venía dando al acreedor, sea si fue a escuela pública o privada, si esta inscrito en algún club deportivo o no, sea que recibiera atención médica pública o privada, etc. En el cumplimiento del deber no puede haber un desconocimiento de estas circunstancias particulares que se entienden deberían de mantenerse en la medida de las circunstancias y mejorarse en beneficio de quienes conforman nuestra familia más cercana.

Finalmente, notaremos la trascendencia que tiene esta institución en el Derecho, mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE.

Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria *para su subsistencia*, en contravención de las disposiciones legales de *orden público* que la han establecido y se afectaría el *interés social*; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla.¹⁹

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la

¹⁹ Tesis XXXIX, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, enero de 2001, p.1680.

sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es *de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad*, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.²⁰

Notamos en estas dos últimas tesis, el por qué de la aplicación del orden público e interés social del que ya hemos hablado cuando analizábamos la naturaleza jurídica de los alimentos y, como acotan los alimentos son una necesidad de subsistencia, de urgente necesidad, no solo para la persona misma, sino para su familia y finalmente para su sociedad, toda vez que el mayor bien jurídico tutelado y elemento básico para la continuidad y supervivencia de todo Estado, es la vida de sus miembros. Por lo anterior, es de “explorado derecho”, no hay ninguna duda, ni cabe hacer alguna averiguación adicional, en busca de reconocimiento por parte de la autoridad, de que existe un obligado –con posibilidades o no- para cumplirla, y un beneficiario que tiene la necesidad de que sean cubiertas sus necesidades alimentarias; y si a esto se agregan elementos de dignidad y decoro en el vivir, entonces el Estado que éste buscando los medios idóneos para satisfacer esta obligación-deber estará cumpliendo a la perfección con su función.

1.1.5. Aceptación jurídica de los alimentos

En el contexto de lo que hasta ahora hemos analizado, encontramos diversos elementos que nos dan una idea de lo que son los alimentos, jurídicamente no encontramos un concepto específico, aunque sí vemos

²⁰ Tesis I.6o.C. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 1483.

vislumbres de lo que comprenden, como es en el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹, donde señala en su artículo 1º párrafo I, lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Como primer derecho que tiene cualquier individuo por el simple hecho de estar físicamente en territorio mexicano, esta el goce de todas y cada una de las garantías que consagra nuestra Constitución Política, y es el Estado quien debe buscar y proteger los medios jurídicos para conseguir tal resultado.

Entre esas garantías fundamentales, encontramos diversos derechos que sirven para el buen desarrollo físico, social y mental de los miembros del Estado, como son los alimentos, así que reforzando lo establecido en la anterior norma básica, tenemos al artículo 4⁰²² donde indica que:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el *desarrollo de la familia*.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la *protección de la salud*. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un *medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar*.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de *vivienda digna y decorosa*. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, última reforma 18 de junio de 2008.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *idem*.

Los niños y las niñas tienen derecho a la *satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral*.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el *deber de preservar estos derechos*.

El Estado proveerá lo necesario para propiciar el *respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos*.

El *Estado otorgará facilidades* a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los *derechos de la niñez*.

Este artículo, del cual derivan diversas leyes ordinarias, secundarias, adjetivas y sustantivas, también nos da un vislumbre de lo que son los alimentos, al proteger constitucionalmente los derechos de la familia y sus miembros en aspectos como salud, un medio ambiente adecuado, vivienda digna y decorosa, alimentación, educación, esparcimiento, desarrollo integral, dignidad de la niñez y ejercicio pleno de sus derechos, elementos que en su conjunto tienden a satisfacer las necesidades físicas, biológicas, materiales, intelectuales y de seguridad que conforman lo que los doctrinarios y la jurisprudencia denominan “los alimentos”.

Mirando al ámbito internacional, encontramos que nuestro Estado Mexicano, al formar parte de la Organización de las Naciones Unidas, a partir del 7 de noviembre de 1945, aceptó –entre otras- las obligaciones consignadas en la Declaración Universal de Derechos del Hombre (Anexo 1), que en su artículo 25º nos señala lo siguiente:²³

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, *la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*; tiene asimismo derecho a los *seguros* en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez *u otros en caso de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad*.

La maternidad y la infancia tienen derecho a *cuidados y asistencia especiales*. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual *protección social*.

²³ Dirección electrónica: www.un.org/spanish/aboutun/rights, 10 de junio de 2008.

De lo anterior, nos percatamos que como un derecho humano fundamental de todo ser esta el que sean cubiertos sus derechos alimentarios, lo cual como enuncia el citado artículo incluye el derecho a la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, los servicios sociales necesarios; los seguros u otros en caso de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad, cuidados y asistencia especiales para las mujeres embarazadas y niños. Por tanto, México como Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir los preceptos fundamentales que de esta organización emanen, que haya signado y ratificado como es el caso de esta Declaración.

También en el plano internacional, encontramos la Declaración de los Derechos del Niño, de 1979, misma que desde entonces, ha llevado a diversas convenciones, México todavía no ha firmado su aceptación a la última convención que data de 1999, pero en su origen sí signo la Declaración de los Derechos de los Niños (Anexo 2), donde en sus principios 2º y 4º se encarga de proteger los derechos alimentarios de los menores internacionalmente, y a la letra tales preceptos nos dicen:²⁴

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda *desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.* Al promulgar leyes con este fin, la *consideración fundamental* a la que se atenderá será *el interés superior del niño.*

Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en *buena salud;* con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá *derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.*

²⁴ Dirección electrónica: www.unicef.org/spanish/aboutunicef/chrighs, 10 de junio de 2008.

Notamos aquí otros elementos que podemos considerar como “alimentos”, los que al no ser proveídos por quienes están obligados –incluyendo al Estado- no solo dañan al individuo, sino a todo el tejido social en su conjunto, ya que una niñez descuidada, abandonada y privada de los elementos necesarios para un buen desarrollo físico-social genera resentimiento, vicios e inclusive enfermedades que ponen en peligro la supervivencia de toda la sociedad, de allí que aún en el ámbito internacional sea de vital importancia que a toda persona, en especial los niños y las mujeres embarazadas, como seres más desprotegidos, se les garantice el acceso a los medios necesarios y dignos de subsistencia. para que pueda desarrollarse ese *unitax multiplex* física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad, decoro y dignidad.

Por lo que hace a la legislación vigente en materia familiar, esta tampoco señala una definición del concepto, sin embargo, sí implica lo que comprende, al indicar en sus artículos 308 a 311 lo siguiente:²⁵

Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

²⁵ Gaceta Oficial del Distrito Federal, *op. cit.* nota 3.

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Como podemos notar, aunque no existe una referencia específica de qué son los alimentos, al señalar el legislador lo que “comprende” esta, incluyendo la atención a las necesidades biológicas, sociales, emocionales y de seguridad que todo ser humano necesita tener cubiertas para considerar que lleva una vida buena y con decoro. Incluye además la figura de la “pensión” para hacer asequibles esas prestaciones o bien la integración del acreedor al núcleo familiar, en la medida de las posibilidades de los deudos, contemplando con esto último inclusive cuestiones emocionales.

Aquí también cabría considerar que las uniones de hecho homosexuales al estar reguladas por nuestra legislación y asemejarlas a las instituciones del matrimonio o concubinato, también se les otorga el beneficio de los alimentos como preceptúa el artículo 13^o de la Ley de Sociedades en Convivencia (en adelante LSC), al indicar que:²⁶

Artículo 13. En virtud de la sociedad de convivencia, se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

²⁶ Ley de Sociedades en Convivencia, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 16 de noviembre de 2006.

Así pues, partiendo de una reflexión hermenéutica, entendemos a los alimentos como la obligación-deber que corre a cargo de los miembros de una familia unidos por vínculos consanguíneos, de afinidad o civiles, de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para llevar una vida digna y con decoro, los cuales incluyen atención a la salud, la seguridad, la educación, la cultura y en su caso el recreo.

Los alimentos son los elementos necesarios que todo individuo requiere para nutrirse y subsistir, están ligados con una obligación jurídica y moral entre los miembros de una familia o comunidad, unida por vínculos consanguíneos civiles o de filiación, con el objetivo de alcanzar el desarrollo pleno, físico, moral y social de cada miembro que integra esa comunidad.

Por otro lado, si bien los seres humanos que ingresan o nacen en el territorio Mexicano son producto de la libre decisión de sus padres, es razonable el compromiso definitivo de éstos últimos, de procurarles todo el bienestar que sean capaces de dar, de acuerdo a sus posibilidades, en la inteligencia de que el Estado proveerá la protección jurídica y material necesaria para tutelarlos –en caso de que no exista la voluntad de los obligados a cumplirla-; así mismo en el caso de los desamparados, es obligación del Estado el acudir en auxilio de aquellos desprotegidos como deudor solidario, ya que los alimentos engloban un conjunto de necesidades que requieren ser satisfechas de forma inmediata por los obligados, es decir, que no se pueden postergar, pues al hacerlo se podría dejar al necesitado en un estado de desamparo y poner en peligro su propia existencia.

Dentro de los elementos de tipo económico necesarios en la institución de los alimentos, encontramos no sólo el alimento, sino también vestido, habitación, seguridad, atención médica y hospitalaria, gastos de embarazo y parto; tratándose de menores, los gastos para su educación y proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Este deber se extiende a favor de las personas que durante el matrimonio, concubinato o unión

de hecho, sufran algún tipo de discapacidad o sean declarados en estado de interdicción, y que no puedan valerse por sus propios medios para hacerse de esos elementos necesarios. También, se extienden a los padres y otros familiares que lleguen a la tercera edad y no cuenten con los elementos ya destacados, proporcionándoles además lo necesario para su atención geriátrica; existen dos formas de darle cumplimiento, sea mediante una pensión o integrándolos al grupo familiar, donde también sean cubiertas sus necesidades afectivas, siendo en la mayoría de los casos solo una retribución de lo que es persona otorgó cuando estuvo en circunstancias más favorables. Como vemos en lo expuesto, se trata de un ciclo de vida que puede ser llevado en la indigencia como cualquier bestia irracional o con la dignidad que conlleva la racionalidad del hombre, lo que corresponde a cada uno de nosotros determinar y al estado ordenar.

Para el caso de los desamparados e indigentes, dicha obligación recae en el Estado, pues es quien tiene la obligación jurídica y moral de que la sociedad mexicana viva en unidad y en condiciones dignas para cualquier ser humano, especialmente para los individuos que la conforman.

Ahora bien, cabría dilucidar cuáles son las características de los alimentos para así encontrar posibles mejoras en nuestro sistema jurídico, en beneficio de nuestra sociedad; por lo que a continuación los definiremos.

1.2. Características de la obligación alimentaria

La obligación alimentaria manifiesta particularidades especiales que no se pueden percibir en otras obligaciones, ya que como señalamos es un deber social y moral, y al mismo tiempo una obligación jurídica. Social en tanto que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar y moral porque los vínculos afectivos que unen entre sí a determinadas personas los obligan a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia; finalmente jurídica

porque a través del Derecho se hace coercible el cumplimiento de esta obligación-deber a fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de sus requerimientos con auxilio de las instancias judiciales que la propia ley establece.

Por lo que hace al derecho y obligación- deber alimentario, enunciaremos primeramente sus características jurídicas para posteriormente enunciar algunas doctrinales:

Constitucionalidad. Como ya hemos dejado asentado, el deber y el derecho de recibir alimentos está contenido en los artículos 1º y 4º de nuestra Carta Magna.

Internacionalidad. Por la aceptación que el Estado Mexicano ha hecho al comprometerse a cumplir y hacer cumplir declaraciones y tratados internacionales, y cuyos instrumentos ha firmado y ratificado con arreglo a su propia Constitución Política y en términos del artículo 75º constitucional, documentos donde se tutelan los derechos alimentarios, como es el caso –entre otros- de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y la Declaración de los Derechos del Niño.

De orden público. Cuando a partir de 1º. de junio del 2000, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al declarar la vigencia del CCDF, estableció que la regulación de los conceptos familiares es de orden público e interés social, subsumiendo la voluntad de los particulares, a la del Estado. Artículo 138 Ter del CCDF.

De interés social. Entendemos por este concepto que es la sociedad quién primeramente esta interesada en que se cumpla con el deber alimentario, ya que del cumplimiento de tales deberes depende su propia continuidad. Como individuos que estamos vinculados por un contrato social, es deber de todos actuar en beneficio de la colectividad y para la subsistencia de la misma especie humana. Artículo 138 Ter del CCDF.

Son personalísimos. Toda vez que su otorgamiento gravita a favor o en contra de personas con determinadas circunstancias y por razón de un vínculo que las une. Este vínculo está relacionado con la solidaridad familiar, y por eso el legislador la constriñe a ese círculo, donde además y conforme a la LSC la connotación del concepto “familia” tradicional ha cambiado. Artículo 138 Quintus y 13º de la LSC.

De solidaridad. Obedece a principios morales, sociales y de bien común por lo que los legisladores e inclusive el Derecho Internacional han establecido que son de orden público e interés social. El Estado en protección y salvaguarda de los propios miembros que lo conforman, está obligado no solo a proveer las facilidades jurídicas y materiales para hacer asequibles los alimentos a cada uno de sus miembros, sino, en su caso, acudir como obligado solidario en auxilio de quienes están en necesidad de recibirlos. Artículo 138 Sextus del CCDF.

De reciprocidad. Contempla el binomio de que no solo es exigible, sino también se puede exigir, quien da alimentos también tiene derecho de pedirlos si llegara a necesitar de ellos, sea por cuestiones de enfermedad o por caer en estado de necesidad. La reciprocidad implica la necesidad de sustento de una persona determinada y la posibilidad de otra de otorgarlos, ambos unidos por vínculos consanguíneos, civiles o de afinidad. El titular del derecho subjetivo familiar puede tener ante sí un derecho subjetivo idéntico al de su contrario, artículo 301 del CCDF.

No son solidarios. Esto es particularmente cierto ya que los distintos obligados de la misma categoría y grado no son solidarios entre sí. La persona o personas en quienes recaiga la obligación-deber alimentario, no están obligados a darlos simultáneamente, sólo y a menos que los primeros obligados estén en imposibilidad de cumplir con su deber. Esto es que la primera persona que aparezca en nuestra vida, no puede exigirlos o darlos, se requiere que sea seguido un orden, dicho orden se encuentra establecido en la ley y va según los

grados de parentesco y filiación. Así tenemos primeramente los padres a los hijos, los cónyuges, los concubinos o convivientes entre sí, en caso de ausencia o imposibilidad por parte de padres o hijos, la obligación se extiende a los ascendientes o descendientes en ambas líneas hasta el cuarto grado. Artículo 305 del CCDF.

Son subsidiarios. La obligación de cada pariente aparece en defecto de otro preferentemente obligado, hasta llegar al obligado en primer término, debiéndose partir de éste para ir exigiéndola sucesivamente hasta lograr la satisfacción del derecho del demandante. Artículo 306 del CCDF.

No son excluyentes. Son concurrentes, es decir, cabe la concurrencia de distintos obligados, según sean las posibilidades de los obligados. Artículos 302 a 307 del CCDF.

Son proporcionales. Aquí cabe el principio jurídico *ad impossibilia nemo tenetur*, así cuando se da el cumplimiento, la pensión debe ajustarse no sólo a las necesidades de quien los solicite, sino a las posibilidades del obligado, permitiéndole siempre que él mismo pueda cubrir las necesidades propias y que prevalezca el equilibrio. No se puede extender la protección del acreedor alimentista al grado de dejar desprotegido al deudor, ya que si así fuera, a la larga los dos quedarían desprotegidos. Debido a lo anterior, algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado que el ingreso del deudor sea dividido en tantas personas como acreedores tenga y que a él le sean otorgados dos tantos. Artículo 311 del CCDF.

Son modificables. En razón de que la sentencia que obliga a otorgarlos no es fija. Esto depende de las circunstancias del acreedor alimentista, si este llega a cumplir la mayoría de edad, si cambia su estado de salud o si mejora su nivel de vida por sus propios medios o para el caso de los divorciados, si se casan nuevamente. Asimismo, la ley establece que el pago de los alimentos se irá

actualizando y adecuando conforme aumente el salario mínimo general en el Distrito Federal. Artículos 288 y 311 del CCDF.

Son preferentes. Esta característica se aplica para los casos en que fallezca el *de cuius*, situación que posiciona a los créditos alimentarios solo por debajo de los gastos primarios como son el pago de gastos funerarios y de gastos por las enfermedades que ocasionaron la muerte del obligado. Artículos 311 Quarter y 1757 del CCDF.

Son divisibles. Se busca que la carga no sólo sea asignada a un miembro, sino que sea dividida entre todos los que teniendo las posibilidades pueden cubrirla. La divisibilidad y proporcionalidad están ligadas entre sí, por lo que la división se hará entre los obligados y en proporción a sus recursos económicos. Artículos 312 y 313 del CCDF.

Son inalienables. El derecho de recibir alimentos se encuentra fuera del comercio y, como tal, no puede ser objeto de cesión, no puede transferirse por acto entre vivos y no pueden ser gravados. Artículos 321 y 1372 del CCDF.

Son intransigibles. No se pueden cambiar por otra prestación, no admite transacción de servicios o de algún bien, se tiene que cubrir en forma líquida y según las necesidades de los acreedores. Artículos 321 y 1372 del CCDF.

Son intransmisibles. El derecho de recibir alimentos es personalísimo, por lo que no se transmite a los herederos del que los percibe ni tampoco el deber de pagarlos se traslada a los sucesores de acreedor alimentario, ni puede ser ejercido por vía de acción subrogatoria. Artículo 321 del CCDF.

Son irrenunciables. Aunque exista disposición expresa o convenio, no es legítimo si persiste u ocurre la necesidad de recibirlos y se quieren demandar ante

la autoridad judicial toda vez su naturaleza de orden público e interés social. Artículos 321, 1372 y 2448 del CCDF.

Son imprescriptibles. No es un crédito acumulable con el paso del tiempo, sino más bien es la posibilidad de que en cualquier momento, alguno de los vinculados en las relaciones señaladas, puede pedir el cumplimiento del deber alimentario. El derecho se renueva con las necesidades del titular y su satisfacción es exigible desde que se configura. Artículo 1160 del CCDF.

Son inembargables. El embargo se rige por un principio de justicia y fundamenta su procedimiento en el artículo 544 fracciones I y III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal²⁷ (en adelante CPCDF), en relación con el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo²⁸ (en adelante LFT) donde establece las excepciones del embargo.

Por lo que hace a otras características, tenemos las enunciadas por algunos doctrinarios, como el Profesor Abel Fleitas,²⁹ para quien tienen la característica –entre otras- de que:

Son irrepetibles. “Los alimentos pagados por el deudor alimentista, son irrepetibles contra el alimentado y otros parientes que se encuentren inclusive en grado preferente con quien los presta, sin perjuicio del eventual incidente de cancelación o disminución, cuya resolución solo tendría efectos hacia el futuro”. Esto es que si algún familiar esta ya supliendo mi necesidad, el hecho de que exista un familiar más cercano, no conlleva que también le tenga que exigir a éste último.

²⁷ Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1928, última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 13 de marzo de 2008.

²⁸ Ley Federal de Trabajo, *Diario Oficial de la Federación*, 1º de abril de 1970, última reforma 17 de enero de 2006.

²⁹ Ortiz de Rozas, Abel Fleitas y Roveda, Eduardo G., *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, S.A., 2004, p. 33.

Existen quienes además señalan como características las siguientes:

No compensables.³⁰ Aunque existe la reciprocidad, esta no es considerada como compensación, ya que puede o no darse, según las circunstancias particulares del acreedor, que bien pudieran nunca particularizarse, por lo que la ley no exige ninguna restitución como pago por la obligación cumplida. Artículo 2192 fracción III.

Son intermitentes. La superación de la necesidad del alimentado no la extingue definitivamente, pues puede renacer en cualquier momento si vuelve a recaer en la necesidad".³¹ Lo cual significa que es un derecho subjetivo de cada uno de nosotros, dependiendo de nuestras circunstancias y estado de necesidad.

1.3. Sujetos de la obligación alimentaria

Los sujetos que intervienen en la figura jurídica de los alimentos se determinan a través del nexo que los une. Como ya hemos señalado ese nexo o vínculo puede ser consanguíneo (ascendientes y descendientes), civil (adoptante junto con sus familiares y el adoptado), o de afinidad (cónyuges o concubinos), (artículo 292 del CCDF). En ciertos casos la obligación-deber alimentario subsiste aún después del rompimiento del vínculo matrimonial.

En esta relación encontramos sujetos pasivos y sujetos activos de la acción de pedir u otorgar alimentos, denominándose acreedores alimenticios o deudores alimenticios cuyas características señalaremos en el siguiente subtema.

³⁰ Méndez Acosta, y D' Antonio, *op. cit.* nota 16.

³¹ *Idem.*

1.3.1. Acreedor alimentista

Como primeros acreedores de esta obligación, encontramos a los cónyuges, los concubinos y los miembros de una sociedad de convivencia, establecida con arreglo a la ley que la regula. Aquí encontramos el vínculo de afinidad, que según el artículo 294 del CCDF: “es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”. Como vemos existe aquí una aberración jurídica el no incluir en esta ley de origen a las sociedades en convivencia, sin embargo, como ya hemos mencionado, el artículo 13 de la LSC, instaura el derecho de los alimentos equiparándolo a los derechos y obligaciones derivados de las instituciones de matrimonio o concubinato.

Este Derecho también lo encontramos regulado por los artículos 162, 164, 291 Quarter del CCDF y 13 de la LSC, donde se precisan los derechos de los cónyuges, concubinos y convivientes, ya que cuando se funda una familia o unión, junto con las obligaciones existen los derechos, el dar y recibir ayuda mutua, pues al llevar una vida en común ambos necesitan ayudarse mutuamente en las “buenas y en las malas”, contribuyendo además a dar a sus descendientes comunes o individuales, los medios necesarios para que se desarrollen íntegramente en la comunidad que por voluntad propia les crearon.

Como segundos acreedores de este derecho, están los hijos y los adoptados, por parte de los padres o el adoptante, y a falta o imposibilidad de cubrirlos, la obligación recae en los demás ascendientes en ambas líneas y más próximos en grado.

En forma inversa y como terceros acreedores, encontramos a los padres de parte de los hijos y a falta o imposibilidad de cubrirlos, esta obligación recae en los descendientes más próximos en grado.

Como cuartos acreedores encontramos a menores, discapacitados y adultos mayores, a quienes en caso de falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes obligados, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, y a falta o imposibilidad de éstos, la obligación recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

En estos tres últimos supuestos, encontramos el parentesco consanguíneo como el vínculo entre personas que descienden de un tronco común, el cuál incluye al hijo producto de la reproducción asistida y al adoptado cuyo vínculo se equipara al consanguíneo.

La obligación-deber alimentario recae primeramente en los padres para con los hijos, en caso de imposibilidad de cumplir con su deber, los obligados son los descendientes más próximos en grado. En este caso, la ley es omisa al señalar un límite de grado, por lo cual es casi imposible que alguno de los familiares se pueda sustraer del vínculo que lo obliga para con su pariente.

En la obligación-deber alimentario relacionado con los parientes colaterales, -que bien podemos llamar “secundario” ya que se recurre a él ante la posibilidad de que los parientes en línea recta falten o estén imposibilitados para cumplirlo- la ley sí impone un límite en cuanto al grado de parentesco, el cuarto, por lo que también es casi imposible que exista un obligado.

Por lo que hace a la reproducción asistida, la ley manifiesta que el vínculo se establece entre “quienes la consientan”, haciendo que dicha disposición sea ambigua. Toda vez que pueden consentirla no sólo la pareja que ocurrió a solicitar el servicio o la asistencia, sino también los médicos y enfermeras, quienes efectúan las labores necesarias para conseguir el fin buscado en la reproducción, pero quienes de ninguna manera pueden estar obligados a otorgar alimentos al producto por nacer.

Es importante indicar que la obligación-deber alimentario, puede subsistir aún después de que sobrevenga un divorcio –en el caso de los cónyuges- o una separación –en el caso de los concubinos o conviventes.

En el divorcio voluntario administrativo, no existe acreedor alimentista, ya que es requisito de procedibilidad el hecho de que los cónyuges no requieran alimentos y no existan hijos en común que pudieran necesitarlos. Artículo 272 CCDF.

En el divorcio voluntario judicial, sí pueden existir acreedores alimentistas, siempre y cuando así lo hayan convenido las partes, señalando cantidades o porcentajes a favor del cónyuge acreedor y se haya pronunciado al respecto el Ministerio Público. Artículo 273 fracción II a V del CCDF.

En el divorcio necesario en principio ambos cónyuges están obligados a continuar proveyendo alimentos a sus hijos, pero para el caso del que el cónyuge inocente pueda ser considerado acreedor alimentario deben darse algunas de las circunstancias que enuncia en el artículo 288 del CCDF:

Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio

necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

Como vemos a juicio del juez pueden o no otorgarse los alimentos, sin embargo aún y cuando no se otorguen, puede existir una indemnización y del pago de daños y perjuicios, situación que permitirá al cónyuge inocente allegarse de elementos que posteriormente le puedan permitir seguir subsistiendo.

Por lo que hace a la relación concubinaria, los concubinos pueden ser acreedores alimentistas por un período igual a aquel que haya durado la convivencia, siempre y cuando no se haya mostrado ingratitud o entrado en otra relación matrimonial, concubinaria o conviviente; y en teoría, lo mismo aplicaría para las parejas convivientes. Artículo 291 Quintus del CCDF y 13 de la LSC.

Finalmente, referiremos que mientras en otras acciones los supuestos se tiene que acreditar, por lo que hace a la necesidad de alimentos existe la presunción legal de necesitarlos en favor de menores, personas con discapacidad, personas en estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar. Artículo 311 Bis del CCDF. Situación diferente para las personas adultas mayores, quienes tiene que demostrar la necesidad de recibirlos de acuerdo al último criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a principios de junio de 2008.

1.3.2. Deudor alimentista

Tal como manifestamos al hablar de las características de los alimentos, de su constitucionalidad, internacionalidad, orden público e interés social, reciprocidad, inalienabilidad, intransmisibilidad, e irrenunciabilidad, cualquiera de

los integrantes de una familia unida por matrimonio, concubinato o convivencia que se ubique en los supuestos de parentesco, afinidad, consanguíneo o civil, puede ocupar en determinado momento y bajo las circunstancias que ya se han expuesto, la posición de deudor alimentario, todo dependerá de las circunstancias particulares en las que se encuentre.

Se puede ser deudor alimentista temporal o permanentemente dependiendo de la capacidad o incapacidad de sus acreedores para allegarse de sus propios alimentos, esto es de sus capacidades o discapacidades.

Pueden cambiar las circunstancias del acreedor, por haber obtenido una profesión y que sus anteriores deudores caigan en desgracia por cuestiones de salud o profesionales, convirtiéndose entonces en deudor alimentista.

Inclusive ha ocurrido que mueren varios miembros de una familia “lejana” en algún accidente o desastre, y sobreviven otros tantos que se quedan desprotegidos y quizás quienes no tenían hijos ni ninguna otra responsabilidad, se convierten en deudores alimentistas, ya que como analizamos al hablar de los acreedores, es difícil que algún pariente no este contemplado en la legislación.

1.4. Personas legitimadas para pedir alimentos

Cuando escribimos sobre la legitimación, nos estamos ubicando dentro de un proceso judicial, por eso es importante en este apartado, hacer algunas precisiones terminológicas pues a diferencia del derecho subjetivo de ser acreedor alimentista también existe el derecho adjetivo de poder exigir esta prestación ante la autoridad competente.

Para el Doctor Cipriano Gómez³² le legitimación consisten en “reglas destinadas a establecer qué sujetos y bajo qué condiciones, pueden pretender la sujeción de otros intereses ajenos a los suyos y, consecuentemente, a impulsar o instar las decisiones jurisdiccionales respectivas relacionadas con dicha pretensiones”

Las partes de la relación jurídica han quedado definidas en las figuras de acreedor-deudor alimentario. Ellos son actor, el que tiene el derecho subjetivo, el cual esta tutelado por la sociedad y el Estado; y su contraparte el demandado que tiene la obligación-deber, a quien el Estado va a obligar, por los medios vigentes para que cumpla con su deber, en caso de que se rehusare a hacerlo. Sin embargo, y específicamente por lo que se refiere al actor, puede que no tenga capacidad procesal, esto es que no este legitimado y por tanto no puede acudir por sí mismo ante los tribunales para hacer valer su derecho alimentario por lo que requerirá de un representante legal para poder hacer el reclamo correspondiente.

Esta legitimación esta relacionada con la capacidad de goce y de ejercicio, mientras que en una pueden estar enumeradas todos los acreedores alimentistas, en la segunda no; así encontramos tres supuestos:

1. La ley puede reconocernos como acreedores pero no como legitimados para ejercer la acción, como sería el caso de los menores, discapacitados o personas en estado de interdicción;

2. La ley puede reconocernos como acreedores y además legitimados cuando tenemos mayoría de edad y estamos en uso pleno de nuestras facultades mentales y derechos civiles; y

3. La ley reconoce que no tenemos el carácter de acreedores alimentistas, pero que sí estamos legitimados para que, en nombre y representación del

³² Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9ª. ed., México, Harla, 1996, p. 261.

acreedor podamos exigir sus prestaciones alimentarias, como sería el caso de quienes ejercen la patria potestad o guarda y custodia del menor, el tutor o tutor interino, los hermanos colaterales y demás parientes dentro del cuarto grado, la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentista o el Ministerio Público que es quien acude en el caso de los menores abandonados. Artículos 315, 316 y 450 del CCDF.

Inclusive, la ley establece que cualquier persona que conozca de la necesidad de otro de recibir alimentos, puede acudir al Ministerio Público o Juez de lo Familiar a informar dicha situación a efecto de que se coaccione al obligado al pago de los mismos. En este caso particular, a esta tercera persona no se le esta legitimado sino autorizando para actuar como coadyuvante del Ministerio Público e inclusive del Juez de lo Familiar. Artículo 315 Bis del CCDF.

1.5. Extinción de la obligación alimentaria

Como hemos destacado, algunas de las características de esta obligación-deber son que es constitucional, internacional, intermitente, irrenunciable, imprescriptible e inalienable, por lo que la obligación alimentaria propiamente sólo se extingue con la muerte del acreedor alimentista, pero puede suspenderse por determinadas causas como a continuación analizaremos.

Nos menciona el autor Jord Ribot³³, que la extinción de la obligación-deber alimentario, se origina por dos causas generales:

[...] la primera se da como consecuencia del paso del tiempo, donde el acreedor de los alimentos ya no los necesita, o bien porque el deudor ya no puede darlos [...] sea por edad avanzada o por alguna incapacidad. En el segundo rubro, la ley hace cesar esta obligación si el acreedor

³³ Ribot, Jord, *Derecho de Familia*, México, Mc. Graw Hill, 1998, p. 122.

alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos en contra de quien presta lo necesario para subsistir, lo que revela un sentido de ingratitud, que no corresponde con la solidaridad y principios de afecto y asistencia recíproca en que se funda la obligación.

En el caso de los acreedores, la causa principal es por dejar de necesitarse, pudiendo acontecer varios supuestos: se llegó a la mayoría de edad, tiene mayoría de edad y dejó de estudiar o estudia en escuela privada, tiene recursos propios o por muerte del acreedor.

En el caso del deudor, puede que deje de tener los medios para otorgar una pensión alimenticia por caer en estado de necesidad, incapacidad o muerte.

Por lo que hace al segundo supuesto, implica acciones negativas en contra del deudor o del acreedor mismo. En el primer caso pueden ocurrir violencia familiar o injurias graves contra el deudor alimentista, o bien que los alimentos otorgados sean utilizados para llevar una vida viciosa o que el acreedor no se aplique a sus estudio, acciones materializadas durante la mayoría de edad del acreedor; es decir, si en un arranque de violencia un menor de edad realiza estas acciones, continúa teniendo el carácter de acreedor alimentista y beneficiario del afectado. Lo que excedería el derecho de reclamarlos toda vez la ingratitud demostrada, debiendo acudir a otros medios para entregarlos e inclusive a terapias psicológicas para el menor. Por otra parte, si el acreedor alimentista sin el consentimiento de su deudor alimentista abandona la casa de manera injustificada también se suspende la obligación. Artículo 320 del CCDF.

1.6. Efectos jurídicos de la obligación alimentaria

Los efectos de la obligación-deber alimentario, consistente en hacer o no hacer, dependen de los sujetos obligados o bien, de los terceros que tengan

intervención o conocimiento de ésta, por lo que a continuación separaremos los efectos por los sujetos:

Acreedor:

- a) Proporcionar respeto a su deudor alimentista.
- b) Estudiar, en una escuela pública cuando ha superado los 18 años y hasta los 25.
- c) Continuar requiriendo los alimentos.
- d) Aplicar los alimentos aportados para el objetivo determinado por la ley.
- e) Continuar viviendo en el domicilio del deudor alimentista por el tiempo que requiera los alimentos.
- f) No cometer actos de violencia familiar o injurias graves contra el deudor alimentista cuando se ha alcanzado la mayoría de edad.
- g) Informar al juzgador de cualquier circunstancia superviniente que permita el aumento, reducción o suspensión de la obligación-deber.

Deudor:

- a) Continuar teniendo los medios y capacidades para cubrir su obligación-deber.
- b) Procurar que sus acreedores tengan los medios físicos, materiales, emocionales y educativos para que puedan llevar una vida digna y decorosa.
- c) Aportar regularmente la cantidad determinada y líquida establecida por la ley en beneficio de sus acreedores.
- d) Integrar a su núcleo familiar en la medida que lo permita la ley a sus acreedores alimentistas.
- e) Informar al juzgador de cualquier circunstancia superviniente que permita el aumento, reducción o suspensión de la obligación-deber.

Otros que tienen conocimiento de la obligación:

- a) En el caso de los Jueces de lo Familiar, asegurarse de hacer cumplir la ley en la materia fijando las garantías que consideren pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación-deber.
- b) En el caso del Ministerio Público, como representante de la sociedad, asegurarse que los obligados cumplan con la ley de la materia.
- c) En caso de los terceros que tienen conocimiento de que existe un obligado y un beneficiario de la obligación-deber alimentario, acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar y aportar los elementos necesarios para que se pueda coaccionar al obligado.
- d) En el caso de terceros que tienen conocimiento de los haberes del deudor de la obligación-deber, informar –cuando así sean requeridos- al juez competente de los ingresos ordinarios y extraordinarios, así como realizar las retenciones al salario del deudor que sean ordenadas a efecto de entregarlas a quien este legitimado para recibirlos.

Existen por otra parte, efectos jurídicos en la patria potestad cuando el o los obligados han dejado de ministrar alimentos a sus acreedores por más de 90 días sin causa justificada (artículo 444 fracción IV del CCDF). En este caso la pérdida debe ser declarada por resolución judicial; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que esta pérdida sólo es temporal y que se puede restablecer en cualquier momento, siempre y cuando el deudor vuelva a cumplir con su obligación-deber.

Asimismo la obligación alimentaria es protegida en el ámbito penal, ya que a partir de mayo de 2005 el Código Penal para el Distrito Federal³⁴ (en adelante CPDF) establece en su Título Séptimo, Capítulo Único, “de los Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria”, efectos jurídicos para los sujetos de la obligación y los terceros que tienen conocimiento de ésta, los cuales

³⁴ Código Penal para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 16 de julio de 2002, última reforma 13 de marzo de 2008.

por su importancia serán considerados en particular en el apartado 2.2 del presente trabajo, donde se consideraran como “Medios coercibles para obligar al deudor alimentario”.

En este **CAPÍTULO PRIMERO**, se comprobó a través del derecho positivo y de la exegética jurídica, que existe un respaldo jurídico internacional, nacional y local, para que el cumplimiento de la obligación alimentaria sea plenamente observado; sin embargo, por diversas cuestiones que analizaremos posteriormente y que podríamos denominar “técnicas”, ésta no ha sido eficazmente planteado ni cumplido por los obligados.

CAPÍTULO SEGUNDO

FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y SUS DEFICIENCIAS

Como se ha señalado en el CAPÍTULO PRIMERO del presente trabajo de investigación, la regulación de las instituciones familiares comenzó a partir de lo establecido en el Código Napoleón, en donde estas relaciones estaban sujetas a la voluntad de los particulares, de allí que como en algunos otros ámbitos jurídicos -el Derecho Mercantil y el Derecho Laboral-, las instituciones utilizadas para garantizar el cumplimiento de la obligación-deber alimentario, sean de origen civil, por lo que ahora analizaremos cómo es que éstas son utilizadas e intervienen en el derecho de los alimentos.

2.1. En materia de Derecho Civil

El artículo 317 del CCDF, nos indica que para asegurar el cumplimiento de la obligación-deber alimentario se pueden utilizar alguna de las siguientes instituciones: la hipoteca, la prenda, la fianza, el depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

De allí que los contratos que ha continuación analizaremos, sean denominados de garantía ya que al existir una retención de un bien mueble o inmueble de mayor valor contra el incumplimiento de la obligación, tiende a evitar que el obligado se sustraiga de su cumplimiento.

2.1.1. La hipoteca

La hipoteca es una institución jurídica que se ha desarrollado a través de la historia de las sociedades y del derecho, existió en el derecho griego, romano, germánico y francés, por lo que aún hoy día existe en la mayoría de los Estados, con sus particulares características.

Para los griegos “la hipoteca *significaba la prenda* de un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación y tenía por consiguiente la desventaja de que desposeía al deudor de la finca”.¹

Para los romanos la hipoteca era “[...] un derecho real constituido sobre bienes muebles e inmuebles *que no se entregaban al acreedor*, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago [...]. Semejante hipoteca era posible [...] no ya solamente sobre cosas singulares sino incluso sobre el total del patrimonio (presente y futuro)”.²

En el derecho germánico la hipoteca se caracteriza “[...] por exigir la forma pública, con *intervención de la autoridad*, para la constitución de la garantía, por limitar la responsabilidad a la *cosa pignorada*, excluyendo la responsabilidad personal y las hipotecas generales, y por dar a la hipoteca carácter independiente del crédito asegurado, *negando su accesoriedad*”.³

Para el derecho francés la hipoteca se considera como “un *desmembramiento a la propiedad*, y aun cuando el constituyente de la garantía conserve el derecho de uso, de goce y de disposición, este último no es absoluto

¹ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, 31ª. ed., México, Porrúa, 2006, v. IV, t. VI, p. 354.

² *Ibidem*, p. 357.

³ *Ibidem*, p. 361.

ya que el propietario no podrá ejecutar los actos materiales que impliquen un daño a la cosa o una disminución a la misma.”⁴

Podemos percibir que la figura jurídica de la hipoteca ha cambiado con el paso del tiempo, pues de ser un contrato entre particulares, llegó a ser un contrato regulado por el estado; de estar establecida para bienes muebles e inmuebles, a fijarse solo para los inmuebles; de haber un desprendimiento de la propiedad, a permanecer el propietario en posesión del bien con el uso, goce y disfrute del mismo y con la consecuente responsabilidad frente al acreedor por el menoscabo doloso que se llegará a materializar sobre el bien; de recibir un tratamiento semejante a la prenda a separarse de ésta; de comprender bienes presentes y futuros, a comprender solamente bienes presentes y tangibles. No obstante lo anterior, también notamos que ha existido una característica común que es servir de garantía para el pago de una obligación.

Por lo que hace al derecho mexicano, los tratadistas conciben a la hipoteca como:

Un contrato por virtud del cual una persona llamada deudor hipotecario, constituye un derecho real del mismo nombre sobre un bien generalmente inmueble, determinado y enajenable, en favor de la otra parte llamada acreedor hipotecario, para garantizar el cumplimiento de una obligación, sin desposeer al deudor del bien gravado y que le da derecho al acreedor, de persecución y en caso de incumplimiento de la obligación, de enajenación y de preferencia para ser pagado con el producto de la enajenación, en el grado de prelación que señala la ley.⁵

En esta definición, la hipoteca no se limita a bienes inmuebles, pues señala que “generalmente son inmuebles”; sin embargo la propia ley no indica que tipo de bienes (artículo 2893 del CCDF) sólo se concreta a decir “bienes”.

⁴ *Ibidem*, p. 365.

⁵ Zamora y Valencia, Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, 10ª. ed., México, Porrúa, 2004, p. 449.

Haciendo mención a esta diferencia nos señala el citado autor que “el actual código suprimió ese requisito [que sean sólo bienes inmuebles] y por tanto existe la posibilidad de constituir hipotecas sobre bienes muebles, aun cuando en la práctica no se acostumbre, con la sola excepción de las hipotecas sobre embarcaciones.”⁶

En la práctica la forma de garantizar un crédito a través de un bien mueble, es mediante la prenda, figura jurídica que será analizada en el siguiente apartado.

Por otro lado, dicho bien debe ser determinado y enajenable ya que es la garantía del cumplimiento de la obligación-deber, ya que sería inconcuso que fuera de otra manera pues no se cumpliría con el elemento esencial de garantizar un pago si el bien fuera inalienable (como el patrimonio familiar, los ejidos o los bienes inmuebles o muebles culturales y característicos de la cultura local del Distrito Federal) o estuviera fuera del comercio, ya que un acto de esa naturaleza se consideraría jurídicamente inexistente e ilícito. Artículos 834, 1825, 1830, 2224, 2225 y 2906 del CCDF.

Para el autor Rafael Rojina, la hipoteca es: “Un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga al titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación.”⁷

De la anterior definición destacamos la concepción romana de ser una garantía real, lo que implica el derecho de venta, persecución y preferencia de pago. A diferencia de lo establecido por el Derecho griego, el bien, no es entregado al acreedor, sino que sigue el goce y disfrute del mismo en manos del

⁶ *Ibidem*, p. 453.

⁷ Rojina Villegas, *op. cit.*, nota 35, p. 356.

deudor. Con relación a la garantía real constituida, la hipoteca da derecho a que en caso de incumplimiento del pago por el que se gravó, el bien (mueble o inmueble) pueda ser enajenado y con el precio de su venta, ser cubierta la deuda según la prelación de pagos establecida en la ley, siempre y cuando haya sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal (en adelante RPPyCDF). Artículos 311 Quarter, 1757 y 2919 del CCDF, en relación con los artículos 544 fracciones I y III del CPCDF y 112 de la LFT).

Ahora bien, por lo que hace a nuestra legislación, esta regula a la hipoteca en los artículos 2893 al 2943 del CCDF, en donde encontramos las siguientes características:

Existen dos clases de hipotecas, la voluntaria y la necesaria. La voluntaria es la convenida entre las partes, impuesta por disposición del dueño de los bienes sobre los que se constituyen. Artículos 1448, 2919 y 2920 del CCDF; la necesaria, también denominada especial y expresa, que por disposición de la ley, están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran o para garantizar los créditos de determinados acreedores (artículos 2919 y 2931 del CCDF). Por lo anterior, esta es la que aplica en materia de alimentos.

Jurídicamente existen solamente las dos anteriores, sin embargo los tratadistas y doctrinarios, en aras de ser más específicos señalan algunas más como son la ordinaria (aquella en que la obligación que se asegura tiene desde el primer momento existencia cierta en cuando se refiere al bien hipotecado y al monto del crédito)⁸; la excepcional, anormal o de seguridad (la destinada a garantizar una obligación de existencia dudosa o de cuantía indeterminada)⁹; la inmobiliaria (que se constituye sobre bienes inmuebles); y la mobiliaria (a *contrario sensu*). Sin embargo, pudiéramos señalar que las dos primeras se incluyen en la voluntaria y

⁸ Pina Vara, Rafael de, *Elementos de Derecho Civil Mexicano: Contratos en Particular*, México, Porrúa, 1999, t. IV, v. 2, p. 294.

⁹ Ídem.

las dos últimas corresponden a la naturaleza del bien hipotecado por lo que no son de una clase específica de hipoteca y por tanto también pudieran estar comprendidas tanto en la voluntaria como en la necesaria.

Por lo que hace a sus elementos esenciales y de validez, encontramos los siguientes:

1. Consentimiento. Por voluntad de las partes, aunque en caso de que el deudor alimentario no quiera constituirla, el Juez podrá ordenar su constitución dependiendo de los elementos de prueba que aporte el acreedor alimentario. Artículos 2920 y 2931 del CCDF en relación con los artículos 468 a 488 del CPCDF.

2. Objeto. Debe ser lícito, estar determinado, estar en el comercio y generalmente se hipotecan inmuebles. Artículos 2895, 2898, 2906 del CCDF.

3. Forma. Es un contrato formal, ya que nunca es tácito ni general, por lo que debe constar por escrito y para que surta efectos contra terceros tiene que estar inscrito en el RPPyCDF. Artículos 2917 y 2919 del CCDF.

Por lo que hace a la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento y la licitud, estas siguen las reglas generales aplicables a todos los contratos.

Sus características son las siguientes:

Es un contrato accesorio de garantía. Pues deriva de una obligación principal y diversa, corre la misma suerte que el negocio principal en cuanto a su nulidad, transmisión, duración o extinción de la obligación. En el caso particular, podemos afirmar que la obligación principal es el pago de los alimentos, y la obligación accesorio es la hipoteca, por tanto si se extingue o suspende la obligación alimentaria, se extingue la garantía hipotecaria. Artículos 320, 2893

2927 y 2941 fracción II del CCDF.

Es una garantía real. El valor del bien hipotecado está garantizado en forma preferente al cumplimiento de la obligación, aunque esta situación puede estar afectada a que la hipoteca sea inscrita en el RPPyCDF. Artículos 311 Quáter, 1757, 2893, 2917 y 2919 del CCDF

Los bienes sobre los que se constituye deben ser enajenables. Aunque este contrato no es traslativo de dominio, sí da la facultad de pedir la enajenación del bien, para que con el producto de su venta se cubra el crédito, según el grado de preferencia del acreedor que en materia de alimentos es uno de los primeros créditos a cubrir. Artículos 311 Quáter, 1757, 2893 y 2906 del CCDF.

La hipoteca no priva de la posesión al deudor hipotecario. Este puede continuar con el uso, goce y disfrute del bien hipotecado hasta en tanto no se haga efectiva la garantía que implica; sin embargo, el propietario o poseedor responde ante el acreedor por los daños y perjuicios que pueda recibir el bien hasta en tanto no le sea cubierto el crédito principal. Artículos 2893 y 2903 del CCDF.

Es un contrato unilateral y gratuito.

Oneroso por excepción, cuando el acreedor paga una contraprestación al deudor hipotecario por la celebración del contrato y la constitución del derecho real, aunque en materia de alimentos no entra esta excepción, toda vez que si se está solicitando la constitución de la garantía, esta depende de la solicitud del pago de alimentos que no han sido cubiertos y por tanto de un estado de necesidad del acreedor alimentario quien si no tiene los medios para subsistir, difícilmente los tendrá para pagar las erogaciones que implica la constitución de una hipoteca.

Además es consensual, formal y nominado al estar así reglamentado por la ley de la materia. Artículos 2893 a 2943 del CCDF.

El efecto principal del contrato de hipoteca, es la creación un derecho real produciendo derechos para las partes y obligaciones para el deudor hipotecario, los cuales se enuncian a continuación:

Derechos del acreedor:

a) Derecho de persecución. Consiste en que el gravamen continúa sobre el bien aún cuando se transmita su propiedad o se constituyan sobre él nuevos derecho o gravámenes, o se entregue la posesión a otra persona. Artículos 2893 y 2894 del CCDF.

b) Derecho de enajenación. En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor tiene derecho a que sea enajenado el bien hipotecado, para que con el producto de la venta, el valor obtenido sea aplicado al pago del crédito. Dicha enajenación puede hacerse judicial (conforme a lo establecido en el CPCDF) o extrajudicialmente (por acuerdo de voluntades entre las partes).

c) Derecho de preferencia. En los términos que se han señalado.

d) Derecho de ampliación. Cuando el valor del bien hipotecado disminuyere con o sin culpa del deudor, haciéndose insuficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor a pedir que se mejore la hipoteca. Artículos 2907, 2910 y 2938 del CCDF

e) Los demás que pacten las partes en el contrato, que estén conforme a derecho y las que determinen las leyes singulares.

Obligaciones del deudor:

a) Obligación de conservar el bien en buen estado, para que en verdad

sirva de garantía al acreedor. Artículo 2903 del CCDF.

b) Obligación de no realizar actos respecto al bien hipotecado, que puedan perjudicar al acreedor la garantía de su crédito. Artículo 2914 del CCDF.

c) Obligación de dar en hipoteca la parte del bien sobre el cual ejerce derechos de copropiedad y se deriva de la siguiente Tesis Aislada:

ALIMENTOS. ASEGURAMIENTO MEDIANTE HIPOTECA DE LOS. PARA QUE PROCEDA, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE QUE EL BIEN CON EL QUE SE PRETENDE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA RELATIVA, PERTENECE EN TODO O EN PARTE AL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

Es verdad de que a fin de garantizar los alimentos, el acreedor alimentario, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público, pueden solicitar el aseguramiento de los mismos, mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad suficiente, en términos de lo que disponen los artículos 308 y 310 del Código Civil para el Estado de Nayarit, pero para que proceda la medida de referencia a través de hipoteca, es necesario que el acreedor proporcione al juzgador los elementos idóneos a fin de que pueda establecerse el derecho real del deudor sobre el bien inmueble determinado, del que pueda disponer *en todo o en parte*, con el objeto de que el aseguramiento cumpla con la función garantizadora del adeudo por la parte obligada.¹⁰

De tal suerte que el acreedor alimentario en algunas ocasiones, también deberá ejercer sus derechos frente a otros copropietarios con quienes puede tener un sin fin de desacuerdos o, simplemente por el hecho de no ejercer la parte mayoritaria del bien dado en hipoteca, deberá subsumir sus intereses a los de los

¹⁰ Tesis: XII.1o.17 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, septiembre de 1998, p. 1141.

demás propietarios.

Derechos del deudor:

1) A la posesión del bien hipotecado. Artículo 2893 del CCDF.

2) A la disposición del bien hipotecado, sea para enajenarlo o para imponerle otros derechos reales. Artículos 2894 y 2901 del CCDF.

3) A la administración del bien hipotecado.

4) Derecho a percibir los frutos del bien hipotecado hasta antes de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada, salvo convenio en contrario. Artículo 2897 del CCDF.

Ahora bien, conforme al artículo 2941 del CCDF las causas de extinción de la hipoteca son:

1. Extinción del bien hipotecado, pudiendo ser por causas de fuerza mayor y ajenas a la voluntad del deudor, quedando a decisión del acreedor si se grava otro bien en sustitución del original o cesa la obligación. *Vgr.* Artículo 2910 del CCDF.

2. Extinción de la obligación a que sirvió de garantía, esto es por las causas señaladas en el apartado 1.5. del CAPÍTULO PRIMERO de este trabajo, en relación con el artículo 320 del CCDF.

3. Cuando se resuelva o se extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado, caso en el cuál tendría que dar otro bien en garantía. Artículos 2907, 2910 y 2938.

4. Cuando el bien sea expropiado por causa de utilidad pública. En este caso el pago puede ser afectado al pago de la obligación principal o es su defecto dar otro bien en garantía.

5. Cuando se remate judicialmente la finca hipotecada. Debiendo el acreedor ejercer sus derechos de preferencia o solicitar la adjudicación del bien. Artículo 2916 del CCDF.

6. Por remisión expresa del acreedor. En materia alimentaria se tendría que incluir la aceptación del Ministerio Público y de los padres o tutores del acreedor alimentista.

7. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria. Previo juicio hipotecario, una vez transcurridos los diez años fijados por la ley. Artículo 2918 del CCDF.

El autor Joel Chirino resume este artículo en dos causas principales que son: “En vía de consecuencia: Cuando ha cesado la obligación principal, sea por pago, remisión, novación, compensación o prescripción (artículo 2941, frac. II); y, en vía principal o directa, en los casos establecido por el Código Civil del Distrito Federal, en el artículo. 2941.”¹¹

2.1.2. La prenda

En la antigüedad la prenda se instituyó con anterioridad a la hipoteca y - como vimos en el apartado anterior- hasta se confundía una con la otra; en el derecho romano:

La prenda o *pignus* [...] consiste en la entrega en garantía de una cosa del deudor -que es, a la vez, pignorante-, al acreedor -que pasa a ser acreedor pignoraticio- para que la retenga hasta que se extinga la obligación, propia o ajena, que se garantiza. En cuanto préstamo en garantía, supone la

¹¹ Chirino Castillo, Joel, *Derecho Civil III; Contratos Civiles*, 2ª ed., México, Mc Graw Hill, 1996, p. 224.

existencia de una obligación para el acreedor pignoraticio: la de restituir la prenda en caso que el deudor o pignorante extinga la obligación. Sin embargo, el hecho de quedar la prenda en poder del acreedor pignoraticio hace nacer en favor de éste varios derechos sobre la cosa, entre ellos, un derecho de persecución. Con la voz *pignus* (prenda), se abarca tanto el negocio jurídico de entregar la cosa, así como la cosa pignorada misma y el derecho real que constituye.¹²

No fue sino con el desarrollo de cada institución por separado, que cada una empezó a tener sus caracteres propios al grado que hoy –a juicio de la suscrita- las podemos conocer y diferenciar por lo siguiente: por la transmisión del uso, goce y disfrute del bien de parte del deudor al acreedor y en relación al tipo de bien, si es mueble o inmueble. Sin embargo analizaremos la opinión de algunos doctrinarios al respecto:

Para el maestro Zamora y Valencia el contrato de prenda es:

[...] aquél por virtud del cual una persona llamada deudor prendario constituye un derecho real del mismo nombre un sobre bien mueble, determinado y enajenable, en favor de otra persona llamada acreedor prendario a quien se le deberá entregar real o jurídicamente, para garantizar el cumplimiento de una obligación y que le da derecho al acreedor de retención, de persecución y en caso de incumplimiento de la obligación, de enajenación y de preferencia para ser pagado con el producto de la enajenación en el grado de prelación que señale la ley, y que obliga al acreedor a la devolución del bien, en caso de cumplimiento de la obligación garantizada.¹³

¹² Dirección electrónica: Prenda, http://es.wikipedia.org/wiki/Prenda_%28Derecho_romano%29, 18 de julio de 2007.

¹³ Zamora y Valencia, *op. cit.*, nota 39, p. 523.

De esta definición podemos sustraer varios elementos, por principio es un contrato de garantía del pago de una obligación principal; la garantía la integra el bien mueble mismo el cual es entregado al acreedor para que en caso de incumplimiento, dicho bien sea enajenado y con su venta se cubra la obligación en el orden de prelación establecido en la ley; la entrega puede ser real o material y jurídica mediante la suscripción o endoso de documentos; es un derecho real, lo que da el derecho de persecución en caso de enajenación del bien a efecto de cubrir la deuda que esta garantizando; debe tener la característica de se enajenable esto es estar en el comercio y ser determinado; en caso de cumplimiento de la obligación, el bien debe ser devuelto al deudor prendario pues la obligación se ha extinguido.

En materia de alimentos, esta garantía puede ser material o jurídica y puede permanecer en manos del acreedor alimentista o de un tercero para que en caso de incumplimiento y previa estipulación de cómo y en que términos se enajenará la prenda, para hacer efectiva la garantía.

Para el doctrinario Joaquín Escriche la prenda es:

El contrato real por el que un deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda [...]. Este contrato es accesorio [...] pues no es otro su fin que asegurar el cumplimiento de las demás obligaciones. [...]. Pueden darse en prenda o empeñarse, todas las cosas del comercio humano capaces de dar seguridad al acreedor; así las corporales como las incorporales; así las presentes como las futuras; [...] así las inmuebles o raíces como las muebles; y no solo las propias, sino también las ajenas con la anuencia o ratificación del dueño.¹⁴

Con este autor nos damos cuenta de las características que puede tener el propio bien, por principio estar en el comercio, pero además señala que puede

¹⁴ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1993, p. 586.

ser corporal e incorporal, ser un bien o un derecho; presente o futuro -como un animal o la cría de un animal o quizás una cosecha-; también contempla inmuebles y muebles, si bien como hemos manifestado los inmuebles para tener efectos contra terceros deben estar inscritos en el RPPyCDF, el hecho de que sea dado en prenda no obliga al cumplimiento del contrato ni a la prelación en el pago en caso de venta o remate, ya que lo que legalmente puede obligar es su inscripción y en todo caso estaríamos hablando de una hipoteca por lo que nuestra legislación sólo establece este contrato para el caso de bienes muebles; finalmente, respecto del último elemento señalado por el autor, relativo a que sea cosa propia o ajena, nuestro CCDF es muy específico al indicar como debería ser otorgado y por tanto reconocido el consentimiento, situación que consideraremos más adelante.

La prenda se encuentra regulada por los artículos 2856 al 2892 del CCDF, en donde encontramos las siguientes clases:

1. Con desplazamiento o sin desplazamiento. Dependiendo de si es transferido o no el bien en garantía. Artículos 2859 y 2862 del CCDF.

2. Regular o irregular. Dependiendo si el crédito por el negocio principal ha sido satisfecho, ya que la intención no es quedarse con la propiedad del bien sino garantizar el pago de una obligación diversa. Artículos 2864 y 2887 del CCDF.

3. Civil, mercantil y crediticia. Dependiendo del fin de lucro y de la norma que la rija, sea el CCDF o bien la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (en adelante LGTOC), artículos 334 y siguientes¹⁵. El tratadista Ricardo Treviño García citando a Octavio Calvo Marroquín y Arturo Puente Flores

¹⁵ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, *Diario Oficial de la Federación*, 27 de agosto de 1932, última reforma el 20 de agosto de 2008.

concuenda en que: “La prenda puede garantizar una obligación civil o mercantil, y como contrato accesorio que es, la prenda será civil en el primer caso y mercantil en el segundo.

También es mercantil la prenda que se constituye sobre títulos de crédito, independientemente de que la obligación principal que se garantice sea civil o mercantil”.¹⁶

Lo anterior, por considerar a los títulos de crédito y las operaciones que de ellos deriven, como cosas mercantiles (artículo 1º de LGTOC). Por lo que al otorgar un título de esta naturaleza para una obligación puramente civil, entrará inmediatamente en el campo mercantil, pudiendo afectar el fin legítimo de la obligación.

Podemos añadir dos tipos más como son la voluntaria y la judicial, dependiendo de la voluntad del pignorante, ya que la ley admite que está se constituya aún en contra del consentimiento del deudor. Artículo 2867 CCDF.

Por lo que hace a sus elementos esenciales y de validez, encontramos los siguientes:

1. Consentimiento. Del propietario del bien, aunque como señalamos la prenda también puede ser constituida por un mandato judicial, en el caso particular, tomando en consideración el interés superior de los acreedores alimentistas. Artículo 2867 del CCDF.

2. Objeto. La cosa material debe ser determinada, estar en el comercio, ser mueble corpóreo o incorpóreo, derechos personales y reales con excepción de

¹⁶ Citado por Treviño García, Ricardo en *Los contratos civiles y sus generalidades*, 6ª ed., México, Mc. Graw Hill, 2002, p. 900.

los intransferibles como son los derechos de autor. Artículos 2856, 2857 y 2861 del CCDF.

3. Forma. La ley exige que este contrato se realice por escrito en documento público o privado, donde se establezca fehacientemente la obligación y la fecha en que se contrajo. En el caso particular, al ser el resultado de una sentencia judicial entendemos que debe constar por escrito. Artículo 2860 del CCDF.

4. Capacidad. Nadie puede preñar cosas ajenas, a menos que sea por mandato judicial y para el caso de que el dueño preste su bien con el objeto de que otro la empeñe, la prenda vale como si la hubiese constituido el mismo dueño. Artículos 2868 y 2869 del CCDF. Al respecto el doctrinario Ricardo Treviño nos señala que: “En principio se necesita la capacidad para enajenar (no hay que olvidar que la prenda comprende, eventualmente, la venta del objeto dado en garantía). De ahí se deduce que los propietarios o los que estén autorizados podrán dar en prenda, [...] siempre que tengan capacidad de ejercicio [...], y estar en pleno uso de sus facultades mentales.”¹⁷ Artículos 646 y 647 del CCDF.

4. Por su parte, el doctrinario Zamora y Valencia considera que el deudor prendario, debe tener además de la capacidad de ejercicio “la capacidad especial consistente en ser propietario del bien objeto del contrato, ya que la prenda por constituir un derecho real, supone un acto de disposición”.¹⁸

Como notamos, en principio sólo dan en prenda o la autorización para que se constituya una prenda, quienes son propietarios del bien con las capacidades legales ya que la garantía puede ejercerse cuando no se cumple la obligación e implica la enajenación del bien; sin embargo, encontramos algunas excepciones

¹⁷ Treviño García, Ricardo, *Los contratos civiles y sus generalidades*, 6ª ed., México, Mc. Graw Hill, 2002, p. 897.

¹⁸ Zamora y Valencia, *op. cit.*, nota 39, p. 525.

para quienes no siendo propietarios pueden ejercer derechos sobre los bienes, en tal situación encontramos a quienes ejercen la patria potestad, el representante del ausente y los tutores, quienes sólo cuando demuestren la necesidad de hacerlo y previa autorización judicial podrán constituir el contrato de prenda sobre los bienes de sus representados. Artículos 436, 561 y 660 del CCDF.

Por lo que hace al albacea, éste puede constituir el contrato de prenda sobre los bienes muebles del *de cuius* a quien representan, sólo con el consentimiento de los herederos. Artículo 1719 y 1720 del CCDF.

El acreedor éste “deberá tener la capacidad general, es decir, ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales”¹⁹ o en su defecto, requerirá la intervención de quien ejerce la patria potestad o guarda y custodia del mismo como es en el caso de la obligación alimentaria.

La ausencia de vicios en el consentimiento y la licitud, estas siguen las reglas generales aplicables a todos los contratos.

Sus características son las siguientes:

a) Es un contrato accesorio de garantía. No existe por sí mismo, sin embargo esta característica contiene algunas excepciones como son que:

b) Se puedan garantizar obligaciones futuras. Artículo 2870 CCDF.

c) Se puede desvincular la obligación principal de la accesoria, en cuanto a los sujetos pasivos. Artículo 2879 CCDF.

d) En algunos casos puede sobrevivir a la obligación principal. Artículos 2220 y 2221 CCDF.

¹⁹ Treviño García, Ricardo, *op. cit.* nota 50, p. 898.

e) Es una garantía real. Asegura al acreedor el cumplimiento y satisfacción de su crédito, mediante el poder especial que le confiere la posesión de la cosa dada en garantía en forma real o jurídica. Artículos 2858, 2859 y 2862 del CCDF.

f) Es bilateral, gratuito, nominado y formal.

Derechos del acreedor:

1. Derecho real de preferencia y de persecución, para el caso de que la prenda deba venderse por incumplimiento del deudor alimentista. Artículos 2873 fracciones I y II, y 2981 del CCDF.

2. Derecho a ser indemnizado de los gastos que hiciere para conservar la cosa y de exigir otra prenda o el pago de la deuda, si la cosa empeñada se pierde o deteriora sin su culpa. Artículos 2873 fracciones III y IV del CCDF.

3. A dar por vencido el plazo de la obligación (artículo 2871 del CCDF); derecho de venta o adjudicación (artículos 2881 a 2883 del CCDF); de retención (artículo 2891 fracción II del CCDF); de que el deudor defienda la prenda frente a terceros (artículo 2874 del CCDF); de que la prenda se extienda a los accesorios y aumentos (artículo 2888 del CCDF); a usar la cosa, a percibir frutos si así lo convino (artículo 2880 del CCDF).

Obligaciones del acreedor:

El autor Ramón Sánchez Medal²⁰ hace una clasificación entre las obligaciones esenciales para el acreedor y las obligaciones eventuales para el deudor, dentro de las primeras encontramos:

1. De abstenerse de usar la cosa pignorada, pues no tiene el acreedor

²⁰ Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles, Teoría general del contrato, Contratos en Especial. Registro Público de la Propiedad*, 21ª ed. México, Porrúa, 2004, p. 290.

prendario el *ius utendi*. Artículos 2877 y 2878 del CCDF.

2. De conservar la cosa empeñada y responder por los deterioros causados al bien por su culpa o negligencia. Artículo 2876 fracción I del CCDF.

3. De restituir el bien en las condiciones que lo recibió y luego de haberse extinguido la obligación que dio origen a la prenda. Artículo 2876 fracción II del CCDF.

Las anteriores derivan de las características propias de la obligación, la que solo se esta garantizando, no liquidando, por lo que una vez liquidada, deberá restituirse la cosa en las condiciones y con las características en que fue recibida, a menos que se haya hecho algún pacto en contrario o que se justifique a juicio del deudor y de la autoridad judicial algún deterioro o incluso la pérdida de la cosa.

Derechos del deudor:

Derecho de recuperar la cosa total o parcialmente (artículo 2876 del CCDF); a exigir el depósito de la cosa dada en prenda o solicitar fianza del acreedor para el caso de que éste realice un uso excesivo del bien (artículos 2877 y 2878 del CCDF); a percibir los frutos (Artículo 2880 del CCDF); a suspender la enajenación de la cosa empeñada (artículo 2885 del CCDF); a percibir el pago del exceso de la obligación en caso de remate del bien (artículo 2886 del CCDF) dicha derecho también lo encontramos sustentado en la siguiente Tesis Aislada:

PRENDA. EL RECLAMO DEL EXCEDENTE DEL PRODUCTO DE SU VENTA, CORRESPONDE AL DEUDOR PRIMIGENIO.

La prenda se traduce en una garantía real que se entrega al acreedor a efecto de asegurar el pago del préstamo contraído por el deudor, y otorga al acreedor el derecho, para el caso de impago, de cobrarse el adeudo con el producto de la venta de la prenda. Frente a esa falta de pago del adeudo se puede dar la situación de que el producto de la venta de la prenda rebase el monto del adeudo contraído, sus intereses y los gastos de

conservación de la cosa, *caso en el que el acreedor se encuentra obligado a entregar el excedente al deudor*. En este caso, la propia naturaleza del consenso de prenda revierte los caracteres que corresponden a las partes contratantes, en tanto que una vez vendido el bien pignorado, su excedente debe ser entregado al deudor primigenio, por lo que el acreedor original se convierte en deudor del excedente y, a su vez, *el deudor inicial se convierte en acreedor de esa demasía*. Bajo esa hipótesis, si se pretende la acción de cobro de la demasía surgida por virtud de la venta del bien objeto de la prenda, evidentemente que el acreedor, como requisito de procedibilidad de su acción, debe requerir previamente al deudor el pago del excedente respectivo para que éste le haga entrega del mismo, conforme se dispone en el artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal; requerimiento, además, que debe hacerse en el domicilio del deudor, en los términos precisados por el artículo 2082 de la legislación en comento. En ese sentido, corresponde al acreedor reclamar el pago de esa demasía, más aún cuando se conoce la fecha de vencimiento del contrato de prenda y las consecuencias por la falta de pago del adeudo que contrajo.²¹

En este caso el acreedor alimentario pasa a ser deudor en demasía; a disponer de la cosa dada en prenda (artículo 2879 del CCDF); a que la obligación se reduzca proporcionalmente mediante la realización de pagos parciales si así fue convenido (artículo 2890 del CCDF).

Obligaciones del deudor:

1. Hacer la entrega real o jurídica del bien, de los frutos o títulos de crédito conforme a lo acordado con el acreedor pignorrático. Artículos 2857, 2858 y 2862 del CCDF; en caso de títulos de crédito, a hacer todo lo necesario para que el derecho consignado en el no se altere ni menoscabe. Artículo 2866 del CCDF; a sustituir la prenda o pagar la deuda si la cosa empeñada se pierde o deteriora sin culpa del acreedor. Artículo 2873 fracción IV; a defender el bien o pagar daños y

²¹ Tesis I.3o.C.708, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVIII, noviembre de 2008, p. 1370.

perjuicios al acreedor en caso de que sea turbado de la posesión. Artículo 2874 del CCDF; y en caso de venta de la prenda, a responder por evicción salvo pacto en contrario. Artículo 2889 del CCDF.

2. Como obligaciones eventuales para el deudor, encontramos las siguientes:

Indemnizar al acreedor por los gastos necesarios y útiles que haya realizado para la conservación del bien. Artículo 2873 fracción III; así como a indemnizar al acreedor prendario, cuando la cosa pignorada ha causado *daños o perjuicios* a dicho acreedor. Artículo 2532 del CCDF, por analogía.

Por lo que hace a la duración de este contrato, por ser de garantía sigue la regla general de extinguirse cuando se extingue la obligación principal, salvo las excepciones que ya han sido señaladas. En materia de alimentos, se suspende o extingue por cualquiera de las causas que se han señalado en el apartado 1.5. del **CAPÍTULO PRIMERO** de este trabajo, en relación con el artículo 320 del CCDF.

Asimismo, existe la presunción establecida en el artículo 2212 del CCDF donde señala que: “La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario”. En este sentido y en materia familiar, particularmente en el caso del padre o tutor o de quien ejerce la patria potestad del menor, como ya se ha señalado, necesitará la autorización judicial para llevar a cabo la remisión del derecho ejercido por la prenda, toda vez que es de interés superior el cubrir los alimentos de los menores o discapacitados.

2.1.3. La fianza

La consecuencia del cumplimiento de cualquier obligación -como la alimentaria- depende de la solvencia del deudor, que como consideramos puede

ser en especie mediante las figuras estudiadas de la hipoteca y la prenda, sin embargo, en caso de que existiera el peligro de insolvencia -dolosa o no-, también se puede buscar garantizar el cumplimiento de la obligación por medio de un tercero a través del contrato de fianza, tema que abordamos en este apartado.

Para el autor Rojina Villegas, el contrato de fianza es: “un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar por el deudor, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace”.²²

Como extraemos de esta primera definición, la fianza es una garantía personal, donde un tercero se compromete a pagar en caso que el deudor originario no lo haga, lo que conocemos como garantía personal, en oposición a las garantías reales, donde se afectan bienes para el pago de una deuda, tal como fue estudiado en los dos casos anteriores.

Según el autor Sánchez Medal en el fondo es: “la obligación que asume el fiador consiste en hacerse responsable de que el deudo principal ejecute o cumpla la obligación a su cargo, razón por la cual en este sentido podría decirse que la obligación del fiador es una obligación *de resultado*.”²³

El efecto accesorio del contrato de fianza, esta sujeto a la preexistencia de una obligación principal, sus modalidades y cuantía tienen como fin, en materia familiar, garantizar al acreedor alimentario el cumplimiento de la obligación. Encontramos elementos vinculativos en la relación como son el fiador y el fiado, entre quienes se establece una obligación sustitutiva. En este vínculo el acreedor alimentario no participa sino como beneficiario para el caso de que el fiado no cumpla con la obligación, por lo cual se denomina “de resultado” ya que solo se concretaría como resultado del incumplimiento del deudor.

²² Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 31ª ed., México, Porrúa, 2006, v. II, t. 6, p. 525.

²³ Sánchez Medal, *op. cit.* nota 53, p. 449.

Para el autor Roberto Ruggiero:

El mismo fin que persiguen los derechos reales de garantía, persigue la fianza: asegurar la satisfacción de un crédito contra los peligros de la insolvencia total o parcial del deudor (...) Pero mientras con la prenda y con la hipoteca el deudor o un tercero por él, vincula una cosa al acreedor, en la fianza es otra persona la que se vincula, asumiendo solidariamente la obligación del deudor.²⁴

Como indicamos anteriormente, este autor hace hincapié en una garantía personal, una sustitución del deudor por el fiador, lo que refuerza su efectividad, ya que mientras uno puede quedar insolvente, difícilmente quedarían los dos a la vez.

Por lo que hace a nuestra legislación civil, el contrato de fianza esta regulado en el Título Décimo Tercero en los artículos 2794 al 2855 del CCDF, en donde encontramos la siguiente definición:

“Artículo 2794.- La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.”

Tal como analizan los doctrinarios, es una obligación personal que sirve para garantizar el cumplimiento de la obligación, en el caso concreto para garantizar el pago de los alimentos. Esta garantía se fija por el Juez de lo Familiar por el término de un año. Puede ser fijada en forma provisional o definitiva dependiendo de la etapa procesal del litigio.

La legislación establece como clasificación de la fianza cinco clases, que son: legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso. Artículo 2795 del CCDF; sin embargo, algunos doctrinarios no solo reducen a cuatro las cinco clases señaladas, sino que incluyen tres más, quedando las siguientes:

²⁴ Citado por Treviño García, *op. cit.* nota 50, p. 855.

1. Legal o judicial. Al respecto el autor Zamora y Valencia indica que: “Técnicamente todas las fianzas judiciales son legales, ya que el juez no puede imponer el otorgamiento de una garantía consistente en la fianza, si no es con fundamento en una disposición legal”.²⁵ No obstante lo anterior, consideramos que la diferencia radica en que la fianza legal no tiene por que ser judicial y como ejemplos tenemos las que se otorgan por disposición expresa de la ley con el objeto de asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones, como para el caso de tutores, representantes del ausentes, herederos testamentarios en su carácter de administradores provisionales o presuntos herederos del ausente, usufructuarios, con el objeto de disfrutar las cosas con moderación y para garantizar la obligación de restituir los bienes que le confieren en usufructo, donde no es necesario que exista un pronunciamiento judicial al respecto, sino que es un requisito que debe cumplirse a efecto de poder concretar la gestión de que se trate. Artículos 317, 519 y 1006 fracción II del CCDF.

2. Judiciales. Son aquellas que se decreta por un Juez como una providencia procesal, que en materia de alimentos, al declararse por medio de una sentencia definitiva es muy utilizada para garantizar el cumplimiento de la misma tal como se puede ver en la estadística que acompaña el presente trabajo de investigación en sus páginas ochenta y siete a noventa y ocho, ocupa el primer lugar dentro de la gama de formas de garantizar la obligación alimentaria que señala el artículo 317 del CCDF.

3. Convencionales. Cuando existe común acuerdo entre el fiador y el acreedor.

4. Gratuitas. Cuando el fiador no recibe retribución alguna por otorgarla. En materia de alimentos por lo común esto no ocurre, ya que el deudor alimentario acude a una afianzadora, la cual por lo general se puede encontrar alrededor de los mismos Juzgados de lo Familiar, en donde dependiendo si la fianza es penal o

²⁵ Zamora y Valencia, *op. cit.*, nota 39, p. 428.

civil –lo que actualmente incluiría nuestra materia familiar- es el costo que se le aplica, que puede ir de un 5 a 9 por ciento sobre el monto total fijado por la autoridad judicial. No obstante lo anterior, el monto del cobro se establece entre la afianzadora y su fiado o deudor alimentario, por lo que al momento de establecer un contrato de fianza el acreedor no tiene intervención alguna, sino hasta el momento de hacerla efectiva por el incumplimiento del obligado.

5. Onerosas. Cuando el fiador recibe una retribución por prestarla. Tal como ya señalamos, puede hacerse con algún particular, pero también existen instituciones financieras dedicadas –entre otras de sus actividades- a la venta de dichas fianzas, mediante las cuales se obligan, en sustitución del deudor alimentario a cubrir el total del monto del adeudo, en caso de que el obligado principal no lo haga.

6. Mercantiles. Aquellas que se presenta por una persona moral y cuya actividad se regula por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.²⁶ Por lo anterior, a las fianzas otorgadas en materia de alimentos, no les es aplicable dicha normatividad, al respecto la Suprema Corte de Justicia mediante Tesis Aislada, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

ALIMENTOS, FIANZA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE. COBRO A LA AFIANZADORA.

Cuando la fianza se otorga para garantizar el pago de pensiones periódicas destinadas a cubrir alimentos determinados judicialmente en sentencia ejecutoriada, no tiene por qué darse cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 y 94, fracción I a IV de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, preparando y siguiendo juicio en contra de la fiadora, en caso de que por incumplimiento del fiado se *haga exigible la garantía, porque en virtud de la accesoriedad de la fianza que establece el artículo*

²⁶ Ley Federal de Instituciones de Fianzas, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de diciembre de 1950, última reforma el 28 de junio de 2007.

2794 del Código Civil, la institución fiadora está en el lugar de quien ya fue oído y vencido, procediendo por lo tanto el cobro por las normas aplicables de la ejecución.²⁷

Según lo expuesto, y dada la naturaleza accesoria de la fianza en la obligación alimentaria, de ninguna forma tendrá que realizarse juicio alguno para hacerla efectiva, sino por el mero incumplimiento de la obligación.

7. Administrativas. Cuando interviene en ella la Federación, algún Estado o Municipio.

8. Civiles. Por exclusión será civil si no se encuentra en los presupuestos anteriores, siempre que no las extiendan en forma de póliza, que no las anuncien públicamente por la prensa o por cualquier otro medio y que no empleen agentes que las ofrezcan. Artículo 2811 de CCDF.

En el caso concreto, podemos decir que los tipos que aplican a los alimentos son las fianzas legales, previniendo cumplir con el requisito de garantizar los alimentos en un juicio de divorcio; las judiciales, dictadas como mediadas provisionales o definitivas; las convencionales, como originarias de las legales; las civiles, ya que como hemos venido señalando, la materia familiar esta contemplada en la civil, de lo contrario pudieran denominarse “familiares”; y las gratuitas, cuando así lo conviene el fiador. No obstante lo anterior, el artículo 2º de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, apunta que “[...] serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas [...]”²⁸ Por lo que en caso de existir alguna dificultad con la misma, se deberá seguir algún procedimiento civil buscando solucionar alguna controversia.

²⁷ Tesis 4, Registro No. 250224, *Semanario Judicial de la Federación*, 157-162, tercera parte, 1982, p. 130.

²⁸ *Idem*.

Por lo que hace a sus elementos esenciales y de validez, encontramos los siguientes:

1. Consentimiento, sigue las reglas generales. El acuerdo de voluntades se presenta entre el acreedor y el fiador, cuando éste se muestra conforme en pagar por el deudor, en caso de que éste no lo haga. Artículo 2794 del CCDF.

2. Objeto. Encontramos el directo, que es la obligación subsidiaria que contrae el fiador y que consiste en pagar por el deudor, si este no lo hace; el indirecto es la obligación que asume el fiador, relativa al pago de cosa debida.

3. Forma. No se exige formalidad para su otorgamiento, con excepción de la fianza legal, la judicial y la que se otorga en póliza. En los casos de la fianza legal y la judicial bastará con un “escrito privado que cumpla además con lo que dispone la fracción III del artículo 3005 del Código Civil, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad”²⁹ y la que se otorga en póliza. En materia civil tiene que manifestarse en forma expresa y por escrito, a efecto de acreditar de manera fehaciente el acto jurídico por lo que se otorga mediante una póliza. Lo mismo se requiere para renunciar al beneficio de orden y exclusión. Artículos 2850 y 2851.

4. Por lo que hace a la capacidad en la fianza legal y judicial es necesaria la capacidad de goce y la de ejercicio, la ausencia de vicios en el consentimiento y la licitud, siguen las reglas generales aplicables a todos los contratos.

Sus características son las siguientes:

El autor Zamora y Valencia³⁰ señala dos características que son: ser un contrato accesorio y ser una garantía personal para el cumplimiento de una

²⁹ Treviño García, *op. cit.*, nota 50, p. 862.

³⁰ Zamora y Valencia, *op. cit.*, nota 39, p. 426.

obligación; sin embargo, el autor Treviño García³¹ añade además las siguientes: unilateral generalmente, bilateral, gratuito u oneroso, consensual o formal, aleatorio o conmutativo,

Podríamos señalar como una característica más es el ser un contrato nominado, esto es que tiene una denominación específica dentro del ordenamiento vigente, además de regirse -en materia mercantil- por leyes especiales como la ya mencionada Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

El autor Zamora y Valencia³² hace una clasificación de las consecuencias originadas por el contrato de fianza, distinguiendo los efectos directos como los derivados directamente para las partes por la celebración del contrato, esto es entre fiador y fiado; y, los efectos indirectos como son los derivados indirectamente del contrato de fianza, esto es entre el acreedor y el fiador. Considerando esta clasificación y conforme a nuestra legislación vigente, pasaremos a diferenciar cada uno:

Derechos de acreedor:

a) Exigir el cumplimiento de la obligación en caso de que el deudor no cumpla con ella. Artículo 2800 del CCDF.

b) A exigir el cumplimiento de la obligación a los herederos del fiador, en caso de su muerte. Artículos 1998 y 2801 del CCDF.

c) A recibir de un tercero con capacidad para obligarse y bienes suficientes, fianza para el caso de incumplimiento por parte del deudor. Artículo 2802 del CCDF.

³¹ Treviño García, *op. cit.*, nota 50, p. 856.

³² Zamora y Valencia, *op. cit.*, nota 39, pp. 432 - 435.

d) A solicitar fianza para el cumplimiento de obligaciones a plazo o de prestación periódica. Artículo 2803 del CCDF.

e) A que el fiador sea sustituido en caso de caer en insolvencia. Artículos 2802 y 2804 del CCDF.

f) A que la deuda sea liquidada en forma inmediata para el caso de que el deudor no presente fiador en el término judicial establecido. Artículo 2805 del CCDF.

g) A que se constituya en su favor un depósito hasta en tanto se instituye la fianza. Artículo 2807 del CCDF.

h) A sujetar la fianza a las leyes civiles, en tanto no se expida en forma de póliza, sea anunciada públicamente en la prensa o algún otro medio u obtenida por un agente de fianzas. Artículo 2811 del CCDF.

Obligaciones del acreedor:

A restituir al fiador o al fiado de cualquier doble pago que por error se haya realizado. Artículo 2833 del CCDF.

Derechos del fiador:

Como señalamos al principio de este apartado, la obligación recae en un tercero, denominado fiador, el tendrá los siguientes derechos:

Solicitar una fianza a su favor para garantizar a su fiado. Artículo 2796 del CCDF.

a) A que se extinga la su obligación, si la obligación de su afianzado se ha extinguido, salvo pacto en contrario o por las excepciones que señala la propia ley. Artículos 2797 y 2798 del CCDF.

b) Obligarse sólo hasta por el monto de la deuda principal del fiado y no a más. Artículo 2799 del CCDF.

c) Oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, más no las personales del deudor. Artículo 2812 del CCDF. El autor Treviño García³³ identifica como excepciones inherentes la compensación (artículos 2199, 2185 y 2194), la confusión (artículo 2206), la remisión (artículos 2210, 2211 y 2813), la novación (artículos 2220 y 2221), la prescripción (artículos 1147 y 2813) y la rescisión y nulidad (artículo 2813, todos del CCDF).

d) A hacer valer la prescripción, causas de nulidad, de liberación o de rescisión de la deuda principal, aunque su fiado haya renunciado a ellas. Artículo 2813 del CCDF.

e) Beneficio de orden y exclusión con las excepciones establecidas en la normatividad. Artículos 2814 a 2827 del CCDF.

f) Que el deudor lo indemnice por cualquier pago o erogación que haya realizado con motivo de la fianza otorgada. Artículos 2828 y 2829 del CCDF.

g) Exigir que su fiado, asegurar el pago o que lo releve de la obligación, en caso de que cuente con los recursos requeridos. Artículo 2836 del CCDF.

Obligaciones de los cofiadores:

Para el caso de que un solo fiador no pueda cubrir el monto de la fianza, existe la confianza, cuando más de una persona acuda a otorgar garantía en sustitución del deudor. De esta figura deriva el beneficio de la división de la obligación con las excepciones establecidas. Artículos 2837 a 2841 del CCDF.

³³ Treviño García, *op. cit.*, nota 50, pp. 864 y 865.

Por lo que hace a la duración de este contrato, el plazo por el que se otorga -en materia de alimentos- suele ser fijado en un año, sin embargo, la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones. Artículo 2842 del CCDF.

En el caso de los cofiadores, la liberación de uno supone la de los demás, con respecto a la obligación. Artículo 2844 del CCDF.

Por prórroga concedida por el acreedor, que en el caso particular de los alimentos tendrá que mediar autorización judicial dado que es una obligación del orden público e interés social. Artículo 2846 del CCDF.

Cuándo se extingue el término por el que fue establecida, sin que se haya requerido su cobro, o cuando fuere judicial se ha dejado de promover por más de tres meses contra el fiado. Artículo 2848 del CCDF.

Cuando la fianza es por tiempo indeterminado y al tiempo del vencimiento de la obligación principal no es exigida después de haberse solicitado por el fiador dentro del mes siguiente, o exigiéndose se dejara de promover por tres meses contra el fiado. Artículo 2849 del CCDF.

Estas dos últimas causas son identificadas por los doctrinarios como “caducidad de la fianza”, que a decir del autor Zamora y Valencia es: “la extinción de un derecho por el abandono que de su ejercicio hace su titular en cierto tiempo o por el abandono de la acción procesal correspondiente.”³⁴ Otros la asimilan a una “sanción que se pacta o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente, una conducta positiva pactada, o que determina la ley, para hacer que nazca, o para que se

³⁴ Zamora y Valencia, *op. cit.*, nota 39, p. 435.

mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso.”³⁵ La importancia de la caducidad radica en que si no se estableciera un plazo para su extinción, el fiado podría quedar eternamente endeudado en perjuicio de su fiador y por ende de su acreedor, por lo cual esta sanción previene esa conducta y continúa coaccionando al deudor al cumplimiento de su obligación.

De la investigación de campo realizada, notamos que este contrato es el más utilizado, debido –sin duda- a la eficacia con que puede ser cobrado, por lo general es establecido con una duración de un mes.

2.1.4. Depósito de cantidad bastante

Este es el penúltimo de los contratos señalados por el artículo 317 del CCDF para garantizar el cumplimiento del deber alimentario, por lo que pasaremos a considerar esta garantía en materia civil. Encontramos que el depósito es tan antiguo que, inclusive el Código de Hammurabi (1790-1750? a.C.) lo menciona en sus Leyes 120 a 125³⁶ donde hace mención de depósitos de grano y metales, así como las responsabilidades del depositario y del depositante.

Nuestra legislación vigente regula la figura jurídica del depósito en los artículos 2516 al 2538 del CCDF; nos señala en su artículo 2516 que:

“El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante”.

³⁵ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 15ª ed, México, Porrúa, 2006, p. 947.

³⁶ Dirección electrónica:
http://es.wikisource.org/wiki/C%C3%B3digo_de_Hammurabi:_Leyes_101_a_150, 16 de diciembre de 2008.

Para el autor Zamora y Valencia, el depósito es: “aquel por virtud del cual una de las partes llamada depositario se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble que la otra parte llamada depositante le confía, para conservarla y restituirla cuando éste se lo pida o a la conclusión del contrato”.³⁷

Este contrato, a diferencia de los relacionados anteriormente, no se encuentra dentro de los denominados “de garantía” pero, de hecho sí la constituye, al grado de ocupar el segundo lugar dentro de las formas de garantizar los alimentos más solicitadas por los Jueces, según lo señala la encuesta realizada durante el presente trabajo de investigación (páginas 87 a 98), esto ha sido sin duda debido a la facilidad y economía para obtenerlo, así como su eficacia a la hora de hacerlo válido.

Como bien señala el autor precedente y la propia normatividad, el depósito puede constituirse sobre bienes muebles e inmuebles, sin embargo, en el caso particular, se pide una “cantidad bastante” por lo que se entiende mueble, en numerario. En este sentido, los deudores pueden constituir el depósito de alguna cantidad en una institución bancaria o un particular, en caso de que así sea autorizado por el Juez de lo Familiar; y, de sí es una persona física o moral la que acepte el depósito, dependerá si es gratuito u oneroso para el depositario.

El depósito por requerimiento del Juez –como es el caso de los alimentos– se vuelve un depósito judicial que, como señala el autor Zamora y Valencia: “Técnicamente éste no es un contrato de depósito, sino un acto de carácter procesal que se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles (Artículo 2545 CCDF) y sólo en forma supletoria por las normas del secuestro convencional.”³⁸ Lo anterior se debe a que la normatividad indica que, cuando el depósito sea constituido en cosa litigiosa en poder de un tercero, se denomina

³⁷ Zamora y Valencia, *op. cit.* nota 39, p. 283.

³⁸ Zamora y Valencia, *op. cit.*, nota 39, p. 222.

secuestro, en el caso concreto, el monetario puede ser la “cosa litigiosa” cuando no hay acuerdo entre las partes para su monto o términos.

Por lo que hace a este depósito en particular, reiteramos que al ser “de cantidad bastante”, significa que es un depósito en numerario que puede hacerse en un banco o en una institución mercantil autorizada, por lo que los doctrinarios lo consideran del tipo de contratos de “prestación de servicios”, que en materia de alimentos generalmente se exige por la autoridad judicial por el término de un año. En este caso el objeto litigioso es monetario y el tercero una institución bancaria autorizada para constituirlo.

Dentro de los tipos de depósito los doctrinarios han enunciado los siguientes:

a) Mercantil, que se constituye por operaciones mercantiles, por causa del comercio y en los Almacenes Generales de Depósito. Artículos 75 fracciones XVII y XVIII, 332 a 338 del Código de Comercio.³⁹ Igualmente el constituido conforme a la LGTOC (Artículos 229 al 251 y 267 al 287)⁴⁰ y la Ley de Instituciones de Crédito (en adelante LIC).⁴¹ Este tipo es aplicable al momento de la contratación, cuando al deudor se le ordena judicialmente constituirlo ante una entidad financiera por determinado monto y tiempo. En contrato es vinculativo entre la institución y el deudor, y sólo interviene como beneficiario el acreedor alimenticio previa orden judicial.

b) Civil, adquiere este carácter por exclusión siempre que no sea mercantil ni administrativo, se rige por las reglas del Código Civil. Es importante resaltar que por referirse a “cantidad bastante”, tendrá que hacerse ante una institución financiera y regirse bajo las normas mercantiles.

³⁹ Código de Comercio, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de octubre de 1889, última reforma 17 de abril de 2008.

⁴⁰ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, *op. cit.*, nota 48.

⁴¹ Ley de Instituciones de Crédito, *Diario Oficial de la Federación*, 18 de julio de 1990, última reforma 1 de julio de 2008.

c) Judicial, es aquel que se constituye por decreto del Juez. Artículo 2544 del CCDF. Este es aplicable al caso concreto, sea como garantía provisional o definitiva, según lo acordado por la autoridad judicial.

d) Depósito regular o irregular, dependiendo el bien que será restituido tal y como fue entregado, en materia de alimentos al tratarse de moneda circulante, consideramos que es irregular al permitirse restituir el bien de la misma especie y calidad, más no precisamente el de la misma serie o denominación en que fue depositado.

e) Administrativo, tiene ese carácter el depósito que se hace ante un órgano administrativo. Al respecto el doctrinario Zamora y Valencia⁴² opina que “esta operación es una forma de garantizar el cumplimiento de obligaciones por lo que técnicamente es una prenda y no un contrato de depósito, aunque así se le denomina en las leyes administrativas que lo establecen. Artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.” En este sentido, consideramos que éste tipo de depósito no es aplicable a la materia. Sin embargo, percibimos que el depósito tiene una ambivalencia pues puede asemejarse a una prenda –si es un bien mueble-, o asimilarse a un contrato de servicios.

f) Depósito de garantía, como analizamos con el maestro Zamora, se asemeja a la prenda a menos que sea irregular y en monetario como lo es el bancario para garantizar el pago de los alimentos.

g) Depósito Bancario, es aquel que se realiza en las instituciones de crédito constituidas conforme la ley de la materia y debidamente autorizadas para llevar a cabo operaciones de esa naturaleza. Este a su vez, se puede bifurcar en regular (cuando el depositario no puede disponer de la cosa depositada y tiene que restituir precisamente la misma) e irregular (cuando la institución bancaria puede disponer del objeto del depósito pagado un interés o compensación, tal

⁴² Zamora y Valencia, *op. cit.*, nota 39, p. 290.

como hemos señalado).

h) Adicionalmente se reconocen los depósitos denominados de secuestro convencional o judicial, depósito de cosas o bienes, depósito de personas, necesarios o miserables (que tenían lugar en casos de grave necesidad o de infortunios)⁴³, los hechos en lugares donde se reciben huéspedes y los de cosas en fondas, cafés, casas de baño y otros establecimientos análogos, que por no ser de materia de esta investigación, omitimos entrar a su estudio. Artículos 2635 a 2638 del CCDF.

Por lo que hace a sus elementos esenciales y de validez, encontramos los siguientes:

1. Consentimiento, por lo que se refiere a los contratantes, aunque como ya analizamos, al ser el resultado de un mandato judicial o un requisito previo a una acción judicial, existe una coacción y quizá una conveniencia para el depositante, no así para el depositario, quien por dedicarse a esta actividad en concreto, es parte de su cotidianidad.

2. El objeto está perfectamente establecido en el artículo en comento, al señalar una “cantidad bastante”, constituyendo un depósito mueble en monetario.

3. Respecto de la forma, en la materia sí se exige tal, por ser una prueba jurídica y palpable de que se efectivamente se realizó una transacción en beneficio de los acreedores alimenticios.

4. Por lo que hace a la capacidad para el depositante se requiere la general de mayoría de edad y uso pleno de sus facultades mentales, (Artículos 2519 a 2521 del CCDF); no así para la institución bancaria autorizada a constituir depósitos, cuyos requisitos para su funcionamiento y operatividad se rigen por las

⁴³ Sánchez Medal, *op. cit.* nota 53, p. 294.

leyes mercantiles aplicables a las personas morales con actividad bancaria como son la ya citada LGTOC y la LIC –entre otras-.

5. En cuanto a la ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto, motivo, fin o condición, la normatividad no fija criterios específicos al respecto, por lo que consideramos que estos siguen las reglas generales por lo que omitimos hacer más comentarios al respecto.

Derivado de las características generales de los contratos, creemos que las particulares que aplican al “depósito de cantidad bastante” como garantía de la obligación alimentaria, son los siguientes:

1. Es un contrato principal, que existe y subsiste por sí mismo, no depende de otro contrato. Sin embargo, en materia de alimentos puede derivar del conjunto de requisitos establecidos para la autorización judicial de un divorcio voluntario (Artículo 273 fracción II del CCDF) donde, por lo general se pide un depósito de cantidad suficiente que ampare los alimentos por un año; o bien en los denominados divorcios express, al solicitar tanto el Juez como el Ministerio Público la garantía de los alimentos, se realiza a través de un depósito, que igualmente que el anterior, tiene que constituirse ante un tercero autorizado para este tipo de operaciones mercantiles.

2. Este contrato es además bilateral, nominado y oneroso por naturaleza ya que necesita pacto expreso para ser gratuito. Artículos 2518 del CCDF y 332 del Código de Comercio.

A continuación señalaremos las obligaciones y derechos de las partes, así como del tercero acreedor alimentario, sin embargo, como hemos indicado, sólo las instituciones bancarias están autorizadas para constituir depósitos de cantidades (Artículo 81 de la LIC), por lo que precisaremos algunos artículos de la

ley mercantil aplicable y del CCDF como supletorio a ésta materia. Artículo 2º fracción IV de la LGTOC.

Obligaciones del depositante:

a) Constituir el depósito de cantidad bastante en beneficio de su acreedor alimentario, por la cantidad y término establecido por la autoridad judicial o lo pactado en el convenio que al efecto se genere. Artículo 317 del CCDF.

b) Pagar la retribución exigida por la institución bancaria para la constitución del depósito, salvo pacto en contrario. Artículo 2517 del CCDF.

Obligaciones del depositario:

a) Recibir el depósito de cantidad bastante según la cantidad y por el plazo fijado por la autoridad judicial o el convenio pactado entre el deudor y su acreedor o acreedores alimentarios. Artículo 2516 del CCDF y Artículo 46 fracción I inciso d) y fracción XVI de la LIC.

b) Guardar y conservar la cosa depositada. Artículos 2516 y 2522 del CCDF.

c) Restituir o retener la cosa dada en depósito hasta el cumplimiento del término fijado por las partes o en el tiempo establecido por la autoridad judicial, a aquellos terceros que hayan sido designados, en el caso particular, a sus acreedores alimentarios o el o los representantes o tutores de éstos. Artículos 2516 y 2528 del CCDF y Artículos 267, 270 y 271 de la LGTOC.

d) Responder por los menoscabos, daños y perjuicios ocasionados a la cosa depositada. Artículo 2522 en su 2º párrafo del CCDF.

Como causa de extinción del depósito, en la materia encontramos el vencimiento del término.

Existen otras tantas causas de extinción aludidas por los doctrinarios⁴⁴ como: el cumplimiento de la condición resolutoria, la pérdida de la cosa depositada y por confusión, sin embargo, consideramos que tales no son aplicables al depósito bancario.

Por otro parte, algunos doctrinarios clasifican las anteriores como causas de extinción del depósito “normales”, en oposición a las “especiales”⁴⁵, donde encontramos la denuncia o desistimiento unilateral del depositante o del depositario, estas se dan por situaciones muy particulares cuando todavía no ha llegado a concluirse el término establecido para el depósito, sea por determinación judicial, para que el depósito de cantidad que fue constituido sea entregado a los acreedores alimentarios o, por que las partes se desistan de la acción que provocó su constitución.

2.1.5. Cualesquier otra forma de garantía

Con la libertad de establecer cualesquier otra forma de garantía suficiente, a consideración de la autoridad termina el cuerpo legal de garantías para asegurar el pago-cobro de la obligación alimentaria. En este sentido, pudiéramos afirmar que los Jueces de lo Familiar tienen “manga ancha” para que mediante el uso de sus facultades coercibles judiciales, su pericia y experiencia, invoquen cualesquier otro medio necesario. Sin embargo, notamos –como se demuestra en la estadística anexa al presente trabajo en sus páginas ochenta y siete a noventa y ocho- que ningún Juez se atreve a hacer uso de esta facultad, quizá por temor a imponer alguna sanción en exceso o defecto, que después sea objeto de algún amparo, o simplemente, porque es más cómodo apegarse al paradigma establecido; igualmente percibimos que, de todas las personas que con algún cargo importante en el ejercicio de juzgar en materia familiar, ninguna respondió

⁴⁴ Treviño García, *op. cit.*, nota 50, p. 328.

⁴⁵ Sánchez Medal, *op. cit.* nota 53, p. 302.

haber utilizado esta facultad, no tienen la intención de ir más allá de las garantías nominadas por la ley y no imponen o siquiera plantean, medidas más eficaces para impedir que más de un 70% de quienes demandan el pago de alimentos regresen a realizar otro trámite legal y costoso de cumplimiento de sentencia.

Por lo anterior, consideramos que existe una problemática pendiente a resolver y que el Estado, en cumplimiento de lo que se comprometió mediante el Pacto Federal, debe crear los medios necesarios y las formas eficaces para evitar que se evada este deber-obligación alimentario en beneficio de quienes están en necesidad ver satisfechas sus necesidades primarias.

Vemos igualmente, una falta de coordinación entre las instancias reguladoras y ejecutoras de la normatividad ya que -no sólo en esta materia sino en las diversas que componen las instancias de gobierno- a pesar de existir una infinidad de información estadística, no se concretizan proyectos y programas que busquen disminuir o ampliar resultados –según el área de aplicación- en beneficio de la sociedad. Lo anterior por considerar que, desde esta perspectiva, los juzgadores de lo familiar, pueden impulsar medidas como las contenidas en nuestra propuesta.

2.2. Medios coercibles para obligar al deudor alimentario

Las instancias normativas del Estado Mexicano procurando reducir la evasión ocasionada por el incumplimiento de la obligación alimentaria, han tipificado conductas y establecido medidas coercibles para evitarlo, particularmente en materia penal, donde el incumplimiento de la obligación alimentaria es sancionado con multas y hasta penas corporales. No obstante lo anterior, existen otras tantas esferas del Derecho que pueden ser consideradas como áreas de oportunidad para evitar y reducir este incumplimiento, que hasta el momento no han sido utilizadas como son la laboral, la mercantil, la bursátil y la

electoral. Bajo estas circunstancias consideraremos la materia penal para reflexionar en nuestra propuesta el resto de las áreas mencionadas.

2.2.1. En materia de Derecho Penal

Como única normatividad vigente aplicable a la materia de los alimentos diferente de la del orden familiar y el civil en el Distrito Federal, encontramos al Derecho Penal. Desde mediados del año dos mil dos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal consideró de “orden público e interés social”, el cumplimiento de los deberes familiares; a partir de ese entonces se han derivado normas para proteger el núcleo familiar, como las plasmadas en el Título Séptimo, Capítulo Único del Código Penal para el Distrito Federal⁴⁶ (en adelante CPDF), donde se encuentran tipificadas como delitos conductas que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, los que a continuación se examinarán.

2.2.2. Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria

Los Artículos 193 al 199⁴⁷ del citado ordenamiento, establecen como delitos las conductas que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, a la letra dicen:

Artículo 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

⁴⁶ Código Penal para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal, ibidem.*

⁴⁷ *Ídem.*

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

ARTÍCULO 194. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

ARTÍCULO 195. Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

ARTÍCULO 196. Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.

ARTÍCULO 197. Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

ARTÍCULO 198. Se deroga

ARTÍCULO 199. Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela.

Del articulado indicado podemos extraer los siguientes elementos:

Las conductas tipificadas son de acción u omisión del deudor alimentario (sea que esta haya sido reconocida judicialmente o no) y de terceros que tienen conocimiento judicial de esa obligación, sea para informar de los ingresos o realizar los descuentos ordenados.

El delito se tiene por consumado aun cuando los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero, por lo que el deudor alimentario aunque decida dejarlos a cuidado de algún familiar o amigo, no puede eximirse de proporcionarles en dinero o especie los elementos necesarios para su subsistencia.

El delito se tiene por tipificado con la renuncia a su empleo o solicitud de licencia sin goce de sueldo, cuando sea este el único medio de obtener ingresos, este artículo es muy acertado pues existen quienes por motivos viscerales prefieren estar sin ningún centavo con tal de no proporcionar alimentos a sus acreedores.

También, se penaliza a quien se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.

Por lo que hace a la penalidad

Por el solo incumplimiento, de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Por dolosamente renunciar a su empleo, solicitar licencia sin goce de sueldo o colocarse en estado de insolvencia, de uno a cuatro años de prisión y doscientos a quinientos días multa, la pérdida de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. La misma pena es aplicable para quienes estén obligados a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones alimentarias, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

Consideramos que esta penalización sí es alta por lo que sí puede prevenir el incumplimiento de la obligación alimentaria, sin embargo, por lo que hace a la multa creemos que esta debe tener un destino específico en favor de quienes sufrieron la conducta delictiva, como un “extra”, lo que favorecería la denuncia de esta conducta y persuadiría aún más al sujeto activo contra su comisión.

Es también significativo el reconocer además de lo ya establecido, el incremento de la pena en un 50% cuando la comisión u omisión de la conducta tipificada ocurre en incumplimiento de una resolución judicial.

Este delito se persigue por querrela y solo procede el perdón cuando el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorga garantía cuando menos por el monto equivalente a un año. En este sentido, la autoridad estatal previene las denominadas “acciones del corazón”, aquellas en donde fuera de cualquier lógica, aparece el desistimiento o perdón de la parte actora o legitimada que accionó el aparato gubernamental en busca de justicia. Es importante que éstas personas también asuman su responsabilidad y las implicaciones que el cumplimiento de esta obligación tienen no solo en su núcleo familiar, sino en la entera sociedad, para que den seguimiento puntual hasta al final del proceso, previniendo que esta conducta no se haga costumbre y asimismo, se vayan reduciendo estas malas e irresponsables prácticas familiares.

Por lo que hace a la garantía y monto de la pensión alimentaria, al igual que en materia familiar, se pide por un mínimo de un año y cuando los ingresos no son comprobables, se considera la capacidad económica del deudor y la el nivel de vida de éste y su acreedor alimentario por los últimos dos años.

2.3. Sus deficiencias. Análisis estadístico de la problemática

Con este subtítulo concluimos este **SEGUNDO CAPÍTULO**, señalando las deficiencias encontradas en cada una de las figuras en materia civil y respaldando así la hipótesis planteada en la **INTRODUCCIÓN** del presente trabajo de investigación, cabe señalar que no se hace una consideración tan amplia en materia penal por sólo haber hecho una breve referencia a ella no siendo esta el principal punto de análisis del presente trabajo.

Comenzando con el orden establecido en el presente y en base a las consideraciones hechas, notamos que **la hipoteca** recae sobre bienes inmuebles a efecto de poder obtener su inscripción en el RPPyCDF y tener consecuencias contra terceros. Aunque es posible que sea utilizada por los Jueces, es preciso indicar que no muchos deudores alimentarios cuentan con bienes inmuebles para inscribir o si los tienen, se encuentran a nombre de terceras personas, no pudiendo hacer la inscripción de ellos.

Aunado a lo anterior, es menester declarar que el procedimiento administrativo de inscripción puede durar de tres a seis meses y tiene un costo en razón al valor del bien inmueble, a su vez la cancelación de una hipoteca es de alrededor de tres mil pesos. Vemos pues, que sí el obligado se está negando a cubrir las cuotas por alimentos argumentando –en la mayoría de los casos- no tener recursos suficientes, difícilmente hará las erogaciones requeridas ni mucho menos invertirá su tiempo para realizar éste tipo de gestiones, actividad que también resultaría onerosa para la parte acreedora.

Por otro lado, en caso de solicitarse el remate judicial del inmueble a causa del incumplimiento de la obligación, el procedimiento requiere nuevamente la intervención de abogados y de publicaciones de la venta en almoneda,

generando así un gasto más a una economía familiar ya lesionada y una depreciación en el valor real del inmueble y por tanto, del patrimonio familiar.

Por lo que hace a la práctica, en la encuesta llevada a cabo durante el desarrollo de este trabajo de investigación y tal como se demuestra mediante los resultados de la misma que se incluyen al final de este **CAPÍTULO SEGUNDO**, notamos que sólo uno de los treinta y ocho Secretarios de Acuerdos entrevistados señalo su utilización.

Por lo que hace a **la prenda**, si bien puede constituirse sobre bienes muebles para garantizar el cumplimiento del deber alimentario por un año –según lo que manifestado por la mayoría de los Secretarios de Acuerdos entrevistados-, al momento de su vencimiento y si no ha sido cubierto su requerimiento, él o los acreedores tienen que volver con la autoridad judicial a pedir el cumplimiento de la sentencia, donde de no apersonarse el deudor alimentario, se podrá hacer la venta del bien dado en prenda.

Tomando en cuenta que dicho bien mueble es enajenable y garantizó el pago de una pensión alimenticia por un año, su valor puede oscilar entre los \$20,000 a \$250,000, con lo que y en vista de la necesidad de suplir los mínimos requerimientos de los deudores de alimento, medicina, educación y habitación, el acreedor puede verse en la necesidad de “rematarlo”, es decir, de disminuir demasiado el valor real de la cosa, para poder así cubrir su necesidad de forma inmediata.

Aunado a lo anterior, al finalizar el tiempo por el cual se otorgó y se utilizó dicha garantía, los acreedores puede enfrenarse nuevamente a carestías y recurrir a la autoridad judicial para pedir nuevamente se cumpla la obligación alimentaria y se garantice por otro determinado tiempo. Si se vuelve a exigir una garantía el deudor, éste ya no estará en posibilidad de otorgar otro bien en prenda pues el anterior ya se vendió, o probablemente los bienes que adquiera con posterioridad

sean puestos a nombres de terceras personas con tal de no otorgar otra garantía de este tipo.

Al analizar esta figura consideramos que al final, el acreedor alimentario pudiera deshacerse y rematar un bien mueble producto de ahorro y trabajo, el patrimonio de esa familia sufre un menoscabo y no soluciona eficazmente la necesidad de los acreedores, pues dichas necesidades sólo serían cubiertas por el tiempo que pudiese durar el monto de la venta del bien dado en prenda, teniendo el acreedor que iniciar otro procedimiento judicial para hacer exigible el cumplimiento de la obligación con otra garantía.

Hay que señalar que esta garantía, al igual que la hipoteca, no es utilizada por los juzgadores familiares en el Distrito Federal, tal como se demuestra con las estadísticas presentadas aquí, de allí que podamos afirmar que no tiene objeto el que este inserta en el artículo 317 del CCDF, toda vez su desuso en materia familiar.

Las dos figuras siguientes son **la fianza y el depósito de cantidad bastante**, siendo la primera de éstas la más utilizadas por su liquidez e inmediatez, su tramitación y efectividad es más eficiente y tienen un menor costo mediato e inmediato si lo comparamos con lo que implicaría gravar o rematar un bien de inmueble o mueble.

Por lo que hace a la última figura analizada de **cualquier otra forma de garantía**, como en su momento establecimos, no existe ninguna establecida o utilizada por los juzgadores en general, dirigiendo cualquier consideración al respecto a ése apartado.

No obstante lo anterior, para reforzar nuestra hipótesis, realizamos una encuesta en los cuarenta Juzgados Familiares del Distrito Federal, para ver de cerca el fenómeno que se está dando en relación al problema planteado: la

ineficacia de la regulación actual en materia de cumplimiento de la obligación-deber alimentario.

La encuesta nos permitió un acercamiento a la problemática y poder distinguir matemáticamente la necesidad para que, en ese sentido sean realizadas las operaciones necesarias para su mejoramiento. Así mismo, el ir directamente al campo donde está o se pretenden resolver las cuestiones planteadas en el presente trabajo, nos da un apoyo práctico acerca de lo que realmente es necesario en materia de alimentos.

A continuación presentamos la estadística realizada dentro de esta investigación en relación a las formas vigentes de garantizar el cumplimiento del deber alimentario, la cual se llevó a cabo dentro de los siguientes parámetros:

Fue realizada entre los meses de septiembre de dos mil seis y marzo de dos mil nueve.

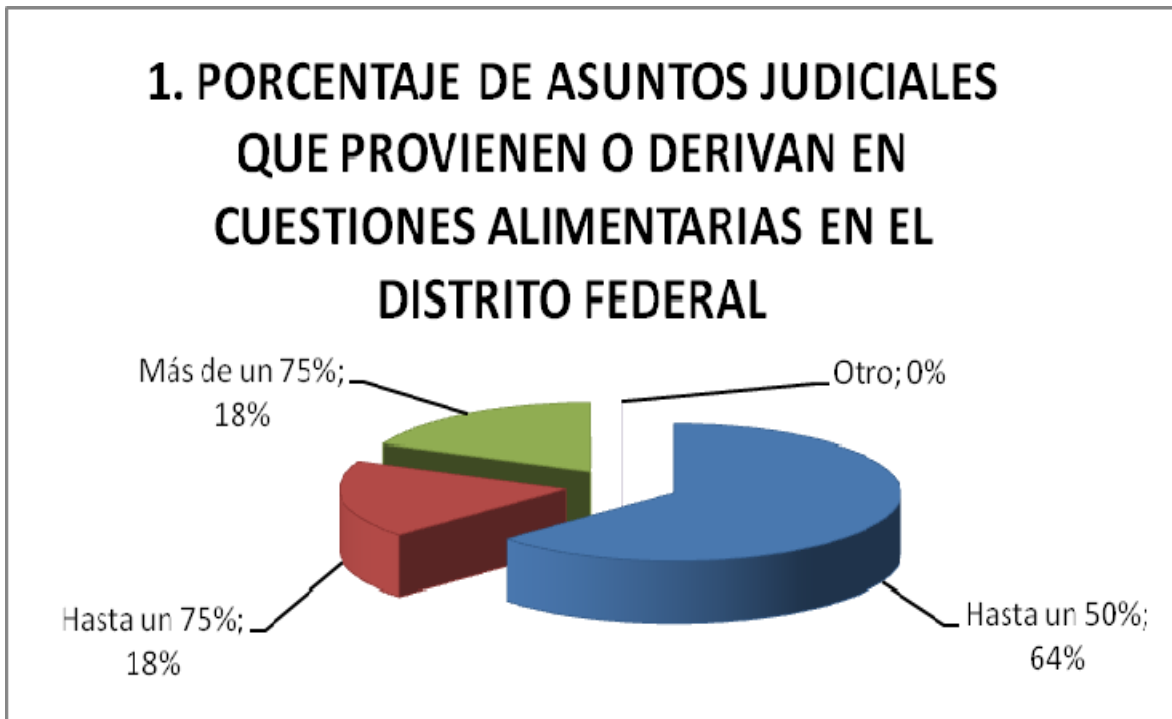
Fue dirigida a personal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en particular a los Secretarios de Acuerdos de los cuarenta Juzgados de lo Familiar existentes.

Se formularon seis preguntas cerradas lo que nos permitió poder tener un margen de error en la misma.

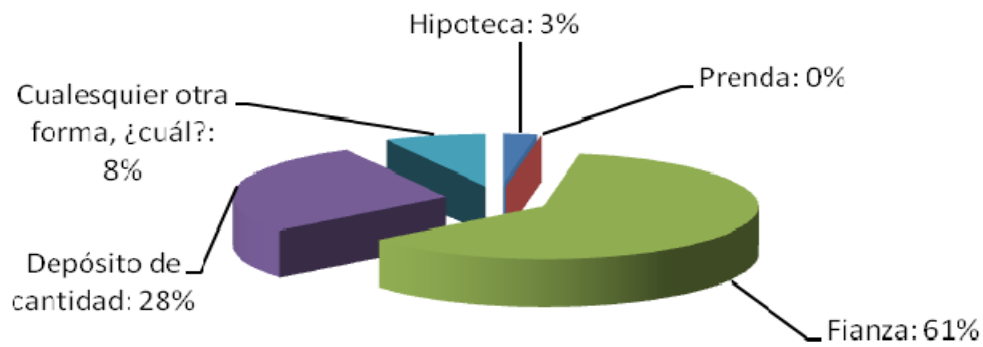
Finalmente, se planteo un pregunta abierta para quienes tuvieran interés en el perfeccionamiento del tema, quienes tienen un panorama más amplio de la situación, quienes están de cerca, palpando y viviendo la problemática, expresaran lo que crean necesario para mejorar el cumplimiento de la obligación-deber de los alimentos. Al final de éste **CAPÍTULO SEGUNDO**, señalaremos las respuestas de contenido más significativas encontradas para la pregunta abierta

número siete, lo que nos podrá enfocar a la búsqueda de una posible solución a la problemática planteada.

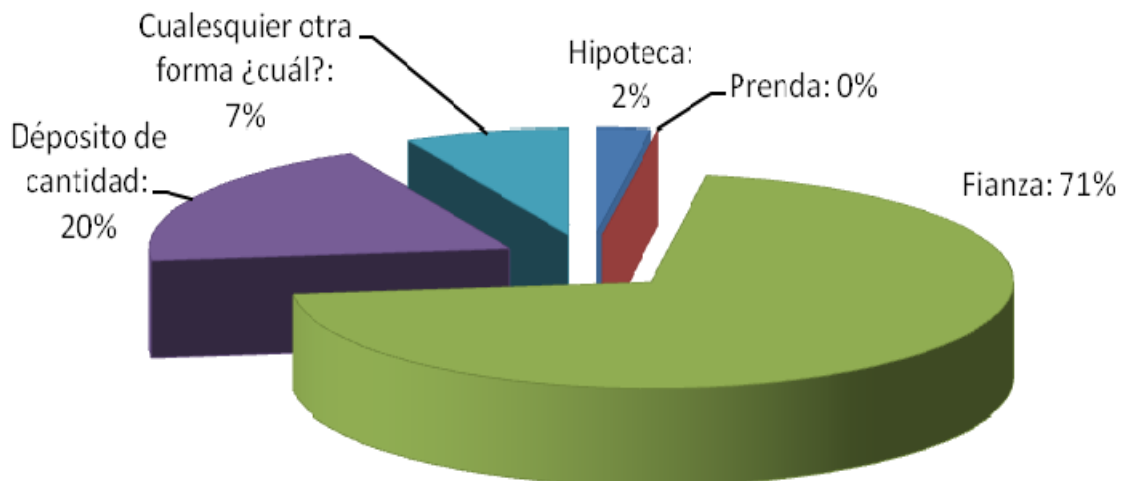
A efecto de que el resultado de dicha encuesta sea más perceptible, insertamos las siguientes gráficas de resultado y como **Anexo 6** al presente trabajo de investigación todos y cada uno de los cuestionarios que fueron contestados.



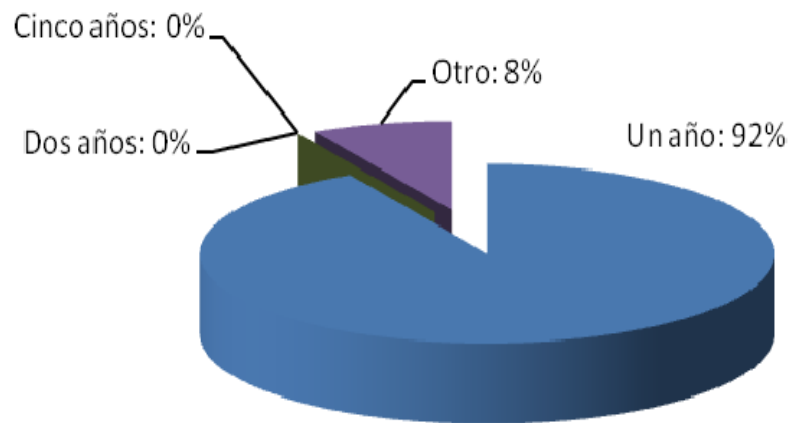
2. EFICACIA DE LAS FORMAS VIGENTES PARA GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS REGULADAS POR EL ARTÍCULO 317 DEL C.C.D.F.



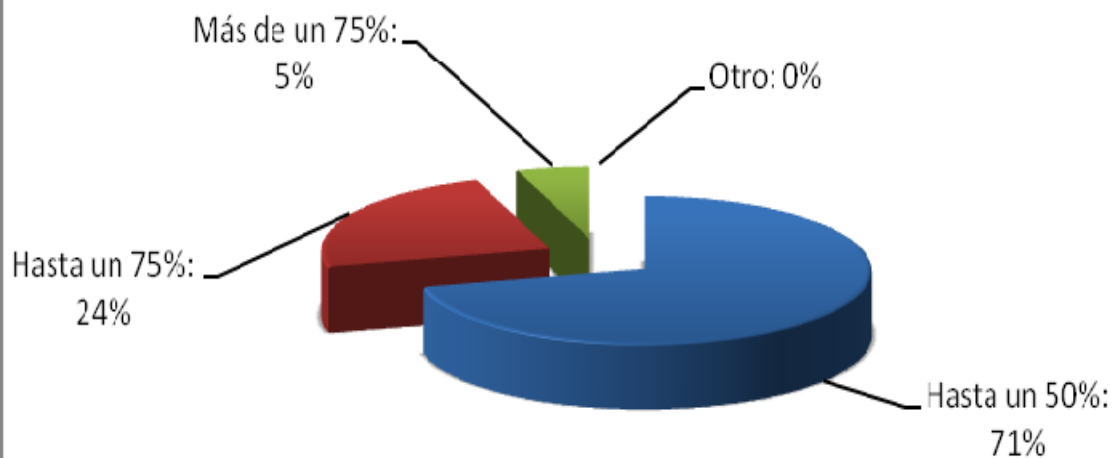
3. GARANTÍA MÁS UTILIZADA PARA EL PAGO DE ALIMENTOS:



4. TIEMPO POR EL QUE ES FIJADA LA GARANTÍA DE LOS ALIMENTOS:



5. PORCENTAJE DE ACTORES QUE REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS:



6. NECESIDAD DE REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTÍAS DE COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO, PARA HACERLO MÁS EFICAZ?:



Como bien pudimos percatarnos del análisis de esta encuesta, de los asunto que son turnados a los Juzgados de lo Familiar conllevan la petición del pago de alimentos: un 57.5% de ellos tiene contenida alguna cuestión alimentaria en un 50%, un 17.5% hasta un 75%, mientras que los que contienen cuestiones alimentarias mayores al 75%, suman un porcentaje igual al anterior, de allí que se vea la necesidad de que en materia de pago-cobro de una pensión alimenticia, se establezcan formas de garantizar que sean más efectivas que las actuales, entendiendo por efectividad que cumplan el propósito el legislador tuvo: prevenir y si es necesario coaccionar el cumplimiento de una decisión judicial, que se lleve a la práctica y no que simplemente quede dicho deber-obligación plasmado en un documento judicial, como lo es una sentencia.

El resultado de la encuesta en este rubro, es acorde con lo que nos dicen las estadísticas provistas por el propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en fecha 24 de junio del 2008, donde en nuestro **Anexo 7** de esta investigación, podemos verificar que durante los años de 2003 a 2005 y hasta julio

del 2006, los reclamos en materia de alimentos superaban los de otras causas familiares como: divorcios voluntarios, testamentos, intestamentarios, adopción, interdicción, y solamente fue superada por los juicios de divorcio necesario, sin embargo, debemos recordar que muchos de ellos, conllevan un reclamo de alimentos.

Como segundo punto podemos señalar que existen instituciones que ni siquiera se utilizan como formas de garantizar los alimentos, sean por su complejidad, por su alto costo, o por su ineficiencia para cubrir necesidades inmediatas como son los alimentos, tal es el caso de la prenda y la hipoteca. Al respecto es de resaltarse lo declarado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la siguiente Tesis Aislada:

DIVORCIO VOLUNTARIO. NO ESTA SUPEDITADO A QUE SE OTORGUEN LAS GARANTIAS DE HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPOSITO.

El divorcio voluntario de los cónyuges no puede estar supeditado a que forzosamente se otorguen las garantías de hipoteca, prenda, fianza o depósito, porque *no todas las personas están en condiciones de hacerlo y, en multitud de casos, resultan gravosas para quienes deban otorgar la garantía; la hipoteca y la prenda no pueden ser otorgadas por quienes carecen de bienes para hacerlo, así como el depósito cuando no se tiene el numerario correspondiente; y por lo que toca a una fianza, ello implica el pago de una prima periódica a la compañía de fianzas respectiva, que disminuye el patrimonio del deudor y no garantiza su continuidad*, puesto que debe renovarse periódicamente, y si el deudor alimentista se niega a ello, tendría que obligarse a otorgarla mediante el ejercicio de la acción correspondiente, e incluso, en algunos casos, ni siquiera es indispensable el otorgamiento de garantía alguna. Ello ocurre cuando el divorcio lo promueven personas desvalidas, menesterosas, aquellas que en un momento dado no disponen de los medios suficientes para proporcionar alimentos, porque si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 320, fracción I, del Código Civil, la obligación de dar alimentos cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, con mayor razón debe cesar la obligación de garantizar dichos alimentos, puesto que la garantía es accesoria y sigue la suerte de la principal,

que es la de darlos. Y si en un caso la pensión alimenticia se garantiza con parte del importe del sueldo o salario que directamente se le descuenta al deudor alimentario por la empresa donde presta sus servicios, no hay duda que tal descuento constituye una garantía más eficaz que la fianza, pues ésta sería la única que quedaría al vencerse el plazo por el que fue otorgada, si no se renueva pagando la prima correspondiente; de suerte que de esta manera se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles, y es procedente declarar disuelto el vínculo matrimonial y aprobar el convenio presentado por los cónyuges.⁴⁸

Es de hacer notar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el año de 1972, reconoció como medidas onerosas, que no garantizan el cumplimiento de la obligación y que disminuyen el patrimonio del deudor –y por tanto el familiar- la hipoteca, la prenda, el depósito y la fianza, figuras jurídicas que son las cuestionadas en este trabajo de investigación, no obstante lo anterior, hoy a casi cuarenta años de que fue emitida la citada Tesis Aislada, dichas figuras no han sido sustituidas por otras medidas que hagan más eficaz el cumplimiento de la obligación; por lo anterior y en base a la encuesta realizada y a la estadística proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consideramos que tales figuras han sido superadas y debe establecerse otras formas de hacer más eficaz el cumplimiento de la obligación-deber alimentario.

Nos dimos cuenta que entre las medidas más eficaces para garantizar el pago de los alimentos encontramos la fianza como la medida económica más privilegiada, seguida del depósito de cantidad, lo que sin duda se debe a la facilidad de conseguir una fianza o realizar un depósito de cantidad en alguna institución bancaria, para presentar posteriormente la fianza o la ficha de depósito ante el Juzgador y así asegurar que se cubrirán las necesidades primarias de esa familia en cuanto surja el requerimiento.

⁴⁸ Tesis Aislada, Registro No. 241790, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, 1972, p. 15.

Por otro lado, en relación con el tiempo por el que se fija la garantía, aunque algunos señalaron que debe ser por el tiempo en que se necesite o hasta la mayoría de edad, tal como lo indica la ley, por lo regular cuando no existe un tiempo determinado se garantizan los alimentos por solamente un año, cuando en otras entidades federativas se están garantizando hasta por cinco años, dependiendo de la edad de los menores y de las circunstancias de quienes estén reclamando los alimentos. En el Distrito Federal, al seguir estrictamente –en más de un 85% de los asuntos- el limitar la garantía a un año, ocasiona un ir y venir por parte de los acreedores para que se pueda subsistir esa garantía, algunas veces hasta durante 15 años, con el consiguiente cansancio y desgaste emocional y económico de ambas partes, lo que hace ineficaz a la garantía fijada judicialmente.

Por lo que hace al retorno de quienes piden el cumplimiento de ejecución de sentencia, por falta de pago de la prestación alimentaria, en aproximadamente un 67.5% de los asuntos jurídicos, los acreedores vuelven para pedir se de cumplimiento a lo ordenado. Es necesario que nos preguntemos ¿por que tienen que volver?, ¿por qué ese ir y venir buscando –y algunas veces mendigando- que se les de lo que conforme a derecho deben recibir?, ¿por qué no usar la creatividad por parte de los Jueces, cuando la ley les autoriza “cualquier otra forma” si tienen facultades para ello?, ¿por qué dichas garantías son burladas por ambas partes en perjuicio de su propia familia?, y más importante ¿qué se esta haciendo en otros Estados? ¿Qué se puede modificar o estatuir dentro de nuestro régimen jurídico para resolver esa problemática que afecta o puede afectar en algún momento dado a casi un 60% de la población del Distrito Federal que busca justicia y equidad en materia de alimentos?

Sin duda estas preguntas inquietan a los propios juzgadores, ya que afirmaron que era necesario modificar el sistema de garantías cobro-pago, al responder más de un 55% que sí es necesario, un 37.5% que no era necesario, mientras que de un 7.5% no se obtuvo información. Dentro de las respuestas más

significativas recavadas en nuestra encuesta en los diferentes Juzgados de lo Familiar en el Distrito Federal, son de destacar las siguientes:

Juzgado 1º de lo Familiar: “En el aspecto de que debe de ser un poco más eficaz las medidas de apremio, ya que para hacer efectivo el pago es algo tardado y por la carga de trabajo se tardan en realizar las ejecuciones o en su caso realizar unos juzgados para el pago de los alimentos”.

Aquí notamos el retraso a que se ven expuestos no solo los acreedores, sino también los propios juzgadores por las cargas de trabajo, sugiriendo juzgados encargados solamente para el pago de los alimentos, situación que pudiera ser considerada bajo la forma del Registro propuesto.

Juzgado 5º de lo Familiar: “Algo similar a una vía ejecutiva pero en materia familiar”.

El principio del cobro ejecutivo bien puede ayudar a que el cobro sea pronto y expedito, sin embargo, como se ve en el resultado de la encuesta, es algo no utilizado por los juzgadores.

Juzgado 8º de lo Familiar: “Crear fuentes de empleo decorosas para los mexicanos por parte del gobierno”.

Si bien el presente trabajo propone cargas a los deudores para hacer más eficaz el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, como se señalo en el **CAPÍTULO PRIMERO** de esta investigación, corresponde al Estado la obligación primaria de velar porque esta obligación se cumpla, y una de las formas de hacerlo es mejorar la economía de sus ciudadanos, tal como fue propuesto en esta respuesta.

Juzgado 16º de lo Familiar: “Es urgente realizar más reformas para efectos del cumplimiento de la obligación alimentaria en cuanto apercibimientos”.

Juzgado 28 de lo Familiar: “... Una reforma para que no evadan su responsabilidad, medidas de apremio”.

Juzgado 29º de lo Familiar: “Arrestos, medidas de apremio”

Con estas tres últimas respuestas, notamos que la coerción es un motor importante a la hora de cumplir con las obligaciones, y por tanto la coerción propuesta, al incidir directamente en el bolsillo del deudor, puede resultar más eficaz que los instrumentos jurídicos vigentes.

Ahora bien, por lo que hace al ámbito del Derecho Penal, encontramos igual limitante al fijarse la garantía por un año, ya que una vez transcurrido este período el acreedor se verá en la necesidad de nuevamente acudir a los tribunales e iniciar todo un procedimiento judicial con el consiguiente costo y tiempo que éste conlleva.

Si bien es cierto que estas reformas han logrado una mejora en la forma de pago-cobro en el deber alimentario, también es cierto que pocas personas lo utilizan debido a la carga judicial que este puede conllevar, hasta prisión con el resultado de que sea “fichado” el padre de sus hijos o su cónyuge, por lo que no es muy común que los acreedores alimentarios utilicen esta vía judicial.

Cabe resaltar que aunque esta normatividad sanciona inclusive a los administradores o cualquier otra persona que legalmente esta obligada a informar de los ingresos del deudor alimentario y/o no realice los descuentos ordenados por el Juez de lo Familiar, no incluye a familiares, inquilinos o cualquier otra persona que tenga conocimiento de los ingresos del deudor, quienes también pueden informar a la autoridad judicial de ellos.

Percibimos pues que, sí existen deficiencias en el sistema pago-cobro de las pensiones alimenticias, lo que ocasiona una desprotección de las necesidades básicas de todo ser humano. Este **CAPÍTULO SEGUNDO** nos ayudó a tener una visión de lo que esta ocurriendo en nuestra entidad federativa lo cual también nos da un vislumbre de lo que se esta dando dentro de toda nuestra Republica Mexicana.

A continuación se analizaran algunas soluciones que se han presentado dentro del Derecho nacional y el extranjero para así poder buscar una respuesta que se acerque más a la solución de la problemática planteada, por lo que en el siguiente **CAPÍTULO TERCERO** se analizaran lo que se esta haciendo y lo que ha ayudado en otros lugares más allá de nuestra entidad federativa y nuestra frontera para ayudar a resolver esta problemática.

CAPÍTULO TERCERO

LEGISLACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En este capítulo analizaremos algunas de las formas en que se da cumplimiento al deber alimentario en ciertos estados, para que una vez analizados podamos hacer nuestra propuestas para mejorar la forma en que se da cumplimiento a esta institución jurídica en el Distrito Federal.

3.1. Régimen jurídico de la obligación alimentaria en algunos Estados de Europa

Hoy en día se esta llevando a cabo lo que podíamos denominar una reestructuración de los estados que podríamos denominar “regionalización”, donde diferentes estados ceden parte de su soberanía a un organismo superior para que administre y coordine las diferentes políticas internas y externas de cada uno de ellos en una sola. Esto lo podemos percibir específicamente en el continente europeo, donde desde hace 50 años mediante el Tratado de Roma de fecha 25 de marzo de 1957 se planeó la unión de las diferentes culturas, lenguas y tradiciones de toda Europa a través de la denominada Unión Europea (en adelante UE). En sus modestos inicios estuvieron incluidos sólo seis estados, sin embargo, hoy en día esta conformada por veintisiete, están en espera de ingresar a la Unión tres estados y quedan fuera de ella quince estados.

Como ocurre en la mayoría de las unificaciones, fueron las cuestiones comerciales y económicas las que dieron origen a esta reestructuración, sin embargo hoy en día la unificación se ha extendido a otras áreas como son la educación, la investigación, el trabajo, la administración y seguridad pública, la seguridad social, etc; y donde el Derecho no podía estar excluido por ser un elemento constante en todo campo del saber y del desarrollo de las sociedades.

Así tenemos que en materia de Derecho, existe el denominado Tribunal de Justicia, el cual esta compuesto por un juez de cada estado miembro, su misión es:

“[...] velar por que el Derecho comunitario se interprete y aplique de la misma manera en todos los países de la UE, garantizando así que la ley sea igual para todo el mundo... que los tribunales nacionales no se pronuncien de manera diferente sobre la misma cuestión y también que los Estados miembros y las instituciones de la UE hagan lo que las leyes les dicen que deben hacer”¹

Por lo que hace a la materia civil –ya que en él se encuentra vinculado el deber alimentario- también se ha buscado su unificación. Si bien es cierto que la idiosincrasia, los usos y las costumbres de cada pueblo hacen que el derecho tenga un desarrollo propio y unas características particulares, lo cierto es que hay algunas áreas del Derecho que sí pueden ser unificadas como lo son los procedimientos.

En este sentido y en materia de alimentos, la Unión Europea esta trabajando desde 1999 el “REGLAMENTO DEL CONSEJO relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y

¹ Dirección electrónica: <http://europa.eu>, 18 de agosto de 2008.

la cooperación en materia de obligaciones de alimentos”², donde se plantea la coordinación y cooperación que habrá entre los diferentes estados miembros con tres objetivos:

Simplificar la vida de los ciudadanos,

Aumentar la seguridad jurídica, y

Garantizar la eficacia y estabilidad del cobro.

Este Reglamento contiene diferentes formatos que pueden ser utilizados por los acreedores alimentarios con el fin de solicitar la ejecución de una orden de retención automática mensual, de una orden de embargo provisional de cuentas bancarias, de informes del deudor alimentario relativos a su lugar de empleo, ingresos, cuentas bancarias, propiedades y otros bienes del deudor.

Señalamos que aunque este proyecto se inició en 1999, el mismo entrará en vigor el 1º de enero de 2008 y se empezará a aplicar a partir del 1º de enero de 2009. Así con diez años de anticipación se está trabajando este proyecto con objetivos muy específicos que permitirán sobre todo la eficacia del pago-cobro de obligaciones alimentarias.

3.1.1. En Francia

El Código Civil de Francia o Código Napoleón del 24 de marzo de 1804 (en adelante CCF), como uno de los que más ha influido en el mundo moderno, de los más conocidos a nivel mundial y antecesor del propio CCDF, contiene normas de Derecho Familiar plasmadas dentro del Derecho Civil. Encontramos pues, en sus artículos 203 a 280-2 la regulación de la institución matrimonial con sus

² Dirección electrónica: <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/l14160.htm>, 29 de diciembre de 2008.

derechos y obligaciones, igualmente en sus artículos 371 a 374 se localizan las obligaciones de los padres para con sus hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidades, a continuación transcribiremos el contenido de algunos de los artículos aplicables a la materia de alimentos:

CAPÍTULO V

De las obligaciones nacidas del matrimonio

Artículo 203. Los cónyuges contraen juntos, por el simple hecho del matrimonio, la obligación de alimentar, mantener y educar a sus hijos.

Artículo 205. Los hijos deben alimentos a su padre y madre o a otros ascendientes que tengan necesidad de ellos.

Artículo 206. Los yernos y nueras deben asimismo, y en las mismas circunstancias, alimentos a su suegro y suegra, pero esta obligación cesa cuando el cónyuge que produjo la afinidad y los hijos nacidos de su unión con el otro han fallecido.

Artículo 207. Las obligaciones resultantes de estas disposiciones son recíprocas. Pero cuando el acreedor haya incumplido gravemente sus obligaciones ante el deudor, el juez podrá descargar el deudor de la totalidad o parte de la deuda alimenticia.

Artículo 208. Los alimentos sólo se conceden en la proporción de la necesidad de quien los reclama y de la fortuna de quien los debe. El juez, incluso de oficio y según las circunstancias del caso, podrá acompañar la pensión alimenticia de una cláusula de variación permitida por las leyes vigentes.

Artículo 209. Cuando quien proporciona o el que recibe alimentos se encuentra en un estado tal que uno no puede ya darlos o el otro no tiene ya necesidad total o parcial de ellos, puede solicitarse la descarga o reducción.

Artículo 210. Si la persona que debe proporcionar alimentos justifica que no puede pagar la pensión alimenticia, el Juez de Familia podrá, con conocimiento de causa, ordenar que reciba en su casa, que alimente y mantenga a quien deba los alimentos.

Artículo 211. El Juez de Familia pronunciará asimismo si el padre o la madre que ofrezca recibir, alimentar y mantener en su casa al hijo al que debe alimentos, deberá estar dispensado en este caso de pagar la pensión alimenticia.

CAPÍTULO VI

De los deberes y derechos respectivos de los cónyuges

Artículo 212. Los cónyuges estarán obligados a guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse mutuamente.

De las prestaciones compensatorias

Artículo 270. El divorcio pondrá fin al deber de socorro entre cónyuges.

Uno de los esposos podrá estar obligado a pagar al otro una prestación destinada a compensar, en la medida de lo posible, la disparidad creada por la ruptura del matrimonio en las condiciones de vida respectivas. La prestación compensatoria tendrá un carácter a tanto alzado. Tendrá la forma de un capital cuyo importe será determinado por el juez.

Sin embargo, el juez podrá denegar la concesión de dicha prestación si la equidad lo exigiera, considerando los criterios previstos en el artículo 271, o bien cuando el divorcio, a la vista de las circunstancias particulares de la ruptura, fuera pronunciado atribuyendo todas las causas de culpabilidad a la parte que solicita el beneficio de dicha prestación.

Artículo 271. La prestación compensatoria se fijará según las necesidades del cónyuge a quien se pague y los recursos del otro, teniendo en cuenta la situación en el momento del divorcio y la evolución de ésta en un futuro previsible.

En este caso, el Juez tomará en consideración particularmente:

- la duración del matrimonio;
- la edad y el estado de salud de los esposos;
- su cualificación y su situación profesionales;
- las consecuencias de las opciones profesionales tomadas por uno de los cónyuges durante su vida en común para la educación de los hijos y el tiempo que sea necesario aún consagrarles o para favorecer la carrera del cónyuge en detrimento de la suya propia.
- el patrimonio estimado o previsible de los cónyuges, tanto en capital como en rentas, después de la liquidación del régimen económico matrimonial.
- sus derechos existentes y previsibles;
- su situación respectiva en materia de pensiones de jubilación;

Artículo 272. En la fijación de una prestación compensatoria, por el Juez o por las partes o con ocasión de una demanda de revisión, las partes presentarán al Juez una declaración certificando por su honor la exactitud de sus recursos, rentas, patrimonio y condiciones de vida.

En la determinación de las necesidades y de los recursos, el Juez no tendrá en cuenta las cantidades pagadas en concepto de la reparación de los accidentes laborales y las cantidades pagadas en concepto del derecho a compensación por discapacidad.

Artículo 274. El Juez decidirá las modalidades según las cuales se ejecutará la prestación compensatoria entre las formas siguientes:

1º Pago de una cantidad de dinero, pudiendo quedar subordinado el pronunciamiento del divorcio a la constitución de las garantías previstas en el artículo 277.

2º Atribución de bienes en propiedad, o de un derecho temporal o vitalicio de uso, de vivienda o de usufructo, actuando la sentencia como una cesión forzosa a favor del acreedor. Sin embargo se exigirá el acuerdo del cónyuge deudor para la atribución en propiedad de bienes que él haya recibido por herencia o donación.

Artículo 275. Cuando el deudor no tuviera capacidad de pagar el capital en las condiciones previstas en el artículo 275, el Juez fijará las modalidades de pago del capital, con el límite de ocho años, bajo forma de pagos periódicos mensuales o anuales actualizados conforme a las reglas aplicables a las pensiones alimenticias.

El deudor podrá solicitar la revisión de estas modalidades de pago en caso de cambio importante en su situación. A título excepcional, el Juez podrá entonces, mediante resolución especial y fundamentada, autorizar el pago del capital con una duración total superior a ocho años.

El deudor podrá liberarse en cualquier momento del saldo del capital actualizado.

Después de la liquidación del régimen matrimonial, el acreedor de la prestación compensatoria podrá someter al Juez una demanda de pago del saldo del capital actualizado.

Artículo 276. A título excepcional, el Juez podrá, mediante resolución especialmente fundamentada, considerando que la edad o el estado de salud del acreedor no le permiten atender sus necesidades, fijar la prestación compensatoria bajo forma de renta vitalicia. Tomará en consideración los elementos de apreciación previstos en el artículo 271.

El importe de la renta podrá ser disminuido, cuando las circunstancias lo impongan, por la atribución de una fracción en capital entre las formas previstas en el artículo 274.

Artículo 276-1. La renta se actualizará; el índice se determinará como en materia de pensión alimenticia. El importe de la renta antes de la indización se fijará de

forma uniforme para toda su duración o podrá variar por periodos sucesivos según la evolución probable de los recursos y de las necesidades.

Artículo 277. Independientemente de la hipoteca legal o judicial, el Juez podrá imponer al esposo deudor que constituya una prenda, que preste fianza o que suscriba un contrato garantizando el pago de la renta o del capital.

Artículo 278. En caso de divorcio por mutuo acuerdo, los esposos fijarán el importe total y las modalidades de la prestación compensatoria en el convenio que sometan a la homologación del Juez. Podrán prever que el pago de la prestación cese en el momento en que se produzca un acontecimiento determinado. La prestación podrá tomar la forma de una renta atribuida por una duración determinada.

El Juez, sin embargo, se negará a homologar el convenio si éste fijara desigualmente los derechos y las obligaciones de los esposos.

Artículo 280. Tras la muerte del cónyuge deudor, se descontará de la herencia el pago de la prestación compensatoria, sea cual fuere su forma. El pago será por cuenta de todos los herederos, que no estén personalmente obligados a ello, hasta el límite del activo de la herencia y, en caso de insuficiencia, por todos los legatarios particulares proporcionalmente a su parte en la herencia, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 927.

Cuando se haya determinado que la prestación compensatoria sea un capital pagadero en las condiciones del artículo 275 será inmediatamente exigible el saldo de dicho capital actualizado.

Cuando se haya determinado en forma de renta, ésta será sustituida por un capital inmediatamente exigible. La sustitución se efectuará según determinadas modalidades fijadas por decreto adoptado en Consejo de Estado.

Artículo 280-2. Las pensiones de reversión eventualmente pagadas por derecho propio del cónyuge fallecido serán deducidas de pleno derecho del importe de la prestación compensatoria, cuando ésta tuviese la forma de una renta el día del fallecimiento. Si los herederos hiciesen uso de la facultad prevista en el artículo 280-1 y salvo decisión contraria del juez, seguirá realizándose una deducción del mismo importe si el acreedor perdiese su derecho o sufriese una variación en su derecho a la pensión de reversión.

TÍTULO IX

De la patria potestad

CAPÍTULO I

De la patria potestad relativa a la persona del hijo

Artículo 371. El hijo, a cualquier edad, deberá honra y respeto a sus padres.

Artículo 371-1. La patria potestad es un conjunto de derechos y deberes cuya finalidad es preservar el interés del niño. Será ejercida por los padres hasta que el hijo alcance la mayoría de edad o su emancipación, con el objeto de velar por su seguridad, su salud y su moralidad, asegurar su educación y permitir su desarrollo, con el respeto debido a su persona. Los padres permitirán a los hijos participar en las decisiones que les afecten, según su edad y grado de madurez.

Artículo 371-2. Cada uno de los padres contribuirá a la manutención y a la educación de los hijos en forma proporcional a sus recursos, a los del otro progenitor y a las necesidades del niño. Esta obligación no se extingue de pleno derecho cuando el hijo alcanza la mayoría de edad.

Sección I

Del ejercicio de la patria potestad

Párrafo 2

Artículo 373-2-2. En caso de separación entre los padres, o entre éstos y el niño, la contribución a su manutención y educación adoptará la forma de pensión

alimenticia, que será entregada, según sea el caso, por uno de los padres al otro, o a la persona a quien se haya confiado el cuidado del niño.

Las modalidades y las garantías de esa pensión alimenticia se fijarán en el convenio ratificado previsto en el artículo 373-2-7 o, en su defecto, mediante resolución del juez.

Tal pensión podrá adoptar, en su totalidad o en parte, la forma de pago directo de los gastos en que incurra el niño. Asimismo, podrá pagarse, en su totalidad o en parte, en forma de derecho de uso y habitación.

Artículo 373-2-3. Cuando la consistencia de los bienes del deudor lo permita, la pensión alimenticia podrá sustituirse, en su totalidad o en parte, y de acuerdo con las modalidades y garantías previstas en el convenio ratificado o establecidas por el juez, por el depósito de una suma de dinero en un organismo acreditado que se encargará de entregar al niño en contrapartida una renta ajustada a las variaciones de los precios, por la cesión de bienes en usufructo o por la asignación de bienes que generen rentas.

Artículo 373-2-4. Con posterioridad podrá solicitarse, si procede, la asignación de un complemento, principalmente en forma de pensión alimenticia.

Artículo 373-2-5. El progenitor que asuma la responsabilidad principal de un hijo mayor de edad que no pueda por sí mismo subvenir a sus necesidades podrá solicitar al otro progenitor la entrega de una contribución para la manutención y la educación del hijo. El juez podrá decidir, o los padres podrán acordar, que esa contribución se entregue, en su totalidad o en parte, directamente al hijo.

Párrafo 3

De la intervención del Juez Familiar

Artículo 373-2-6. El juez del Tribunal de Gran Instancia que entienda en los asuntos de familia tramitará los casos que se le sometan en virtud del presente capítulo, velando especialmente por la protección de los intereses de los hijos menores.

El juez podrá adoptar medidas que permitan garantizar la continuidad y la efectividad del mantenimiento de los vínculos del niño con cada uno de sus padres.

En particular, podrá ordenar que se inscriba en el pasaporte de los padres la prohibición para el niño de salir del territorio francés sin la autorización de ambos padres.

Artículo 373-2-7. Los padres podrán recurrir al Juez Familiar para que ratifique el convenio en el que organizan las modalidades del ejercicio de la patria potestad y se fija la contribución a la manutención y a la educación del niño.

El juez ratificará el convenio, salvo si constatase que no preserva suficientemente el interés del niño o que el consentimiento de los padres no se ha dado libremente.

Artículo 373-2-8. Cualquiera de los padres, o el ministerio público o, a través del ministerio público, un tercero pariente o no, podrá recurrir al juez para que establezca las modalidades del ejercicio de la patria potestad y de la contribución a la manutención y a la educación del niño.

Artículo 374. Cuando la filiación de un hijo natural sólo se estableciera respecto de uno de sus padres, éste ejercerá sólo la patria potestad.

Cuando la filiación se estableciera respecto de sus dos padres según las modalidades que no sean las previstas en el artículo 372, la patria potestad será ejercida por la madre. Sin embargo, se ejercerá conjuntamente por los dos padres si hicieran una declaración conjunta ante el secretario judicial jefe del Tribunal de Gran Instancia

En todos los casos, el Juez Familiar podrá, a instancia del padre, de la madre o del Ministerio Público, modificar las condiciones de ejercicio de la patria potestad con respecto de un hijo natural. Podrá decidir que sea ejercida bien por uno de los dos padres, bien conjuntamente por el padre y la madre; designará, en este caso, al padre en cuya vivienda el hijo tuviera su residencia habitual. El Juez Familiar

podrá conceder un derecho de custodia al padre que no tuviera el ejercicio de la patria potestad. No podrá negarle un derecho de visita y de alojamiento sino por motivos graves.

En caso de ejercicio conjunto de la patria potestad, el padre en cuya casa no residieran habitualmente contribuirá a su manutención y a su educación con relación a los medios respectivos de los padres.³

Del anterior articulado podemos concluir que las obligaciones alimentarias aplican al matrimonio, tanto si permanecen unidos como si hay divorcio u ocurre la muerte de alguna de las partes de la relación. Artículos 203, 205 y 270 del CCF.

Igualmente, encontramos la obligación alimentaria de hijos para con sus ascendientes y de familiares ligados por vínculos de parentesco civil como son las yernos y nueras con los suegros. Artículos 205 y 206 del CCF.

La obligación alimentaria contiene las mismas características que en el Derecho Mexicano por lo que hace a la reciprocidad, proporcionalidad, posibilidad, reducción, extinción de la obligación e interés público.

Se establece para los casos de divorcio, una prestación compensatoria provisional o definitiva que puede constituirse a través de una renta vitalicia o un capital a favor del acreedor alimentario, considerando el tiempo que el acreedor alimentario se dedicó a actividades propias del hogar o crianza de los hijos, su capacidad económica y las posibilidades de reintegrarse a la vida productiva. Artículos 270, 271 y 274 del CCF.

Como garantías para el pago de la obligación, se establece la hipoteca legal o judicial, prenda, fianza, suscripción de un contrato en garantía del pago de la renta o del capital, depósito, usufructo o la asignación de bienes que generen rentas. Artículos 277, 373-2-2 y 373-2-3 del CCF. Y para el caso de muerte del obligado, el monto de la herencia recibirá la carga de la obligación. Artículo 280 del CCF.

³ Código Civil Francés/Code Civil, Edición bilingüe, coord. Rafael Domingo, Madrid, M. Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2005, pp. 127-135, 159-167 y 247-251.

A diferencia del Derecho Mexicano, en el CCF la pensión alimentaria no se fija por un año, sino hasta por ocho años y en casos excepcionales debidamente justificados por la autoridad judicial, puede durar más tiempo. Artículo 275 del CCF.

Hay que resaltar que dentro del articulado analizado, si bien no encontramos alguna figura parecida al Registro de Deudores (as) Alimentarios Morosos como la propuesta en el presente trabajo, sí notamos medidas adicionales para el cumplimiento de la obligación como son: la renta vitalicia, el otorgamiento de garantías por término de ocho años o más, la suscripción de un contrato en garantía del pago de la renta o del capital, el usufructo o la asignación de bienes que generen rentas.

3.1.2. En España

En el Código Civil de España de 1889⁴ (en adelante CCE), siguiendo al Código Napoleón, encontramos normas de Derecho Mercantil, de Derecho Laboral y del propio Derecho Familiar contenidas dentro del ordenamiento civil, dentro del articulado aplicable a la materia de alimentos, cabe destacar los siguientes:

LIBRO I

De las personas

TÍTULO IV

Del matrimonio

CAPÍTULO V

De los derechos y deberes de los cónyuges

Artículo 68. Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

⁴ Código Civil de España, <http://2ni2.com/juridico/codigocivil/civil.htm>, 29 de diciembre de 2008.

CAPÍTULO IX

De los efectos comunes a la nulidad separación y divorcio

Artículo 90. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 de este Código deberá referirse, al menos, a los siguientes extremos:

A) La determinación de la persona a cuyo cuidado hayan de quedar los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y el régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva con ellos.

B) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.

C) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías, en su caso.

D) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.

E) La pensión que, conforme al artículo 97, correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

Los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio serán aprobados por el Juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. La denegación habrá de hacerse mediante resolución motivada y, en este caso, los cónyuges deben someter a la consideración del Juez nueva propuesta para su aprobación, si procede. Desde la aprobación judicial, podrán hacerse efectivos por la vía de apremio.

Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

El Juez podrá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.

Artículo 91. En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o, en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

Artículo 93. El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.

Artículo 94. El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así

lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

Artículo 97. El cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

1ª Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges.

2ª La edad y estado de salud.

3ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.

4ª La dedicación pasada y futura a la familia.

5ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

6ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.

7ª La pérdida eventual de un derecho de pensión.

8ª El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Artículo 98. El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97.

Artículo 99. En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.

Artículo 100. Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge.

Artículo 101. El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima.

CAPÍTULO X

De las medidas provisionales por demanda de nulidad separación y divorcio

Artículo 103. Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de éstos, las medidas siguientes:

1ª Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y en particular la forma en que el cónyuge apartado de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el

tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a otra persona y, de no haberla, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del Juez.

2ª Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

3ª Fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas, si procede, las litis expensas, establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.

Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad.

4ª Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.

5ª Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio.

TÍTULO V

De la paternidad y filiación

CAPÍTULO I

De la filiación y sus efectos

Artículo 111. Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor:

1º Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

2º Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

En ambos supuestos el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal.

Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.

TÍTULO VI

De los alimentos entre parientes

Artículo 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

Artículo 143. Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1º Los cónyuges.

2º Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

Artículo 144. La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1º Al cónyuge.

2º A los descendientes de grado más próximo.

3º A los ascendientes, también de grado más próximo.

4º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

Artículo 145. Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.

Artículo 146. La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

Artículo 147. Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Artículo 148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una Entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades.

Artículo 149. El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.

Artículo 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Artículo 151. No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.

Artículo 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1º Por muerte del alimentista.

2º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

5º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Artículo 153. Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

De los artículos precedentes debemos destacar que se establece la obligación de prestarse alimentos entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. Artículos 68, 143 y 144 del CCE.

Cabe resaltar la obligación de los padres de dar alimentos inclusive a hijos mayores de edad, emancipados cuando éstos habiten en el domicilio del obligado y por embarazo y gastos de parto, situación que consideramos desventajosa para los padres, quienes no obstante haber cumplido con su obligación por más de 15 ó 18 años, tienen que continuar proporcionando alimentos a quienes bien pueden conseguirlos por sí mismos. Artículos 93 y 142 del CCE.

Para el caso de divorcio, existe el denominado “Convenio Regulador”, consistente –entre otras cosas- en que la parte más afectada económicamente por el divorcio o nulidad del matrimonio, pueda continuar percibiendo ingresos para su subsistencia en la medida que lo venía haciendo y considerando sus particulares posibilidades de valerse por sí mismo, sea mediante una pensión, renta vitalicia, usufructo o entrega de un capital en bienes o dinero. Artículos 90, 91, 97, 98 y 99 del CCE.

Las formas de garantizar el convenio regulador pueden ser reales o personales, por lo que podemos incluir las ya estudiadas en el presente trabajo de investigación. Artículo 90 del CCE.

A la par que en el Derecho Mexicano y en el Francés, encontramos para la obligación alimentaria las características de proporcionalidad, reciprocidad, reductibilidad, extinción, provisional y definitiva, irrenunciables e intransmisibles.

I

3.2. Régimen jurídico de la obligación alimentaria en algunos Estados de América

Los diferentes estados que conforman el Continente Americano han tenido un desarrollo cultural diferente, al norte con un tinte anglosajón, al centro un tinte latino y en algunas partes de sur América la influencia ha sido portuguesa. En este sentido el manejo que han dado a su Derecho y particularmente a las relaciones

civiles y familiares ha sido diferente, por lo que en este apartado consideramos analizar algunas de ellas, una vez más buscando de entre éstas cuál o cuáles pueden servir y aplicarse en el Estado Mexicano, particularmente en el Distrito Federal. Consideraremos inicialmente dos estados del vecino país del norte, tres de sur América y concluiremos con la forma en que esta regulado el deber alimentario en algunas entidades federativas de la República Mexicana.

3.2.1. En California y Washington, D.C., Estados Unidos de Norte América

Los Estados Unidos de Norte América, se han caracterizado por ser muy respetuosos de los derechos fundamentales de sus ciudadanos particularmente los de los menores, las mujeres y las personas con capacidades diferentes de su Estado. Para protección de los más vulnerables, en materia de alimentos a nivel federal y dependiente del poder ejecutivo, existe el denominado *Department of Health and Human Services* el que a través de la *Administration for children and families* es el encargado de vigilar y organizar la forma en que se desenvuelve el pago-cobro de las pensiones alimenticias. Así mismo, dentro de esa estructura encontramos a *The Office of Child Support Enforcement*, la que se encarga a nivel federal de asegurar el pago de pensiones alimenticias que se hayan acordado vía judicial o administrativa, apoya en la localización de deudores alimentarios, realizar investigaciones sobre paternidad, retiene ingresos de los deudores alimentarios, obliga y monitorea el cumplimiento de los pagos acordados.

Para dar cumplimiento a el pago-cobro de pensiones alimenticias, la *Office of Child Support Enforcement*, puede reportar al Buró de Crédito al deudor moroso, ordenar la suspensión de licencias de manejo o profesionales, negar la expedición del pasaporte del deudor alimentario, congelar y embargar cuentas bancarias y según la legislación de cada estado de la Unión imponer penas

pecuniarias y corporales a quienes adeuden una cantidad considerable a sus acreedores alimentarios.

Si bien, es cierto que cada estado de la Unión tiene su particular forma de regularse, al momento de dar seguimiento a alguna petición de pensión alimenticia, la Federación pone en marcha una serie de instituciones gubernamentales que permiten la eficacia de una resolución judicial o administrativa en materia de alimentos.

Así tenemos como ejemplo el Estado de California el cual tiene su propio Código Familiar donde en su División 9, establece la regulación del deber alimentario. En este apartado esta considerada la pensión hacia hijos menores de dieciocho años, hijos mayores de edad que se encuentren discapacitados, continúen estudiando o no puedan valerse por sí mismos, nietos bajo alguna de las circunstancias anteriores, excónyuges y cónyuges con requisitos semejantes a los utilizados en el Distrito Federal. Las pensiones vencidas son cargadas con 10% de interés. Encontramos además la figura del depósito de cantidad anual como forma de garantizar el pago de la pensión. También se encuentra establecido que una vez solicitados los alimentos, el Estado hará las gestiones necesarias para que el descuento sea realizado de forma inmediata a los deudores, otorgándoles un plazo de 30 días para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los descuentos ordenados. Así mismo, se establece obligatoriamente y al menos cada tres años, una revisión de cada asunto en particular para verificar si hay motivos o causas que justifiquen el aumento o disminución en el pago de la pensión.

En esta legislación estatal encontramos en la Sección 4050-4076 la guía que sirve para determinar las cantidades que corresponde a cada padre cubrir por concepto de pensión alimenticia. Esta guía contempla tres parámetros para determinar la cantidad que corresponde otorgar de pensión alimenticia: las ganancias percibidas por el padre o la madre o la persona obligada y el tiempo

que dedican a su cuidado; se aplican un monto mayor a quien pase menos tiempo con el menor o la persona que requiera la pensión.

En base a lo anterior, el monto de los ingresos afectados del obligado puede ser por una persona: de un 22 a 33%, por dos personas del 35 al 49%, por tres personas del 41 al 59% del ingreso. Dicho monto se ajusta conforme a las posibilidades de los dos deudores y las necesidades de los acreedores que por lo regular son diferentes en cada caso.

Por lo que hace al Distrito de Columbia (Washington, D.C.), sigue lineamientos similares a los del Estado de California, encontramos algunas variaciones relativas a la mayoría de edad (21 años) y al plazo para revisar cada caso en particular (30 meses o si se materializan circunstancias que motiven una modificación en el monto de la pensión). Igual que el Distrito tiene su propia guía para determinar el monto a pagar por concepto de pensión donde toma en cuenta los ingresos de cada obligado y el tiempo dedicado al cuidado del acreedor alimentario.

Como se pudo percibir, básicamente los requisitos y resultados son los mismos, lo que cambia con el Distrito Federal, es la forma de hacer efectiva la resolución relativa a los alimentos, sea que esta se halla dado en un procedimiento judicial o administrativo, una vez fijada la cantidad y el obligado, no solo el Estado, sino la Federación misma se coordinan a efecto de hacer efectivo y eficaz el cumplimiento de la obligación de pago, mediante avisos a las instituciones de crédito, limitaciones en los trabajos, cobro de intereses por pagos vencidos (10%), congelamiento de cuentas bancarias, prisión, etc. Adicionalmente el Departamento encargado de vigilar el cumplimiento de las resoluciones o sentencias da un seguimiento a las mismas no en beneficio del acreedor ni del deudor, sino de la equidad, obligando a revisar cada caso en particular en forma regular (cada 30 a 36 meses) y hasta que se concluya dicha obligación.

Esta forma de regulación ha resultado efectiva e incluye lo que se esta proponiendo en el presente trabajo de investigación.

3.2.2. En Buenos Aires, Argentina

En Argentina, el desarrollo del deber alimentario sigue las mismas reglas generales que en otros estados, como son la obligación de otorgarlos primeramente por parte de los parientes más cercanos, que se demuestre la necesidad de ellos, la proporción entre los ingresos percibidos y la cantidad a otorgar, límite de edad para recibirlos, la obtención de alimentos a través de un procedimiento administrativo o judicial, etc.

Por lo que hace al pago-cobro por concepto de obligaciones alimentarias, mediante la ley N° 269 de fecha once de noviembre de 1999, se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, cuya función es registrar a todos aquellos que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternativas, fijadas u homologadas por sentencia firme, así como, expedir certificados de sus registros a requerimiento de persona física o jurídica, pública o privada autorizada.

Como se verá en nuestra propuesta, el Registro contemplado para el Distrito Federal, deberá incluir no solo un registro de los deudores (as) alimentarios morosos, sino de todos los deudores, morosos o no. Lo anterior, por considerar que un Registro así facilitara su manejo y prevendrá el incumplimiento de la obligación.

En el Registro de Buenos Aires, observamos que se pretende tener un amplio control sobre las actividades eminentemente económicas del deudor a efecto de coaccionarlo para que cumpla con sus obligaciones, algunas observadas son las siguientes:

- No abrir cuentas bancarias, no obtener tarjetas de crédito, no rentar inmuebles, no obtener concesiones del gobierno, ni licencias o permisos ni ser designado como funcionario público.

- No obtener o renovar créditos sin presentar el certificado del Registro y en el caso de que el peticionante estuviera anotado, será retenido el importe que por concepto de alimentos se adeude y se depositará judicialmente.

- No obtendrán, ni se les renovarán licencias de conducir, con la excepción de expedírselas por una sola vez y con validez de 45 días, a quienes trabajen con vehículos como autotransportistas, taxistas, fleteros y demás chóferes

- Los proveedores empresas privadas deben adjuntar a sus antecedentes una Certificación del Registro como condición para contratar con el gobierno de Buenos Aires. Si se trata de personas morales, el requisito es para la totalidad de los directivos.

- Para inscribir títulos de propiedad, se requerirá la certificación, y si hay deuda alimentaria la transferencia no quedará perfeccionada hasta que se regularicen los pagos alimentarios.

- La Certificación también es requerida para los postulantes a ocupar cargos públicos y para aquellos que quieran desempeñarse como Magistrados o funcionarios del Poder Judicial.

Asimismo, dentro de su contenido encontramos que se estimula a las diferentes empresas privadas, instituciones de crédito y organismos públicos, a que soliciten información en forma gratuita y en línea sobre el “historial crediticio” de los obligados alimentarios y que lo consideren a efecto de persuadirlos a el cumplimiento de su obligación.

Para el caso del Distrito Federal y considerando –como ya se ha mencionado- la importancia de mantener por seguridad, confidenciales datos personales de las partes implicadas, en nuestra propuesta limitamos su uso solo a

quienes estén vinculados por la relación jurídica o bien por quienes ellos autoricen.

Es de resaltarse que otros Estados de América Latina están implementando este tipo de Registros de Deudores Alimentarios Morosos, como es el caso de Uruguay en el año de 2006 y en Perú en el año 2007, aunque con medidas más prosaicas por lo que consideramos como de mejor desarrollo y aplicación para nuestra sociedad el de Buenos Aires. (**Anexos 3, 4 y 5**).

No omitimos indicar que algunos deudores afectados con la inscripción de sus datos en el Registro, han impugnado las resoluciones judiciales mediante las que se ordena sean incluidos en tal, hasta el momento han surgido posturas contrarias, por lo que a la larga se tendrá que definir la legalidad y efectividad de la existencia de el Registro. A efecto de considerar el punto de vista constitucional argentino, a continuación anexamos dos resoluciones relacionadas con lo comentado:

ALIMENTOS. Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios

Exige, aunque ello no lo mencione expresamente, un retardo imputable al deudor en el cumplimiento de la obligación. Es decir, debe tratarse de una dilación temporal que constituya una conducta antijurídica". De ahí que, la ley en cuestión no resulta inconstitucional toda vez que su sanción y aplicación obedece a situaciones que han creado la necesidad de salvaguardar el interés familiar comprometido y a los fines de compeler al cumplimiento de obligaciones que nacen de derechos esenciales de la persona.

Sumario N°15402 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil- Boletín N°12/2003). WILDE, MOLMENTI, BRILLA DE SERRAT (EN DISIDENCIA).

R.75418 A.M.I. c/ A.M.S. s/ EJECUCION DE ALIMENTOS. 27/12/01.
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

ALIMENTOS. Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Ley 269. Requisitos.

A fin de que se configure la conducta antijurídica que la ley 269 de la Legislatura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires requiere a los fines de castigar a quien incurre en una postura renuente en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, es necesario que el incumplimiento en el pago de las cuotas sea total y que su conducta sea en tal sentido maliciosa o intencional. Asimismo, debe tenerse en cuenta a los fines de establecer si corresponde la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos la situación laboral del alimentante, que hace a su derecho a trabajar, máxime si, a raíz de su profesión liberal dicha inscripción podría perjudicar, en definitiva, el cumplimiento del derecho alimentario.

Sumario N°15401 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil- Boletín N°12/2003). WILDE, MOLMENTI, BRILLA DE SERRAT (EN DISIDENCIA).

R.75418 A.M.I. c/ A.M.S. s/ EJECUCION DE ALIMENTOS. 27/12/01. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala J.

Reconocemos que en el Distrito Federal pudieran darse estas confrontaciones, sin embargo recordamos el caso del pago de impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde a partir del 31 de marzo de 2008, quienes adeuden contribuciones serán enviados al Buró de Crédito tal como se aprobó en la miscelánea fiscal para ese año, a decir de los empresarios: “Incumplir con el pago de impuestos sería un “suicidio” para las empresas, porque si son enviadas al Buró de Crédito no tendrán acceso a más financiamiento. Consideró que este año habrá menos morosidad porque “la gente tiene instinto de conservación [...]”⁵, según expreso Carlos Cárdenas Guzmán, vicepresidente de asuntos fiscales del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Así que si bien es una medida drástica, puede ser más eficaz que las actuales por el poder coactivo que ejercerá sobre los deudores (as) alimentarios.

⁵ Milenio Diario, *Si no pagan impuestos las empresas irán a Buró de Crédito*, Economía, 27 de marzo de 2008.

3.2.3. En la República de Chile

El Código Civil de la República de Chile, conocido también con el nombre de Código de Bello por su autor Andrés Bello, data del año de 1855. Este Código a diferencia del nuestro, no solo recibió influencias del Código Napoleón sino también de las Siete Partidas de Alfonso X, del Código Civil de Luisiana, del Derecho Canónico y del Corpus Iuris Civilis.⁶ Su Título IX regula los derechos y obligaciones de los padres y los hijos, en donde encontramos la obligación alimentaria como a continuación se transcribe:

TÍTULO IX

De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos

Artículo 222. Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.

La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades.

Artículo 223. Aunque la emancipación confiera al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes.

Artículo 226. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo, a los ascendientes.

Artículo 230. Los gastos de educación, crianza y establecimiento de los hijos son de cargo de la sociedad conyugal, según las reglas que tratando de ella se dirán. Si no la hubiere, los padres contribuirán en proporción a sus respectivas facultades económicas.

⁶ Código Civil de Chile, http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Civil_de_Chile, 3 de enero de 2009.

En caso de fallecimiento del padre o madre, dichos gastos corresponden al sobreviviente.

Artículo 231. Si el hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

Artículo 232. La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a sus abuelos, por una y otra línea, conjuntamente.

Artículo 233. En caso de desacuerdo entre los obligados a la contribución de los gastos de crianza, educación y establecimiento del hijo, ésta será determinada de acuerdo a sus facultades económicas por el juez, el que podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.

Artículo 240. Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren sus padres sacarle del poder de ella, deberán ser autorizados por el juez para hacerlo, y previamente deberán pagarle los costos de su crianza y educación, tasados por el juez.

El juez sólo concederá la autorización si estima, por razones graves, que es de conveniencia para el hijo.

Artículo 241. Si el hijo de menor edad ausente de su casa se halla en urgente necesidad, en que no puede ser asistido por el padre o madre que tiene su cuidado personal, se presumirá la autorización de éste o ésta para las suministros que se le hagan, por cualquier persona, en razón de alimentos, habida consideración de su posición social.

El que haga las suministros deberá dar noticia de ellas al padre o madre lo más pronto que fuere posible. Toda omisión voluntaria en este punto hará cesar la responsabilidad.

Lo dicho del padre o madre en los incisos precedentes se extiende en su caso a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo.⁷

Este ordenamiento pone de relieve el “interés superior del menor”, previniendo no solo su desarrollo físico, sino también espiritual, esto implica que sean atendidas sus necesidades básicas de alimento y también las secundarias de criarlo en un ambiente adecuado para su desarrollo educativo y cultura.

⁷ <http://www.nuestroabogado.cl/codcivil.htm#primero>, 3 de enero de 2009.

Se establece además la reciprocidad de la obligación entre parientes e inclusive se prevé para el caso de que algún tercero intervenga en beneficio del menor, la compensación por las erogaciones realizadas.

La obligación alimentaria es proporcional y en la medida de los haberes de los padres, familiares o cualquier otro que bajo su cuidado provea de alimentos a los menores o incapaces.

3.2.4. En la República de Colombia

En el Código Civil Colombiano que data del año 1887⁸, encontramos las normas de Derecho Familiar que regulan la materia de los alimentos, se encuentran comprendidas en el **TÍTULO XII. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS LEGÍTIMOS** (Artículos 250 a 268) y el **TÍTULO XXI. DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS**, (Artículos 411 a 427). Por su importancia y diferenciación de la normatividad del Distrito Federal destacamos los siguientes artículos:

ARTICULO 250. Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 251. Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

ARTICULO 252. Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes legítimos, en caso de inexistencia o de insuficiencias de los inmediatos descendientes.

ARTICULO 260. La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.

ARTICULO 411. Se deben alimentos:

⁸ Código Civil Colombiano, <http://encolombia.com/derecho/C%C3%B3digoCivilColombiano/CodCivilPreliminar.htm>, 6 de enero de 2009.

- 1o) Al cónyuge.
 - 2o) A los descendientes.
 - 3o) A los ascendientes.
 - 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
 - 5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
 - 6o) A los Ascendientes Naturales.
 - 7o) A los hijos adoptivos.
 - 8o) A los padres adoptantes.
 - 9o) A los hermanos legítimos.
 - 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario.
- No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

ARTICULO 413. Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

ARTICULO 423. El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.

Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia.

Dentro de sus características encontramos que: existen grados para el otorgamiento de alimentos y ya que el Código distingue entre hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, la obligación de otorgarlos es menor para con los nacidos fuera del matrimonio. Se hace una distinción entre los alimentos congruos y necesarios, entendiéndose por los primeros más bastos y a los acreedores con mejor calidad y necesarios a los otros, incluyendo los hijos naturales. La obligación de prestarlos es temporal, mientras dure la situación de hecho que les de origen, es recíproca, se establece hasta los veintiún años y puede garantizarse con un capital, o garantías personales o reales como las que hemos analizado.

De forma paralela a éste Código, existe a partir del año de 1989 el Código del Menor,⁹ donde se trasladaron normas contempladas anteriormente en el Código Civil Colombiano y se diseñaron nuevas instituciones para fortalecer la normatividad en la materia, del **TÍTULO TERCERO. DEL MENOR QUE CARECE DE LA ATENCIÓN SUFICIENTE PARA LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES BÁSICAS, CAPÍTULO TERCERO. DE LOS ALIMENTOS** destacamos los siguientes artículos:

Artículo 148. El Juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Artículo 151. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá pedir al Juez, en el mismo expediente, que decrete el embargo, secuestro y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital fijado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin la intervención de terceros acreedores.

Artículo 156. Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación termina cuando el menor es entregado en adopción.

Cabe resaltar que este Código incluye el procedimiento en materia de alimentos; por lo que hace a las garantías, además de las señaladas encontramos el embargo, el secuestro y remate de bienes. Percibimos limitaciones económicas para los deudores alimentarios como es el libre tránsito, y finalmente nos indica que la obligación no cesa por suspensión o pérdida de la patria potestad, aunque habría que ver que si el padre ya desobligado de por sí, busca otorgar los alimentos sin que se le reconozca ésta.

⁹ Diario Oficial. Año CXXVI. No. 39080, 27 de noviembre de 1989, p. 5, Decreto No. 2737. http://juriscol.banrep.gov.co:8080/CICPROD/BASIS/infjuric/normas/normas/DDW?W%3DLLAVE_NORMAS%3D%27DECRETO+2737+1989+MINISTERIO+DE+JUSTICIA+Y+DEL+DERECHO%27%26M%3D1%26K%3DDECRETO+2737+1989+MINISTERIO+DE+JUSTICIA+Y+DEL+DERECHO%26R%3DY%26U%3D1, 5 de enero de 2009.

Se determinan figuras como: Policía de Menores, Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la Familia y Comisarías de Familia, todas con carácter policial-familiar para proteger a la familia; consideramos que esta es estructura puede ser fortalecida con un Registro de Deudores como el planteado.

3.3. Régimen jurídico de la obligación alimentaria en algunas Entidades Federativas de la República Mexicana

Como se mencionó al inicio de este trabajo de investigación, al implementarse el Código Napoleón en materia de Derecho Civil y Familiar, el mismo fue adoptado por el Distrito Federal, y con contadas excepciones algunos Estados de la República Mexicana han tenido su propia evolución en la materia, con el desarrollo del derecho familiar se ha superado a la regulación del Distrito Federal, donde no se ha llega ni siquiera a separar el Derecho Civil del Familiar.

Al realizar una búsqueda en los diferentes ordenamientos de las Entidades Federativas en materia de alimentos, pudimos observar que la mayoría continúa siguiendo los preceptos establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que en los siguientes apartados, solo transcribiremos los más sobresalientes y de contenido innovador.

En este sentido, analizaremos algunas legislaciones que en materia de alimentos se aplican en tres Entidades Federativas de la República, tomando en cuenta Estados del norte, centro y sur de la República Mexicana.

3.3.1. En Nuevo León

Así tenemos que en el Código Civil de Nuevo León¹⁰, se establece la obligación de dar alimentos con las mismas características con las que se hace para el Distrito Federal: de padres a hijos, entre cónyuges, subsiste la obligación si el acreedor tiene capacidades diferentes, si estudia dentro de alguna institución del Sistema Educativo Nacional, si el exconyuge no tiene los medios ni las capacidades para sostenerse por sí mismo, etc. De la misma manera, subsiste la misma forma de garantizar el pago de los alimentos que existe en el Distrito Federa: hipoteca, prenda, fianza, depósito, cantidad suficiente, la cual debe garantizar, por lo general un año de alimentos y el embargo de bienes.

Por lo que hace a la forma de solicitarlos, hasta el año de 2006 se hacía mediante un juicio sumario, donde se acreditaban los extremos de la acción; sin embargo, a partir del año 10 de septiembre del mismo año, mediante el Decreto 390, fueron instituidos los Juzgados de Juicio Oral Civil y Familiar, los cuales tienen competencia para resolver cuestiones de alimentos, cuando ese sea el objeto de la acción principal. Artículo 989 fracción II, del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Nuevo León.¹¹ También existe la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado¹², del 14 de enero de 2005, mediante la cual permite la solución de conflicto de alimentos, mediante un Convenio de Método Alterno, el que debe ser sometido a la autorización de un Juez Familiar donde exista la intervención del Ministerio Público. Artículo 3º.

Dentro de la normatividad aplicable, encontramos como innovación la medida del embargo, sin embargo estos pueden permanecer ociosos por un

¹⁰ Código Civil para el Estado de Nuevo León, *Diario oficial del Estado de Nuevo León*, 6 de julio de 1935, última reforma 9 de julio de 2008.

¹¹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, *Diario Oficial del Estado de Nuevo León*, 3 de febrero de 1973, última reforma 24 de noviembre de 2008.

¹² Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, *Diario Oficial del Estado de Nuevo León*, No. 6, 14 de enero de 2005, última reforma 10 de diciembre de 2006.

tiempo indeterminado, mientras tanto sigue subsistiendo la necesidad, por lo que creemos que ésta resulta igualmente ineficaz. Por lo que hace a los medios de procesales de reconocimiento y obtención de una pensión alimenticias, si bien estos sí son eficaces, tanto si es provisionalmente como en forma definitiva, no servirían de mucho si el obligado se sustrae de su obligación separándose de su lugar de empleo, ocultando sus bienes o inclusive cambiándose de lugar de residencia, por lo que creemos que el Registro debe ser elevado a un nivel federal y quizás posteriormente dada la movilidad de los miembros de las familias, regionalmente.

3.3.2. En Hidalgo

Como ejemplo para otras Entidades de la Federación, en el Estado de Hidalgo existe desde principios del año de 2007 la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo,¹³ en donde se separa el Derecho Civil del Derecho Familiar. La legislación del Estado de Hidalgo, prevé en general la obligación alimentaria en sus Artículos 42, 45, 49, 108, 111 y en particular en los 118 al 141.

En general se siguen las mismas reglas generales y tienen las mismas características que las aplicadas en el Distrito Federal, sin embargo cabe destacar los siguientes artículos:

Artículo 128. Para los efectos del Artículo anterior, tratándose de alimentos para los hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado, se requiere el consentimiento del cónyuge del deudor alimentista por sí y en representación de los hijos menores.

¹³ Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, 9 de abril de 2007, última reforma 5 de noviembre de 2007.

Consideramos que es importante resaltar la segunda parte de este artículo, ya que como es tradición en las familias mexicanas, se atienden las necesidades de otros familiares, sin embargo el artículo en comento, indica que deberá haber consenso entre ambos cónyuges para coordinar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Artículo 132. Quien por su conducta culposa, ha llegado a quedar incapacitado, sólo puede exigir lo indispensable para subsistir.

Este artículo hace llevar a cada uno su carga de responsabilidad por la exposición de conductas riesgosas, habría que considerar y por tanto evaluar si fue con el estímulo de un tercero ajeno o no al núcleo familiar, sin embargo, al señalar “lo indispensable” consideramos que la medida es todavía bondadosa.

Por lo que hace al procedimiento para el cumplimiento de la obligación, el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo¹⁴, establece en su Capítulo V los siguiente:

CAPÍTULO V DE LOS ALIMENTOS

Artículo 451. La persona con derecho a reclamar alimentos para sí o facultada para demandarlos para otra u otras, en los términos de este Código, ocurrirá en la vía oral o en la escrita, señaladas en este ordenamiento, ante el Juez Familiar, reclamándolos del deudor alimentante.

Artículo 452. El compareciente podrá consignar el dato relativo a los ingresos que obtiene el demandado, el lugar donde trabaja, e informará a la vez, si es propietario de bienes raíces, cuáles y dónde se encuentran ubicados. Proporcionará los datos que conozca respecto a negociaciones mercantiles o industriales, o de cualquiera otro bien o negocios propiedad del deudor alimentante.

Artículo 453. El Juez Familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada y alguno de los datos mencionados en el Artículo anterior, fijará una pensión provisional, observando las reglas siguientes:

¹⁴ Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, 9 de abril de 2007.

I.- Si los reclamantes son la esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el juez determinará como pensión provisional, hasta el 50% de los ingresos del demandado;

II.- Cuando los acreedores alimentistas sean los padres o solamente uno de ellos, se impondrá como pensión alimenticia provisional, hasta el 35% de los ingresos del deudor alimentante; y

III.- Si los acreedores alimentistas son los nietos o hermanos del deudor alimentante, el Juez Familiar fijará la cantidad de acuerdo con las necesidades del acreedor alimentista y de las demás obligaciones familiares del deudor de la pensión, que será hasta del 20% de los ingresos del deudor alimentante.

Artículo 454. En caso de que se presenten varios acreedores alimentistas demandando pensión a un sólo deudor, tendrán preferencia los hijos y el cónyuge sobre los demás acreedores. El Juez Familiar hará la prelación y proporcionalidad de los créditos, sin que en su conjunto excedan del 50% de los ingresos totales del deudor.

Artículo 455. Cuando el deudor alimentante no perciba salario pero sea dueño de algún negocio o industria mercantil, el Juez Familiar fijará una pensión alimenticia proporcional, en efectivo, con base en las pruebas y datos que se aporten.

Artículo 456. Cuando no sea posible determinar los ingresos del deudor alimentante, se tomará como base de acuerdo a las proporciones establecidas, el importe mensual del salario mínimo vigente en la entidad.

Artículo 457. La pensión alimenticia provisional, será establecida por el Juez Familiar, sin demora, cuando los acreedores alimentistas sean los hijos o el cónyuge.

Artículo 458. Para determinar la pensión alimenticia definitiva, se seguirá el procedimiento oral o escrito establecido en este Código, según la vía por la cual haya optado el reclamante al presentar su demanda.

Artículo 459. Los hijos tendrán derecho a reclamar alimentos en la forma y términos establecidos en los Artículos anteriores, cuando hayan sido reconocidos por el deudor alimentante, o se haya establecido la paternidad de aquél con respecto al acreedor, por cualquiera de los medios determinados en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo o en este ordenamiento.

Artículo 460. El aseguramiento de bienes para responder de la pensión alimenticia, será por cualquier medio legal, veraz y efectivo, por un período de cinco años, renovable hasta que cese esta obligación.

Artículo 461. Después de que el juez haya fijado la pensión alimenticia provisional, girará el oficio correspondiente a la persona que cubra el salario del demandado, previniéndole para descontar la pensión fijada, por semanas,

quincenas o meses adelantados, según sea el tipo o períodos acostumbrados para pagarlos; con apercibimiento de doble pago en caso de desacato. La resolución dictada y la comunicación para su cumplimiento, tendrán efectos de mandamiento en forma, para su inmediata ejecución.

Artículo 462. El juez podrá en la sentencia definitiva, fijar un porcentaje mayor al del 50% de los ingresos del deudor alimentista, atento al principio de proporcionalidad.

Artículo 463. La sentencia firme ordenando el pago de alimentos, bastará para ejecutar y trabar embargo sobre bienes suficientes para cubrir los alimentos, por un período no menor a cinco años. Embargados los bienes, si el deudor alimentante no cumple con la obligación de pagar la pensión fijada, podrán sacarse a remate los bienes muebles o inmuebles propiedad de éste. En caso de embargo y remate, todos los gastos de ejecución serán por cuenta del deudor alimentante.

Del ordenamiento anterior podemos resaltar que se pueden solicitar mediante juicio oral o por escrito, se puede establecer un monto mayor al 50% del ingreso del deudor alimentario, es de resaltar además la proporcionalidad en que se fijan, tomando en cuenta el parentesco, privilegiando a hijos y cónyuge, para posteriormente seguir con ascendientes y finalizar con colaterales.

Dentro de los medios de garantizar encontramos el embargo y en su caso el remate de bienes, se menciona también el descuento en nómina, no existen las mismas formas de garantizar que en el Distrito Federal pero sí se hace una aseveración en el sentido de utilizar cualquier medio legal, veraz y efectivo que bien pudiera ser la fianza, el depósito, la hipoteca o la prenda, con las reservas que hemos considerado, o bien proveer lo necesario para que se instaure un Registro como el que se esta proponiendo.

Por último, señalaremos que la garantía es por cinco años, lo cuál sin duda será determinado por las condiciones particulares de cada acreedor alimentarios, sin embargo, esté también es el límite de tiempo que se plantea en nuestra propuesta para que existan los datos en el Registro de Deudores (as) Alimentarios Morosos del Distrito Federal.

3.3.3. En Yucatán

En general, se siguen las mismas reglas que en el Distrito Federal en cuanto a sus características y formas de garantizar la obligación alimentaria, sin embargo, podemos resaltar el siguiente artículo:

Artículo 244. El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable e intransmisible, pero sí pueden ser objeto de las operaciones indicadas, las pensiones caídas.¹⁵

En ninguno de los ordenamientos antes citados, contempla esta salvedad, hacen alusión a que el deudor alimentario será responsable por las deudas en que hayan incurrido sus acreedores por concepto de alimentos, pero no se hace ninguna mención a transar, renunciar o lo que es más transmitir a terceros las pensiones caídas. Consideramos que esta medida es acertada pues previene el incumplimiento de la obligación pues el deudor de antemano sabría que de cualquier forma debe cubrirlas.

3.3.4. En Coahuila de Zaragoza

Queremos finalizar con este Estado ya que contempla aspectos de los alimentos que solo fueron contemplados en el Distrito Federal a partir del año 2005 y en la legislación penal, sin embargo, en Coahuila se contemplan desde el ordenamiento civil y son los siguientes:

ARTÍCULO 415. El incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria, así como el disimulo, la ocultación de bienes o cualquier otra maniobra para eludirlo, se sancionará conforme a las prescripciones del Código Penal.

¹⁵ Código Civil del Estado de Yucatán, *Periódico Oficial del Estado de Yucatán*, 31 de diciembre de 1993, última reforma 13 de junio de 2007.

ARTÍCULO 416. Los patrones, administradores, gerentes de empresas, directores y jefes de oficinas y, en general todas aquellas personas que por razón de su cargo público o privado estén en condiciones de proporcionar informes a la autoridad judicial sobre la capacidad económica de los deudores alimentistas, están obligados a suministrar los datos que se les requieran y de no hacerlo en la forma y términos solicitados, incurrirán en una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se duplicará en caso de reincidencia, sin perjuicio de la sanción penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 417. Las personas a que se refiere el artículo anterior responderán, además, solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que causen al acreedor alimentista por sus informes falsos o por sus omisiones.

ARTÍCULO 418. En las mismas sanciones, además del doble pago, incurrirán, quienes se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes o a eludir de cualquier otro modo el cumplimiento de las obligaciones en materia de alimentos.¹⁶

Adicionalmente a las sanciones aquí establecidas, encontramos las del Código Penal¹⁷ donde se penaliza de seis meses hasta nueve años de prisión a quienes –según el caso particular- incumplan las obligaciones de asistencia familiar. Estas medidas son ejemplares pero consideramos que debido a la movilidad de las familias hoy en día y a los controles estatales hacendarios y de otros tipos, pudiera extenderse el uso del Registro, homologar procesos y penalizaciones.

¹⁶ Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, *Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza*, 25 de junio de 1999, última reforma 18 de enero de 2008.

¹⁷ Código Penal de Coahuila, *Periódico Oficial del Estado de Coahuila*, 28 de mayo de 1999, última reforma 2 de agosto de 2007.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE DEUDORES (AS) ALIMENTARIOS MOROSOS PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. La eficacia en el Derecho

Cuando iniciamos la elaboración del presente proyecto de investigación, uno de los primeros obstáculos fue y sigue siendo el término de “eficacia”, en el Derecho, motivo por el cuál decidimos hacer una pequeña exposición doctrinal en torno a este concepto. De los ordenamientos jurídicos señalados anteriormente y de la propuesta que se presenta, notamos la importancia que tiene el eficaz cumplimiento del deber alimentario, pero ¿qué debemos entender por eficacia? Según el Diccionario de la Lengua Española¹, eficacia proviene del latín *efficient_a*. f. Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado. Acción que produce efecto.

En materia de cumplimiento de la obligación alimentaria, la eficacia implicaría el que de todas las personas que acuden a Tribunales a solicitar el pago de una pensión por concepto de alimentos regresara el mínimo posible para coaccionar su cumplimiento, no entre el 50 y 75% de los que actualmente acuden, sino quizá solo un 5 ó 10%.

¹ Eficacia, *op. cit.* 6, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=eficacia, 1 de enero de 2009.

Ahora bien, el concepto de eficacia en el ámbito jurídico tiene un doble aspecto, el formal, jurídico o interno y el material, sociológico o externo. Por el primero se entiende que una norma es jurídicamente eficaz “cuando ha satisfecho ciertas condiciones que regulan su producción, el momento de su entrada en vigor, su conformidad con otras normas y no ha sido derogada, es decir: algo muy parecido a afirmar que la norma es válida en el sistema”.² Entendemos pues que la norma debe ser vigente y no estar derogada como es el caso de la normatividad civil y penal en materia de alimentos; sin embargo, para el segundo aspecto, el material, sociológico o externo, éste es el que sirve para “motivar, de hecho, la conducta de sus destinatarios y en defecto de ello, para ocasionar sobre la situación de los destinatarios los efectos que la misma u otras normas asociadas a ella, prevén para el caso de incumplimiento, [...]”³; este segundo aspecto guía la conducta social, hace que la norma se cumpla en el mundo fáctico, que se aplique, sea por voluntad propia o por coacción de las instancias estatales, situación que estadísticamente no se ha dado en materia de alimentos situación que esta directamente relacionada con las formas de garantizarlos.

Otro concepto más del autor en comento, indica que: “Es evidente que cualquier norma, jurídica o de otra clase, y sea cual fuere la concepción de norma que se utiliza, implica por su propio sentido, la vocación de ser cumplida por su destinatario, es decir, la pretensión de ser eficaz [...]. La norma es eficaz cuando es cumplida, esto es cuando su pretensión de cumplimiento es satisfecha”.⁴ En materia de alimentos y sus formas de garantizarlos, el sentido formal de la norma sí se cumple, no así el material o sociológico.

Por su parte Kelsen nos señala al respecto de la eficacia de las normas:

² HIERRO L. Liborio, *La eficacia de las normas jurídicas*, Barcelona, Ariel, 2003, p. 73.

³ HIERRO L., *Ibidem*, p. 71.

⁴ HIERRO L., *Ibidem*, pp. 14 y 17.

Si por eficacia de un ordenamiento jurídico se entiende al hecho de que los hombres, cuyas conductas aquél regula, se comportan adecuándose a las normas del mismo en cuanto a cierta conducta que el orden determina se enlaza determinado acto coactivo como sumisión, entonces la eficacia de un orden se revela tanto en el acatamiento fáctico de las normas, es decir en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas que constituye, como la aplicación de las normas jurídicas es decir, en la ejecución de las sanciones que estatuyen.⁵

Nuevamente encontramos el aspecto material de la norma: el cumplimiento y en su defecto la coacción. En la obligación alimentaria la eficacia sería que las instituciones vigentes cumplieran su fin y tanto más por ser la obligación alimentaria una necesidad primaria, de vida, de solidaridad en el núcleo familiar y de subsistencia de la propia raza humana.

Aunque es bien cierto que el deber alimentario está regulado, sin embargo, a pesar de los controles existentes y de las garantías establecidas, todavía encontramos deudores alimentarios que continúan encontrando la forma de sustraerse de su obligación haciendo ineficaz la parte material de la norma, no cumpliéndose el fin por el que ésta se produjo.

4.1.1. Eficacia sociológica

A diferencia de la eficacia formal, jurídica e interna de la norma, la eficacia sociológica implica una aceptación y por tanto un cumplimiento social, esto es que las conductas sean acordes o correspondan con lo que preceptúa la norma, que no se desvíen de ésta.

⁵ KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, 13ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 130.

Esta correspondencia se puede dar por cinco causas principales⁶ que son las siguientes:

- a. Por temor a la sanción,
- b. Por utilidad,
- c. Por respeto al orden,
- d. Por respeto a la autoridad,
- e. Por adhesión.

Estas cinco causas obedecen a nuestro estado de convivencia social, sea que esta nos sancione, nos sea útil como colectividad, promueva el orden en las relaciones, el reconocimiento del orden jurídico establecido o simplemente por que el destinatario de la norma asume la responsabilidad que ésta le impone, la hace suya.

La eficacia sociológica también implica que la norma se aplique, tenga éxito y sea eficiente, esto puede ser verificable, contabilizado y por tanto medible, en este sentido, la estadística nos muestra resultados poco favorables para la eficacia de la regulación alimentaria junto con sus garantías, que en su conjunto debería promover un estado ideal de cumplimiento de la norma.

Cuando cumplimos con nuestro deber alimentario, no debería hacer falta que el derecho nos diga que tenemos que cumplir, la sociedad da por sentado e incluso ve con “buenos ojos” a quien está cumpliendo con su deber, sí así lo hacemos estaremos actuando en un contexto de buena convivencia. Situación diferente ocurriría cuando nos rehusáramos dolosamente a cumplir con nuestra obligación, es cuando no cumplimos con ella que negamos nuestra propia naturaleza (ya que cualquier animal irracional, busca proveer a sus crías de lo necesario para que subsistan, mientras alcanzan a valerse por sí mismos), a nuestra sociedad (ya que el vivir un pacto social, nos conmina a la ayuda mutua

⁶ HIERRO L., *op. cit.*, p. 74.

del mas necesitado) y al Derecho como instrumento que rige la convivencia social, (ya que para el caso de no querer cumplir, existe una sanción punitiva del Estado).

Ahora bien, con esta propuesta se pretende dar eficacia sociológica a la normatividad relativa a los alimentos –toda vez que como hemos analizado a lo largo de esta investigación la eficacia formal, jurídica o interna, sí la tiene-, que se cumpla por alguna de las cinco causas señaladas, en primer lugar valorizando la obligación de otorgarlos y en segundo lugar, existiendo medidas ejemplares que prevengan el incumplimiento de la norma como son el limitar la actividad económica de los deudores (as) alimentarios morosos.

Derivado de la encuesta llevada a cabo, de la estadística que ésta nos arrojó, de las respuestas obtenidas por los juzgadores, de lo que se está llevando a cabo en otros Estados y de la necesidad acuciante de velar por los más desprotegidos, a través de esta investigación nos percatamos de la necesidad de crear organismos que permitan disminuir la evasión de la obligación alimentaria; es este contexto el que nos motiva a presentar como conclusión del presente trabajo de investigación, la **PROPUESTA** para la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ubicándolo en el ámbito del Distrito Federal con la expectativa de que llegue a ser un modelo a seguir a nivel nacional como generalmente sucede con las leyes establecidas en el Distrito Federal.

Por lo anterior, comenzaremos esta **PROPUESTA** con la exposición de motivos de la Ley del Registro de Deudores (as) Alimentarios Morosos, para continuar con el Decreto por el que se promulgó su Ley y posteriormente su Reglamento.

4.2. Ley del Registro de Deudores (as) Alimentarios Morosos para el Distrito Federal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Miles de personas físicas, hombres, mujeres, menores, con capacidades diferentes y adultos mayores, viven el vía crucis de lograr que sus esposos (as), padres, madres e hijos (as) cumplan con la obligación jurídica y moral de aportar mensualmente la cantidad económica o en especie necesaria y bastante para cubrir sus requerimientos básicos de alimento, salud, vivienda, cultura y educación a través de una renta mensual, sea en forma de pensión alimenticia, usufructo o un capital en dinero. El abandono de los hogares y el desentendimiento de las responsabilidades familiares, es un rasgo presente en muchas familias mexicanas.

Sólo en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, durante el período de diciembre de 2002 a noviembre de 2005, se atendieron un total de 44.277 demandas por alimentos. Son miles los que acuden, ante la negativa de sus familiares en búsqueda de una justicia que tarda mucho tiempo en llegar y que tras meses de clavario y a pesar de haber sido determinada por las instancias judiciales, es incumplida por quienes están obligados a proveerles los medios necesarios para la subsistencia. Esto sin contar el sin número de menores, personas con capacidades diferentes y de la tercera edad que andan deambulando por las calles por no tener el cobijo y sustento de quienes consideran “su familia” y para quienes es impensable siquiera demandar el otorgamiento de una pensión alimenticia por no tener los medios económicos para pagar un abogado o por que prefieren resignarse por no sufrir el suplicio de una justicia que tarda en llegar y que una vez que llega, no se cumple,

Un paliativo a esta situación que no solo se vive en México, sino a nivel mundial ha sido la creación de los denominados Registros de Deudores (as) Alimentarios Morosos, una especie de buró o archivo público, dependiente del Gobierno del Distrito Federal, en donde consta el nombre y otros datos de los

padres o familiares que adeudan cuotas de pensiones alimentarias acordadas judicialmente, con el objetivo de limitar o restringir su actividad económica.

Si bien es cierto que en algunas legislaciones del Estado Mexicano, como la del Distrito Federal existe la pena de prisión para quienes incumplan o limiten el cumplimiento de la obligación alimenticia y leyes para la protección económica de los adultos mayores, de los niños y de los jóvenes, también es cierto que dicha medida puede coexistir con otros métodos de coacción para el deudor alimentario, obligándolo al pago de una pensión, una de ellas es la que se presenta en esta propuesta cuyo objetivo es precisamente el limitar la actividad económica de quienes estando en posibilidades de cumplir con su obligación alimenticia deciden no hacerlo.

Cabe señalar, que esta legislación –como cualquier otra- requiere para contribuir con eficacia en su objeto, de la participación de diversos actores como son las instancias judiciales, laborales, administrativas, educativas, la banca, la iniciativa privada y la sociedad en general, por lo que también se hace un llamado a éstas a efecto de que en forma conjunta disminuyamos esa vieja práctica de abandonar a quienes están bajo nuestro cuidado y tutela, con quienes no solo tenemos una obligación antes que jurídica, moral de cuidado y atención.

Por lo anterior, a continuación se presenta el Decreto por el que se expide la Ley del Registro de Deudores (as) Alimentarios Morosos para el Distrito Federal:

DECRETO por el que se expide la LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE DEUDORES (AS) ALIMENTARIOS MOROSOS PARA EL DISTRITO FEDERAL

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
IV LEGISLATURA**

**D E C R E T A
LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE DEUDORES (AS) ALIMENTARIOS
MOROSOS PARA EL DISTRITO FEDERAL**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro de Deudores (as) Alimentarios Morosos para el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo del Distrito Federal.

El Registro de Deudores (as) Alimentarios Morosos del Distrito Federal, es un instrumento de información dependiente de la Secretaría de Gobierno cuyo propósito es entregar a las autoridades judiciales, administrativas y particulares que cumplan con los requisitos aquí establecidos, la información contenida en el Registro de Deudores (as) Alimentarios Morosos del Distrito Federal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Secretaría: La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.
- b) Registro: El Registro de Deudores (as) Alimentarios Morosos del Distrito Federal.
- c) Asiento Registral: La inscripción en el Registro con base a la notificación judicial que al efecto se emita.
- d) Cancelación Registral: La cancelación del asiento registral, con base en la notificación judicial que al efecto se emita.
- e) Certificado de No Inscripción: Certificado expedido por el Registro, precisando que no existe registro alguno de determinada persona.
- f) Certificado de Inscripción: Certificado expedido por el Registro, precisando que los datos del Deudor Alimentario están inscritos y el estatus que guardan.
- g) Estatus Registral: Contenido del Asiento Registral referente a la Declaración de Morosidad o bien, la No Declaración de Morosidad.
- h) Deudor (a) Alimentario: Toda aquella persona física que mediante sentencia judicial este obligada al pago de una pensión alimenticia provisional o definitiva.
- i) Acreedor Alimentario: Toda aquella persona física que mediante sentencia judicial tenga ese carácter.
- j) Autoridad: Los Jueces de lo Familiar del Distrito Federal donde se este ventilando el juicio de alimentos.
- k) Declaración de Morosidad: El pronunciamiento hecho por el Juez de lo Familiar del Distrito Federal cuando se han verificado que el Deudor (a) Alimentario ha incumplido parcial o totalmente con su obligación alimentaria, en los términos de la presente ley.
- l) Terceros Interesados: Las autoridades federales, estatales, municipales y particulares que soliciten información de los Asientos Registrales contenidos en la base de datos del Registro, y previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley.

Artículo 3.- La Autoridad en donde se este llevando a cabo un juicio que implique una prestación alimentaria, girará de oficio al Registro una notificación mediante la cual solicite se asigne un Asiento Registral a nombre del Deudor (a) Alimentario.

Artículo 4.- La Autoridad, de oficio o a petición de parte, que haya decretado judicialmente una obligación alimentaria y que tenga conocimiento que existe el incumplimiento por parte del Deudor (a) Alimentario inscrito en el Registro, dentro del término de tres días, girará oficio al Deudor (a) Alimentario, solicitando pruebe fehacientemente y a su satisfacción el cumplimiento de la obligación o manifieste las causas de su incumplimiento, previniéndolo por un término de nueve días a efecto de no emitir una Declaración de Morosidad en su perjuicio.

Artículo 5.- Si una vez transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, el Deudor (a) Alimentario no cumple con su obligación o justifica su incumplimiento, la Autoridad competente procederá e emitir la Declaratoria de Morosidad en perjuicio del Deudor (a) Alimentario.

Artículo 6.- La Declaratoria de Morosidad se pronunciará siempre y cuando se haya verificado que el Deudor (a) Alimentario ha incumplido con su obligación por tres meses consecutivos o cinco alternados dentro de un período de un año, contado a partir de que tuvo verificativo el primer incumplimiento.

Artículo 7.- Una vez que haya sido emitida la Declaratoria de Morosidad, la Autoridad, de oficio, dentro del término de tres días hará de conocimiento al Registro su determinación judicial.

Artículo 8.- Una vez recibida la Declaratoria de Morosidad, el Titular del Registro ordenará su inmediato registro el cuál nunca podrá exceder de

veinticuatro horas contadas a partir de la hora de su recepción, so pena de incurrir en responsabilidad.

Artículo 9.- La Declaración de Morosidad deberá contener:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del obligado.
- b) Número de Clave Única de Registro de Población, en caso de desconocerse, se hará constar este hecho por la autoridad competente.
- c) Número de Registro Federal de Contribuyentes.
- d) Monto, fecha y hora de pensiones incumplidas.
- e) Nombre, apellidos y domicilio del o los acreedores alimentarios.

Artículo 10.- La inscripción de asientos en el Registro así como la expedición del Certificado de no Inscripción no implicará costo alguno.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 11.- Las Secretarías del Distrito Federal, deberán solicitar información al Registro, antes de contratar con sus proveedores o prestadores de servicios, a fin de conocer si éstos tienen registrada en su perjuicio una Declaración de Morosidad.

Para el caso de tenerla, no podrán contratar con el Gobierno del Distrito Federal, sus organismos descentralizados o desconcentrados hasta en tanto no presenten su Certificado de Inscripción donde conste su estatus como No deudores o bien su Certificado de No Inscripción.

La solicitud de información registral tiene alcance hasta directores y administradores de las empresas privadas quedado prohibida su contratación en caso de que figuren hayan sido declarados morosos, por lo que cualquier contravención a lo aquí establecido derivara en responsabilidad para el área omisa.

Artículo 12.- La Secretaría de Relaciones Exteriores ante quien se tramiten pasaportes, deberá requerir a los interesados, como parte de la documentación requerida para su otorgamiento, el Certificado de Inscripción donde conste su estatus como No deudores o bien su Certificado de No Inscripción.

En caso de no ser integrado a la documentación correspondiente, no se hará otorgamiento alguno.

Artículo 13.- La Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal ante quien se tramiten licencias de manejo de cualquier tipo, deberá requerir a los interesados, como parte de la documentación requerida para su otorgamiento, el Certificado de Inscripción donde conste su estatus como No deudores o bien su Certificado de No Inscripción.

En caso de no ser integrado a la documentación correspondiente, no se hará otorgamiento alguno.

Artículo 14.- Los partidos y agrupaciones políticas del Distrito Federal, deberán solicitar información al Registro, de quienes estén propuestos para ocupar cargos de dirigencia, secretaria y demás mandos altos y medios, así como de quienes estén propuestos para desempeñar cargos de elección popular, quienes en caso de tener en su perjuicio una Declaración de Morosidad, no podrán desempeñar los cargos y funciones a los que hayan sido propuestos o electos, hasta en tanto no presenten su Certificado de Inscripción donde conste su estatus como no deudores o bien su Certificado de No Inscripción.

Artículo 15.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberá requerir al Registro el Certificado de Inscripción donde conste el estatus como no deudores o bien el Certificado de No Inscripción, a todos los candidatos a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial del Distrito Federal. En caso de comprobarse la existencia de alguna Declaración de

Morosidad, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no regularice el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Artículo 16.- Las instituciones bancarias, casas de bolsa y organizaciones auxiliares del crédito, deberán solicitar información al Registro, antes del otorgamiento o renovación de créditos, apertura de cuentas bancarias, emisión o renovación de tarjetas de crédito; sin embargo, si existen activos a favor del Deudor (a) Alimentario, la institución financiera que tenga conocimiento de ello, deberá retener el importe respectivo y depositarlo a la orden de la Autoridad. La omisión de este requisito o el otorgamiento cuando el solicitante tenga registrada en su perjuicio una Declaración de Morosidad, hará solidariamente responsable a la entidad financiera, por el monto de la obligación alimenticia no cumplida, sin perjuicio de las demás sanciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

No podrán otorgarse, renovarse o ampliarse líneas de crédito hasta en tanto el requiriente no presenten su Certificado de Inscripción donde conste su estatus como no deudor o bien su Certificado de No Inscripción.

Artículo 17.- Las empresas privadas, deberán solicitar al personal de nuevo ingreso como requisito, a efecto de ser contratado, su Certificado de Inscripción donde conste su estatus como no deudor o bien su Certificado de No Inscripción. El cumplimiento de éste requisito será verificado por las autoridades laborales al momento de realizar visitas de inspección a dichas empresas.

La omisión de este requisito, hará solidariamente responsable a la empresa, por el monto de la obligación alimenticia no cumplida.

Artículo 18.- Los comerciantes y pequeños contribuyentes, al momento de presentar su declaración fiscal, lo harán acompañándola de su Certificado de Inscripción donde conste su estatus como no deudor o bien su Certificado de No Inscripción. La autoridad hacendaria se abstendrá de recibir dicha declaración si ésta no cumple con lo aquí preceptuado.

Artículo 19.- Cuando se pretenda explotar un negocio, actividad, instalación, industria o local y éste cambie de titular, deberá requerirse al Registro la certificación respectiva del enajenante y del adquirente, ya sean de personas físicas o de los directores o administradores para el caso de las personas morales. De comprobarse la existencia de alguna Declaración de Morosidad en perjuicio de alguno de los mencionados, la negociación no se perfeccionará hasta en tanto no se regularice el estatus del Deudor (a) Alimentario.

CAPÍTULO III DE LA VIGENCIA

Artículo 20.- La inscripción en el Registro tendrá una duración de cinco años, transcurrido dicho plazo se dará de baja de oficio.

No obstante lo anterior, la autoridad judicial ordenará a petición de parte, su reinscripción, si se comprobare que el Deudor (a) Alimentario continúa teniendo dicha obligación.

Artículo 21.- Procederá la Cancelación del Asiento Registral, cuando se compruebe a satisfacción de la autoridad competente, que haya cesado la obligación alimentaria en términos de la legislación civil o familiar que al efecto aplique al caso concreto.

Artículo 22.- Procederá la No Declaración de Morosidad, cuando quien hubiera requerido la inscripción o el Deudor (a) Alimentario lo solicite por haberse acreditado a satisfacción de la autoridad competente, el pago de la deuda alimenticia, o bien cuando nunca se haya incurrido en morosidad.

Artículo 23.- La vigencia del Certificado de No Inscripción será de seis meses, contados a partir de la fecha en que se expida.

DE LA REINCIDENCIA

Artículo 24.- Para el caso de que ante la Autoridad, se verifique la reincidencia consecutiva o alterna del supuesto señalado por el Artículo 6º de esta Ley, dentro de un período de tres años consecutivos, de oficio solicitará se apliquen las medidas disciplinarias establecidas en los artículos correspondientes del Código Penal para el Distrito Federal.

TÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO

CAPÍTULO ÚNICO

DE SU OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 25.- El Registro tiene por objeto regular la inscripción de todos aquellos Deudores (as) Alimentarios, independientemente de que hayan o no cumplido su obligación alimentaria en los términos de la presente ley.

Artículo 26.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada Deudor (a) Alimentario le sea proporcionada, la cual se ira actualizando diariamente conforme se ordene dar de alta, baja o modificar los registros.

Artículo 27.- El Registro contará con la información siguiente de cada Deudor (a) Alimentarios Morosos:

- a) Autoridad competente.
- b) Nombre, apellidos y domicilio del Deudor (a) Alimentario.
- c) Número de Clave Única de Registro de Población, en caso de desconocerse, se hará constar este hecho por la autoridad competente.
- d) Número de Registro Federal de Contribuyentes.
- e) Nombre, apellidos y domicilio del o los Acreedores Alimentarios.
- f) Monto, fecha y hora en que se verifique el incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

- g) Fecha y hora en que se haya verificado el pago de la deuda, en caso de que exista una Declaración de Morosidad previa.
- h) En su caso, número de veces en que el Deudor (a) Alimentario Moroso ha recibido una Declaratoria de Morosidad.

DEL ACCESO AL REGISTRO

Artículo 28.- El acceso a la información contenida en el Registro lo tendrán exclusivamente:

- a) La Autoridad.
- b) Los Deudores (as) Alimentarios que estén inscritos en él.
- c) Los Acreedores Alimentarios que tengan ese carácter.
- d) Los Terceros Interesados, previa autorización del Deudor (a) Alimentario.

Artículo 29.- Queda prohibido a cualquier persona física o moral, que no esté autorizada en términos del artículo precedente, sea que obtenga para sí o para un tercero algún lucro, utilizar en perjuicio de los Deudores (as) Alimentarios y sin su consentimiento, la información contenida en el Registro, por lo que tal conducta será penalizada en términos de la legislación penal del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor a partir del día siguiente a aquél en que haya sido publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La expedición y requerimiento de los Certificados a que hace referencia la presente ley, empezará 365 días después de la entrada en vigor de la presente.

TERCERO.- El Titular del Registro de Deudores (as) Alimentarios Morosos, dispondrá de 365 días a partir de que entre en vigor la presente Ley para coordinar su funcionamiento y aplicación.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los _____ días del mes de _____ de dos mil nueve.

EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.-

Esta propuesta contiene disposiciones que han sido aplicadas en Estados como Argentina y Perú, también quisimos incluir disposiciones que se aplican en los Estados Unidos de América, como son la exigencia de no adeudo de obligaciones alimentarias a efecto de emitir pasaportes y licencias de conducir. Por lo que hace a lo que se esta pretendiendo en la Unión Europea consideramos que éste es un pequeño proyecto local pero que puede tener trascendencia nacional e inclusive regional, dada la movilidad de familias y empresas que existe hoy día.

Es de destacar que pudieran contemplarse limitaciones a la expedición de Credenciales para Votar con Fotografía como las expedidas por el Instituto Federal Electoral, pero dadas las circunstancias de desarrollo en que esta inmersa la democracia en el Estado Mexicano, decidimos reservarla para futuras consideraciones.

4.3. Reglamento del Registro de Deudores (as) Alimentarios Morosos para el Distrito Federal

DECRETO por el que se expide el REGLAMENTO DEL REGISTRO FEDERAL DE DEUDORES (AS) ALIMENTARIOS MOROSOS PARA EL DISTRITO FEDERAL

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA

D E C R E T A REGLAMENTO DEL REGISTRO FEDERAL DE DEUDORES (AS) ALIMENTARIOS MOROSOS PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I FUNCIONES

Artículo 1.- El Registro de Deudores (as) Alimentarios Morosos del Distrito Federal funciona en el área de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y tendrá a su cargo:

- a) Llevar un Registro personal de Deudores (as) Alimentarios Morosos de acuerdo a las prescripciones de la Ley que lo reglamenta.
- b) Expedir gratuitamente las certificaciones que le sean requeridas en términos de su Ley.

Artículo 2.- El Registro se organizará sobre la base de folios personales destinando uno por persona.

Artículo 3.- Los Asientos Registrales deberán realizarse mediante los documentos judiciales expedidos por la Autoridad y conforme se determina en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 4.- A fin de cumplir con las funciones asignadas el Registro se organizará de la siguiente forma:

- 1.- Dirección General de Supervisión.
- 2.- Dirección General Adjunta de Inscripciones.
- 3.- Dirección General Adjunta de Certificaciones.
- 4.- Dirección General Adjunta de Control y Gestión

Artículo 5.- El titular de la Dirección General de Supervisión será un funcionario de mayor jerarquía y deberá llenar los siguientes requisitos:

- Ser mayor de 35 años,
- Estar titulado en alguna área de las ciencias sociales,
- En pleno uso de sus derechos civiles y políticos,
- No haber sido condenado por delito doloso cuya pena haya sido pecuniaria o corporal,
- Ser de notoria buena reputación y conducta.

Artículo 6.- Tendrá las atribuciones y deberes que fijan las disposiciones de carácter general, las que especialmente se le asignan en este Reglamento y además se encargará de proveer lo necesario para coordinar la aplicación y cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento con las demás normas legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 7.- Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en el artículo precedente, le compete específicamente:

- a) Orientar la actividad del Registro y emitir las instrucciones que sean convenientes para la prestación del servicio.
- b) Asignar tareas y responsabilidades a sus Directores Generales Adjuntos.
- c) Para los supuestos de extravío, destrucción total o parcial de los folios o Asientos Registrales, o inexactitudes de éstos últimos, dispondrá de oficio o a petición de parte la corrección, reposición o reconstrucción de los mismos.

Artículo 8.- El titular de la Dirección General Adjunta de Inscripciones será el responsable de coordinar las inscripciones en la base de datos, tendrá a su cargo llevar el Registro de Deudores (as) Alimentarios Morosos, cuya inscripción sea requerida por la Autoridad conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 9.- El titular de la Dirección General Adjunta de Certificaciones será el responsable de emitir las certificaciones a que hace referencia la Ley y según conste en los Asientos Registrales, a las personas físicas, morales o terceros interesados, que cumplan con los requisitos previstos en la Ley.

Artículo 10.- El titular de la Dirección General Adjunta de Control y Gestión, será el responsable de dar trámite a cada uno de los requerimientos hechos por las personas físicas, morales o terceros interesados en obtener información del Registro.

Tendrá también como función, asesorar a los usuario respecto de la documentación a presentar para las tramitaciones que se requieran al Registro.

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES.

Artículo 11.- En cumplimiento de sus funciones el titular de la Dirección General de Supervisión dictará:

- a) Disposiciones técnico-registrales.
- b) Resoluciones y disposiciones administrativas.
- c) Lineamientos de operatividad.

Artículo 12.- Las disposiciones técnico-registrales serán dictadas para regular con carácter general, las situaciones no previstas en este Reglamento, y las que se hubieren delegado.

Artículo 13.- Las resoluciones y disposiciones administrativas son las que tienen por objeto la decisión, en última instancia, de carácter administrativo, que hace a la regulación y funcionamiento del Registro.

Artículo 14.- Los lineamientos de operatividad, serán las instrucciones dadas al personal para facilitar el funcionamiento del Registro.

CAPÍTULO IV DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 15.- Las inscripciones se producirán únicamente por orden judicial. El documento que la contenga deberá ingresar por duplicado y estar firmado por el Juez que decretó la medida; para el caso que firmara el Secretario de Acuerdos, deberá transcribirse el auto que la decretó.

Artículo 16.- Para que puedan ser registrados los documentos judiciales deberá indicarse:

- a) Autoridad competente.
- b) Nombre, apellidos y domicilio del Deudor (a) Alimentario.
- c) Número de Clave Única de Registro de Población, en caso de desconocerse, se hará constar este hecho por la autoridad competente.
- d) Número de Registro Federal de Contribuyentes.
- e) Nombre, apellidos y domicilio del o los Acreedores Alimentarios.
- f) Monto, fecha y hora en que se verifique el incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

- g) Fecha y hora en que se haya verificado el pago de la deuda, en caso de que exista una Declaración de Morosidad previa.
- h) En su caso, número de veces en que el Deudor (a) Alimentario Moroso ha recibido una Declaratoria de Morosidad.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS

Artículo 17.- El titular de la Dirección General Adjunta de Control y Gestión o quien éste designe, examinará que la Autoridad cumpla con los requisitos de procedibilidad para dar trámite a cualquier solicitud de inscripción o informes sobre la base de datos del Registro, pudiendo disponer :

- a) Registrar el documento, si se encontrare extendido con todos los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, remitiéndolo para su atención a la Dirección General Adjunta de Inscripciones.
- b) Rechazar el documento si no contuviera los requisitos previstos en la Ley y en este Reglamento; o
- c) Remitir para atención del titular de la Dirección General Adjunta de Certificaciones las solicitudes recibidas.

CAPÍTULO VI

DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, FORMAS Y EFECTOS

Artículo 18.- Todo registro deberá contener:

- a) Fecha del asiento.
- b) Autoridad competente.
- c) Nombre, apellidos y domicilio del Deudor (a) Alimentario.
- d) Número de Clave Única de Registro de Población, en caso de desconocerse, se hará constar este hecho por la autoridad competente.
- e) Número de Registro Federal de Contribuyentes.
- f) Nombre, apellidos y domicilio del o los Acreedores Alimentarios.
- g) Monto, fecha y hora en que se verifique el incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

- h) Fecha y hora en que se haya verificado el pago de la deuda, en caso de que exista una Declaración de Morosidad previa.
- i) En su caso, número de veces en que el Deudor (a) Alimentario Moroso ha recibido una Declaratoria de Morosidad.

Artículo 19.- Efectos:

Determinado un Asiento Registral mediante documento judicial, respecto de una persona, se certificará tal circunstancia a quien cumpliendo lo establecido por la Ley del Registro de Deudores (as) Alimentarios Morosos lo requiera, y producirá los efectos establecidos esta y su Reglamento.

Los Asientos Registrales tendrán efecto a partir de la fecha del ingreso al Registro del documento que lo ordena.

CAPÍTULO VII

RECTIFICACIONES DE ASIENTOS

Artículo 20.- Cuando se detecte la existencia de datos erróneos o inexactos en el o los Asientos Registrales, se procederá a su corrección de oficio o a petición de parte interesada, siempre que se acompañe a la solicitud respectiva, la documentación que soporte la corrección.

CAPÍTULO VIII

EXTINCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 21.- Los Asientos Registrales se cancelarán cuando así sea ordenado por la Autoridad que dispuso la medida por haberse verificado cualquiera de las causas de extinción de la obligación alimentaria.

Artículo 22.- La cancelación de todo Asiento Registral deberá contener:

- a) Documento en virtud del cual se haya cancelado, fecha del mismo y del asiento.
- b) Determinación de la Autoridad y auto que lo ordene.
- c) Firma del funcionario que la autorizó.

Artículo 23.- Procederá la Cancelación del Asiento Registral de oficio, en forma automática y por el mero vencimiento del término de cinco años, contado desde la fecha del asiento. Pudiendo activarse nuevamente solo a petición de la Autoridad judicial.

CAPÍTULO IX

PUBLICIDAD REGISTRAL

CERTIFICACIONES

Artículo 24.- Toda persona legitimada que tenga interés en averiguar el estatus que guarda determinado Deudor (a) Alimentarios podrá solicitar la certificación correspondiente.

Artículo 25.- Personal autorizado de las dependencias del Gobierno del Distrito Federal mediante el uso de una clave tendrán acceso a la base de datos del Registro a través de una red informática que se habilitará a tal efecto.

Artículo 26.- Los Certificados emitidos por el Registro, serán expedidos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a partir de su solicitud por escrito y el plazo de su validez será de seis meses contados desde el día en que se emita.

Artículo 27.- La certificación podrá ser suplida por la impresión informática obtenida de la base de datos del Registro, por la autoridad responsable del mismo o de la dependencia habilitada para acceder a la base de datos.

Artículo 28.- El registrador deberá hacer constar en el Certificado que expida, el estatus que guarde el Deudor (a) Alimentario, según los datos que resulten de su base de datos y Asientos Registrales, bajo su absoluta responsabilidad.

Artículo 29.- La guarda y conservación de la documentación e información contenida en el Registro, estará a cargo del Director General de Supervisión, quedando facultado para emplear los medios técnicos más aptos para el registro, orden, reproducción, información y conservación de los Asientos Registrales, garantizando la seguridad de los datos de los Deudores (as) Alimentarios.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El Gobierno del Distrito Federal implementará, a partir de los 60 días de la presente reglamentación, publicidad sobre la constitución del Registro y de sus funciones en los medios de comunicación con difusión dentro del ámbito de la Ciudad, invitando a las Instituciones públicas, privadas y particulares que desarrollen su actividad en ella, a requerir informes al Registro, destacando el valor ético y la trascendencia social del cumplimiento.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los _____ días del mes de _____ de dos mil nueve.

EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.-

Como una primera aproximación, se pensó en una estructura modesta a efecto de no acrecentar más el aparato burocrático ya que parte de éste es el que ha provocado la ineficacia del cumplimiento de la obligación. Igualmente, se contempló que este bajo el cobijo del Estado en primer lugar por la

confidencialidad que deben tener los datos personales de quienes se encuentren registrados y en segundo lugar por una cuestión económica ya que al ser gratuito se promueve su uso con una mayor frecuencia.

Por otro lado, no podemos dejar de lado la necesaria reforma al Código Civil para el Distrito Federal, consideramos que el Artículo 317 debe ser reformado de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Deberá decir:

Artículo 317.- El aseguramiento del cumplimiento de la obligación alimentaria se hará a través de la inscripción del o los deudores alimentarios en el Registro de Deudores (as) Alimentarios Morosos para el Distrito Federal, en los términos que su ley y reglamento establezcan.

Con este sentido la legislación transmitirá la carga de las garantías al Registro propuesto con las obligaciones y limitaciones allí señaladas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Estado como expresión máxima de toda sociedad esta obligado a diseñar mejores esquemas que normen no solo la obligación alimentaria, sino también el cumplimiento de ésta, por ser una necesidad primaria y de vida.

SEGUNDA.- Actualmente más de un 50% de acreedores alimentarios que han obtenido una sentencia favorable, tienen que volver a los Tribunales competentes, a solicitar el cumplimiento del convenio o sentencia por la cuál se les otorgó una pensión alimentaria.

TERCERA.- Los deudores alimentarios asalariados, buscan por diversos medios informar los menos ingresos posibles o inclusive acordar con los administradores pagos externos por conceptos diferentes a sus salarios, con el objetivo de contribuir en la menor mediada posible con los gastos alimentarios de sus acreedores.

CUARTA.- Los deudores alimentarios no asalariados, buscan y diseñan métodos para ocultar bienes e ingresos con tal de evadir su obligación.

QUINTA.- La falta de un esquema coactivo eficaz para el pago-cobro de las pensiones alimentarias, permite e inclusive incentiva que los deudores alimentarios evadan su responsabilidad.

SEXTA.- Existe eficacia formal en la regulación de la obligación alimentaria, no obstante, la eficacia material no se ha concretado.

SÉPTIMA.- Independientemente de que los deudores alimentarios sean asalariados o no, realizan actividades económicas remuneradoras suficientes para su sostenimiento.

OCTAVA.- Las actividades remuneradoras realizadas por los deudores alimentarios, son originarias de diversos trámites administrativos y crediticios, además de ser generadoras de impuestos.

NOVENA.- Deben diseñarse esquemas jurídicos que incidan directamente en las actividades económicas que realizan los deudores (as) alimentarios morosos, limitando su desarrollo y actividad.

DÉCIMA.- Algunos Estados han limitado la actividad económica, laboral e inclusive, el libre tránsito de aquellos ciudadanos que han dejado de cumplir con sus obligaciones alimentarias.

DÉCIMA PRIMERA.- Otros Estados han institucionalizado en una sola instancia limitaciones económicas, mediante el diseño de Registros de Deudores (as) Alimentarios Morosos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los Registros de Deudores (as) Alimentarios Morosos tienen como función principal, llevar un registro de aquellos deudores que caigan en morosidad, emitiendo reportes a instituciones privadas o públicas a efecto de que no les sean otorgados créditos, contratos, empleos, autorizaciones y permisos de circulación.

DÉCIMA TERCERA.- La implementación del Registro, no solo prevendrá contra el incumplimiento de la obligación, sino que hará más ágil su pago.

DÉCIMA CUARTA.- Se verá disminuida la carga de trabajo de los tribunales de la materia, permitiendo se avoquen a despachar otro sin número de asuntos familiares.

DÉCIMA QUINTA.- Deberá darse amplia publicidad de la creación, funcionamiento y objetivos del Registro entre las entidades de la administración pública y privada, a efecto de estimular su consulta y uso.

DÉCIMA SEXTA.- Dadas las necesidades alimentarias en toda la República, tendrá analizarse la posibilidad de elevar a rango federal el Registro, sus funciones y objetivos, previniendo a nivel nacional el incumplimiento de la obligación alimentaria.

DÉCIMA SÉPTIMA.- A nivel internacional y toda vez la movilidad laboral y estudiantil de los miembros de las familias, convendrá realizar convenios de coordinación para que se comparta información con otros Estados extranjeros, referente a los deudores (as) alimentarios morosos, limitando su actividad económica.

DÉCIMA OCTAVA.- El Registro propuesto, como regulador de una sociedad en evolución, no es una institución acabada ni mucho menos perfecta, deberá ser revisado periódicamente a efecto de mantenerse al paso de la evolución que sufran las familias que este regula a efecto de no ser superado por ella.

PROPUESTAS

PRIMERA.- La creación de un Registro de Deudores (as) Alimentarios Morosos para el Distrito Federal, a efecto de que se limite la actividad económica, laboral y de libre circulación a aquellos que estén inscritos en él.

SEGUNDA.- El Registro deberá contener un procedimiento administrativo y de registro expedito que permita llevar a cabo su funcionamiento de la forma más eficaz posible, previniendo el desarrollo de los vicios que existen en la actual forma de dar cumplimiento a la obligación.

TERCERA.- El Registro deberá ser gratuito y estar administrado por el Gobierno del Distrito Federal a efecto de promover su uso y desarrollo y, para limitar la confidencialidad de su contenido a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de su objetivo.

CUARTA.- A nivel internacional y toda vez la movilidad laboral y estudiantil de los miembros de las familias, convendrá realizar convenios de coordinación para que se comparta información con otros Estados, referente a los deudores (as) alimentarios morosos, limitando su actividad económica.

ANEXO

1

arreglo a las disposiciones de la resolución 92 (I)¹ de la Asamblea General que rigen el empleo del nombre de las Naciones Unidas y las abreviaturas de dicho nombre;

4. *Pide* al Fondo Internacional de Socorro a la Infancia de las Naciones Unidas, en su calidad de organismo encargado especialmente de subvenir a las necesidades urgentes de la infancia en numerosas partes del mundo;

a) Que contribuya a la organización de campañas nacionales en favor del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia, con objeto de asegurar la coordinación internacional de los llamamientos gubernamentales y no gubernamentales en favor de la infancia;

b) Que informe acerca de los resultados de los llamamientos al Consejo Económico y Social, en su noveno período de sesiones, y a la Asamblea General, en su cuarto período ordinario de sesiones.

177a. sesión plenaria,
8 de diciembre de 1948.

216 (III). Funciones de asesoramiento en materia de servicios sociales

La Asamblea General,

Habiendo examinado la resolución 155 (VII) del Consejo Económico y Social del 13 de agosto de 1948, concerniente a las funciones de asesoramiento en materia de servicios sociales,

Aprueba las disposiciones de dicha resolución.

177a. sesión plenaria,
8 de diciembre de 1948.

217 (III). Carta Internacional de los Derechos del Hombre

A

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE

PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

¹ Véanse las Resoluciones adoptadas por la Asamblea General durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 126.

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos del Hombre como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTÍCULO 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTÍCULO 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTÍCULO 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTÍCULO 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTÍCULO 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTÍCULO 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTÍCULO 12

Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

ARTÍCULO 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTÍCULO 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTÍCULO 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTÍCULO 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTÍCULO 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTÍCULO 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTÍCULO 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTÍCULO 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener,

mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTÍCULO 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTÍCULO 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTÍCULO 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTÍCULO 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.

ARTÍCULO 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTÍCULO 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

183a. sesión plenaria,
10 de diciembre de 1948.

B

DERECHO DE PETICION

La Asamblea General,

Considerando que el derecho de petición es uno de los derechos esenciales del hombre, según lo reconocen las constituciones de muchos países;

Habiendo examinado el artículo relativo a las peticiones que figura en el documento A/C.3/306, así como las enmiendas a este artículo depositadas por Cuba y Francia,

Decide no tomar medida alguna a este respecto durante el actual período de sesiones;

Ruega al Consejo Económico y Social se sirva invitar a la Comisión de Derechos del Hombre a que proceda a un nuevo examen del problema de las peticiones cuando examine el proyecto de pacto relativo a los derechos del hombre y a las medidas de aplicación, a fin de que la Asamblea, en el curso de su próximo período ordinario de sesiones, pueda estudiar qué medidas se deben tomar, si hay lugar a ello, respecto al problema de las peticiones.

183a. sesión plenaria,
10 de diciembre de 1948.

C

SUERTE DE LAS MINORIAS

La Asamblea General,

Considerando que las Naciones Unidas no pueden permanecer indiferentes a la suerte de las minorias,

Considerando que es difícil adoptar una solución uniforme de esta compleja y delicada cuestión que presenta aspectos especiales en cada Estado donde se plantea; y

Considerando el carácter universal de la Declaración de Derechos del Hombre,

Decide no tratar específicamente, en el texto de la presente Declaración, la cuestión de las minorias;

Remite al Consejo Económico y Social los textos presentados por las delegaciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de Yugoslavia y de Dinamarca respecto a este tema que figuran en el documento A/C.3/307/Rev.2; y pide al Consejo Económico y Social que invite a la Comisión de Derechos del Hombre y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, a realizar un estudio a fondo del problema de las minorías, a fin de que las Naciones Unidas puedan adoptar medidas eficaces para la protección de las minorías étnicas, nacionales, religiosas y lingüísticas.

*183a. sesión plenaria,
10 de diciembre de 1948.*

D

PUBLICIDAD QUE HABRA DE DARSE A LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE

La Asamblea General,

Considerando que la adopción de la Declaración Universal de Derechos del Hombre es un acto histórico, destinado a consolidar la paz mundial mediante la contribución de las Naciones Unidas a la liberación del hombre de la opresión y las restricciones injustificadas a que con demasiada frecuencia está sometido;

Considerando que el texto de la Declaración debe tener una difusión de carácter verdaderamente popular y universal;

1. *Recomienda* a los Gobiernos de los Estados Miembros que manifiesten su fidelidad al Artículo 56 de la Carta valiéndose de todos los medios a su alcance para publicar solemnemente el texto de la Declaración y, después, para disponer que sea distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios;

2. *Pide* al Secretario General se sirva dar a esta Declaración una muy amplia difusión y, a tal efecto, publicar y hacer distribuir los textos no solamente en los idiomas oficiales, sino también, valiéndose de todos los medios de que disponga, en todos los idiomas posibles;

3. *Invita* a los organismos especializados y a las organizaciones no gubernamentales a hacer todo lo posible por poner esta Declaración en conocimiento de sus miembros.

*183a. sesión plenaria,
10 de diciembre de 1948.*

E

PREPARACION DE UN PROYECTO DE PACTO RELATIVO A LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DE MEDIDAS DE APLICACION

La Asamblea General,

Considerando que el plan de trabajo de la Comisión de Derechos del Hombre prevé la elaboración de una Carta Internacional de Derechos del Hombre, que deberá comprender una Declaración, un Pacto relativo a los derechos del hombre y medidas de aplicación;

Invita al Consejo Económico y Social a pedir a la Comisión de Derechos del Hombre se sirva continuar dando prioridad, en su plan de trabajo, a la preparación de un proyecto de Pacto relativo a los derechos del hombre y a la elaboración de medidas de aplicación.

*183a. sesión plenaria,
10 de diciembre de 1948.*

ANEXO

2

**RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES
DE LA TERCERA COMISION**

INDICE

	<i>Página</i>
1386 (XIV). Declaración de los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1959) (tema 64)	19
1387 (XIV). Publicidad que ha de darse a la Declaración de los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1959) (tema 64)	20
1388 (XIV). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (20 de noviembre de 1959) (tema 33)	20
1389 (XIV). Refugiados de Argelia en Marruecos y Túnez (20 de noviembre de 1959) (tema 33)	21
1390 (XIV). Año Mundial de los Refugiados (20 de noviembre de 1959) (tema 33)	21
1391 (XIV). Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (20 de noviembre de 1959) (tema 12)	21
1392 (XIV). Interdependencia de los factores económicos y sociales del desarrollo (20 de noviembre de 1959) (tema 12)	22
1393 (XIV). Vivienda económica (20 de noviembre de 1959) (tema 12)	22
1394 (XIV). Delincuencia de menores (20 de noviembre de 1959) (tema 12) ..	22
1395 (XIV). Asistencia técnica para la fiscalización de los estupefacientes (20 de noviembre de 1959) (tema 12)	23
1396 (XIV). Estudio sobre la cuestión de la pena capital (20 de noviembre de 1959) (tema 12)	23
1397 (XIV). Relaciones e intercambios internacionales en los campos de la educación, la ciencia y la cultura (20 de noviembre de 1959) (tema 12) ..	23
1398 (XIV). Estimulo internacional de la investigación científica en la lucha contra las enfermedades cancerosas (20 de noviembre de 1959) (tema 71) ..	24
1458 (XIV). Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (10 de diciembre de 1959) (tema 34)	24
1459 (XIV). Proyecto de convención sobre libertad de información (10 de diciembre de 1959) (tema 35)	24

1386 (XIV). Declaración de los Derechos del Niño

PREÁMBULO

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales,

incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos

y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

PRINCIPIO 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

PRINCIPIO 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

PRINCIPIO 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

PRINCIPIO 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

PRINCIPIO 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

PRINCIPIO 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

PRINCIPIO 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

PRINCIPIO 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

PRINCIPIO 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

PRINCIPIO 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

841a. sesión plenaria.
20 de noviembre de 1959.

1387 (XIV). Publicidad que ha de darse a la Declaración de los Derechos del Niño

La Asamblea General,

Considerando que la Declaración de los Derechos del Niño¹ insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan los derechos en ella enunciados y luchan por su observancia,

1. *Recomienda* a los gobiernos de los Estados Miembros, a los organismos especializados interesados y a las organizaciones no gubernamentales pertinentes que den la máxima publicidad posible al texto de la Declaración de los Derechos del Niño;

2. *Pide* al Secretario General se sirva dar amplia difusión a la Declaración y que, a tal efecto, se valga de todos los medios de que disponga para hacer publicar y distribuir su texto en todos los idiomas en que sea posible.

841a. sesión plenaria.
20 de noviembre de 1959.

1388 (XIV). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados²,

Tomando nota con satisfacción de los progresos logrados en la ejecución de los programas de ayuda internacional que lleva a cabo la Oficina del Alto Comisionado,

¹ Véase la resolución 1386 (XIV).

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimocuarto período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/4104/Rev.1) y Suplemento No. 11A (A/4104/Rev.1/Add.1).

ANEXO

3



EC. 472

Poder Legislativo

L E Y N° 17.957

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,*

Decretan

ARTICULO 1°. (Actos inscribibles).- Agrégase al artículo 35 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, la inscripción de los deudores alimentarios morosos con el alcance previsto por esta ley.

ARTICULO 2°. (Deudores alimentarios).- Se consideran deudores alimentarios, a efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, a aquellas personas que reúnan acumulativamente las siguientes condiciones:

- A) Que estén obligadas a servir una pensión alimenticia cuyos beneficiarios sean niños o niñas o adolescentes, menores de veintiún años, o mayores de veintiún años si se trata de personas discapacitadas, habiendo nacido la obligación por sentencia ejecutoriada o convenio homologado judicialmente.
- B) Que adeuden más de tres cuotas alimenticias, total o parcialmente, ya sea que se trate de alimentos provisorios o definitivos.

- C) Que previamente se le haya intimado judicialmente los adeudos y que el obligado no haya probado fehacientemente que carece momentáneamente de recursos para afrontar las obligaciones alimenticias.

Una vez que sea intimado, si el obligado se encontrase imposibilitado de cumplir, la tramitación de la oposición se realizará por la vía incidental.

- D) No será procedente la inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, cuando de oficio o a petición de parte se acredite que existe una acción de rebaja o de exoneración de la pensión alimenticia no abonada por el obligado, iniciada con anterioridad a la petición de inscripción y esté pendiente de resolución definitiva.

ARTICULO 3°. (Inscripción).- Verificados los extremos previstos en el artículo 2° de esta ley, el Juez, a pedido de parte, ordenará la inscripción del obligado en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, librando el oficio correspondiente, el que deberá contener:

- A) Nombres y apellidos y domicilio del obligado.
B) Número del documento de identidad del obligado. No obstante, si de las actuaciones judiciales no surgiera éste o el actor lo desconociere, el Juzgado hará constar este hecho y ordenará la inscripción.
C) Monto y cantidad de cuotas de pensiones incumplidas.
D) Nombres y apellidos y domicilio de los beneficiarios.

Cuando el oficio fuera librado por un Juzgado Letrado del interior de la República, el mismo deberá ser remitido directamente por la Sede al Registro Nacional de Actos Personales, el que deberá acusar recibo de su inscripción.

ARTICULO 4°. (Exoneración).- La inscripción del oficio correspondiente estará exenta del pago de tasas o tributos.

ARTICULO 5°. (Solicitud de cuentas bancarias y tarjetas de crédito).- Las entidades financieras comprendidas por el decreto-ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y las emisoras de tarjetas de crédito, deberán solicitar información al Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, antes del otorgamiento o renovación de créditos, apertura de cuentas bancarias, emisión y renovación de tarjetas de crédito. Los eventuales costos que insumiera dicha operativa serán de cargo de las entidades financieras referidas o de las emisoras de las tarjetas de crédito. La omisión de este requisito o el otorgamiento cuando el solicitante se encontrare inscripto como deudor en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, hará solidariamente responsable a la entidad financiera por el monto de la obligación alimentaria no cumplida, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que determine el Banco Central del Uruguay por su omisión.

ARTICULO 6°. (Proveedores del Estado y de personas públicas no estatales).- El Estado, los Gobiernos Departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados, así como las personas públicas no estatales deberán solicitar información al Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, previo a contratar con sus proveedores, a fin de conocer si éstos figuran inscriptos como deudores alimentarios. En ese caso, no podrán contratar con ellos hasta tanto se levante la referida inscripción. La solicitud de información registral referida alcanza a directores o administradores de las personas jurídicas proveedoras, quedando prohibida la contratación con éstas, en caso de que sus directores o administradores figuren inscriptos como deudores alimentarios.

ARTICULO 7°. (Modificaciones al Registro).- La inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, tendrá una duración de cinco años. Transcurrido dicho plazo se dará de baja de oficio.

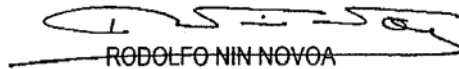
El Juez, a pedido de parte, ordenará la reinscripción si comprobare que se continúan configurando los extremos establecidos en el artículo 2° de esta ley.

Cuando se acredite el pago de la deuda alimentaria, o a pedido de quien hubiera requerido la inscripción, el Juez dispondrá de inmediato la baja del Registro.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 28 de marzo de 2006.



HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI
Secretario



RODOLFO NIN NOVOA

Presidente



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 04 ABR 2006

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

Signature
Cyrus Berry



Signature

Post

ANEXO

4

LEY N° 28970

CONCORDANCIAS: D.S. N° 002-2007-JUS (REGLAMENTO)
R.M. N° 044-2007-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 1.- Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Créase, en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente Ley, aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres (3) meses desde que son exigibles.

Artículo 2.- Funciones del Órgano de Gobierno del Poder Judicial

Son funciones del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, en lo que concierne al Registro de Deudores Alimentarios Morosos:

a) Llevar un consolidado de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias contenidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o, acuerdos conciliatorios en calidad de cosa juzgada.

b) Expedir "Certificado de Registro" en el que se dejará constancia si la persona por la que se solicita se encuentra o no registrado como Deudor Alimentario Moroso. En el primer caso, se emitirá "Certificado de Registro Positivo", el mismo que indicará el nombre completo del Deudor Alimentario, su número de Documento Nacional de Identidad, su fotografía, el monto adeudado y el órgano jurisdiccional que ordenó el registro.

Artículo 3.- Contenido del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

El Órgano de Gobierno del Poder Judicial lleva un libro en el que asienta cada solicitud de inscripción de un Deudor Moroso Alimentario, el cual debe contener la siguiente información:

a) Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.

b) Domicilio real del Deudor Alimentario Moroso.

c) Número del Documento Nacional de Identidad u otro que haga sus veces, del Deudor Alimentario Moroso.

d) Fotografía del Deudor Alimentario Moroso.

e) Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses

f) Indicación del órgano jurisdiccional que ordena el registro.

Artículo 4.- Procedimiento

El órgano jurisdiccional que conoce o conoció la causa, previo a ordenar la inscripción, deberá correr traslado al obligado alimentario de la solicitud de declaración de Deudor Alimentario Moroso, por el término de tres (3) días. El juez resolverá en el mismo plazo con absolución o sin ella.

La resolución será apelable, sin efecto suspensivo, debiendo resolverse en un plazo máximo de cinco (5) días.

Sólo el cumplimiento de lo reclamado será motivo para desestimar la solicitud de inscripción en el Registro.

Cuando se solicite la cancelación del registro, se sustanciará el trámite previsto por la presente Ley para la inscripción, salvo que se acredite fehacientemente la cancelación del monto total adeudado, caso en el cual el levantamiento de la inscripción es inmediato.

Para los fines de la inscripción o cancelación, el juez deberá oficiar al Órgano de Gobierno del Poder Judicial en un plazo no mayor de tres (3) días luego de resolver la cuestión.

Artículo 5.- Implementación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y acceso a la información

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos está a cargo del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, correspondiendo a la Gerencia General de éste, disponer lo pertinente a fin de facilitar el soporte técnico y el material humano necesario para su implementación.

El acceso a la información del Registro de Deudores Alimentarios es gratuito.

La información registrada es actualizada mensualmente y tiene carácter público. El Órgano de Gobierno del Poder Judicial incorporará en su página web el vínculo que permita a cualquier persona conocer dicha información sin limitación alguna.

Artículo 6.- Comunicación a Central de Riesgos

El Órgano de Gobierno del Poder Judicial proporcionará a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mensualmente, la lista actualizada de los Deudores Alimentarios Morosos, a efectos de que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dicha institución. Asimismo, esta información podrá ser remitida también a las Centrales de Riesgo Privadas.

Artículo 7.- Deber de colaboración entre las instituciones del Estado

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitirá al Órgano de Gobierno del Poder Judicial la lista mensual de contratos de trabajo, bajo cualquier modalidad, que se celebren entre particulares; y la de trabajadores que se incorporan a las empresas del sector privado, a fin de identificar a los Deudores Alimentarios Morosos registrados y comunicar a los juzgados correspondientes, en el término de la distancia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Asimismo, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos debe remitir al Órgano de Gobierno del Poder Judicial las listas de transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables realizados por personas naturales, con los mismos propósitos y en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 150-2007-TR (Aprueban Directiva que regula el procedimiento para consolidar la información de los contratos individuales de trabajo registrados ante las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del

**Empleo a nivel nacional para el Registro de Deudores Alimentarios
Morosos)**

Artículo 8.- Responsabilidad del funcionario público

Las oficinas de personal o las que cumplan sus funciones de las dependencias del Estado, deben acceder a la base de datos vía electrónica, o en su defecto solicitar la información sobre las personas que ingresan a laborar, bajo cualquier modalidad, al sector público, a fin de verificar si la información contenida en la declaración jurada firmada por el trabajador es verosímil.

El funcionario público encargado que, a sabiendas que el trabajador se encuentra inscrito en el Registro de Deudor Alimentario Moroso, omite comunicar la información correspondiente dentro del plazo legal, incurre en falta administrativa grave sancionada con destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda.

Artículo 9.- Obligación del órgano jurisdiccional

El órgano jurisdiccional que reciba la comunicación conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley, remitirá cuando corresponda y bajo responsabilidad, en el término de cinco (5) días de recibida la comunicación, el oficio disponiendo que se realice la retención o embargo, cuyo costo está exonerado de la tasa judicial y/o registral, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deber de los jueces

En la parte dispositiva del fallo que condene al pago de la obligación alimentaria, los jueces deberán establecer que conjuntamente con la notificación de la sentencia deberá hacerse conocer al obligado alimentario los alcances de la presente Ley, para el caso de incumplimiento.

SEGUNDA.- Difusión de la Ley

El Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a través de sus oficinas correspondientes, deben difundir y publicitar las bondades y beneficios a favor de la colectividad de la presente Ley, para lo cual deben utilizar los mecanismos estatales a su alcance, así como los que la sociedad civil pueda proporcionar.

TERCERA.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días de su publicación.

CUARTA.- Reglamentación

El Ministerio de Justicia expedirá el reglamento de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de enero de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO

5

LEY 13.074
CREACION DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Créase el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

FUNCIONES

Artículo 2°.- Sus funciones son:

- a) Inscribirse en su Registro, dentro de las veinticuatro horas de recibido el oficio judicial que así lo ordene, los deudores alimentarios declarados tales en los departamentos judiciales de la provincia.
- b) Proceder a la inscripción cuando por rogatoria llegare la misma solicitud de cualquier otra provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Anotar marginalmente en inscripción anterior, el oficio judicial por el cual se ordena levantamiento de la anotación.
- d) Responder los pedidos de informes según la base de datos registrados dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la solicitud.
- e) Promover la incorporación de las instituciones privadas al cumplimiento del requisito previo que esta ley establece.

DE LOS DEUDORES

Artículo 3°.- Todo obligado al pago de cuota alimentaria cuya obligación conste en sentencia firme o convenio debidamente homologado, que incumpliera con el pago de tres veces continuadas o cinco alternadas una vez intimado y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento deberá ser inscripto inmediatamente por orden judicial y a solicitud de parte mediante oficio al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

DEL PEDIDO DE INFORMES

Artículo 4°.- El Registro estará a disposición de todos aquellos que requieran información, la cual será solicitada por escrito con firma y datos personales del peticionante o del autorizado, si se tratare de persona jurídica, correspondiéndole al R.D.A. expedir certificados con sello y firma del organismo con las constancias que obren en sus registros o expidiendo un "libre de deuda registrada".

Artículo 5°.- Las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales no darán curso a los siguientes trámites o solicitudes sin el informe correspondientes de la R.D.A. con el "libre deuda registrada":

- a) Solicitudes de apertura de cuentas corrientes y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la respectiva reglamentación determine;
- b) Habilitaciones para la apertura de comercios y/o industrias; y

c) Concesiones, permisos y/o licitaciones.

Para el supuesto de solicitud o renovación de créditos se exigirá el informe y será obligación de la institución bancaria otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado interviniente. La solicitud de la licencia de conductor o su renovación se otorgará provisoriamente por cuarenta y cinco (45) días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva.

Artículo 6°.- El "libre de deuda registrada" se exigirá a los proveedores de todos los organismos oficiales, provinciales, municipales o descentralizados.

Artículo 7°.- En cualquiera de los casos indicados en los precedentes artículos 5° y 6°, si se tratare de personas jurídicas, se exigirá el certificado del R.D.A. a sus directivos y responsables.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 8°.- Todo incumplimiento del requisito por la presente ley por parte de la administración pública, hará pasible al funcionario interviniente de la sanción que reglamentariamente se determine.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil tres.

Decreto 340/04 del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, reglamentando la Ley 13.074 de Creación del Registro Provincial de Deudores Alimentarios Morosos

LA PLATA, 8 de marzo de 2004

Visto la sanción de la Ley 13.074 que crea en su artículo N° 1°, en la Provincia de Buenos Aires el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Ley especifica las funciones del mencionado Registro, determinándose las Instituciones u Organismos Públicos que deben requerir las certificaciones que expida el mismo;

Que, a la par, se determina en la normativa las personas que deben cumplir con la presentación de tales certificaciones y los trámites para los que estas últimas deben ser requeridas;

Que, en consecuencia resulta menester, dictar la reglamentación para la efectiva implementación y funcionamiento del Registro creado;

Que se ha expedido la Asesoría General de Gobierno;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

CAPÍTULO I

FUNCIONES

ARTÍCULO 1º.- Establécese que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y tendrá a su cargo:

- a) Llevar un Registro Personal de Deudores Alimentarios Morosos de acuerdo a las prescripciones de la ley que se reglamenta;
- b) Expedir las certificaciones que le sean requeridas

ARTICULO 2º.- El Registro se organizará sobre la base de folios personales, destinando a cada persona uno especial.

ARTÍCULO 3º.- La Registración deberá realizarse mediante los documentos judiciales expedidos conforme se determina en la presente reglamentación.

CAPITULO II

DE SU ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 4º.- A fin de cumplimentar las funciones asignadas el Registro se organizará de la siguiente forma:

- 1.- Responsable de Supervisión.
- 2.- Responsable de Inscripciones.
- 3.- Responsable de Certificaciones
- 4.- Responsable del Registro General de Entradas, Salidas y Archivo.

ARTICULO 5º.- El responsable de la Supervisión será un funcionario que deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de abogado o escribano con cuatro años como mínimo de ejercicio profesional.
- b) Los demás requeridos para el ingreso al plantel administrativo de la Provincia de Buenos Aires.

Sus funciones serán compatibles con el ejercicio de las profesiones de abogado o escribano, con la limitación de abstenerse de intervenir en causas de alimentos.

ARTÍCULO 6º.-El responsable de la Supervisión tendrá las atribuciones y deberes que fijan las disposiciones de carácter general, las que especialmente se le asignan en este Reglamento y resolverá las cuestiones que se promuevan por aplicación de las normas legales y reglamentarios y adoptará las disposiciones no previstas en el presente Reglamento para su mejor funcionamiento.

ARTÍCULO 7º. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en el artículo anterior, el responsable de la Supervisión tendrá las siguientes atribuciones:

ANEXO

6

FECHA: 13 Oct 06
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 1

ENCUESTADO: Lic. Carmen R. Cast. Ib. Hernandez
CARGO: Secretaria de Acuerdos B

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MÁS EFICAZ?

Hipoteca Depósito de cantidad Prenda Fianza
Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MÁS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Depósito de cantidad Prenda Fianza
Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTÍA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTÍAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. DESEARÍA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

En el aspecto de q' debe de ser un poco más eficaz las medidas de garantía ya q' para hacer efectivo el pago se sigue tardando y por la carga de trabajo se tarda en realizar las ejecuciones y en su caso realizar unos juicios por el pago de los alimentos

FECHA: 2- octubre 2006
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 30

ENCUESTADO: Dr. Juan Angel Flores Ventero
CARGO: Snd. de Asestos

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÈ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MAS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depòsito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MAS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depòsito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUÈ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÀS EFICAZ?

Sì No

7. DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

ENCUESTADO: LU MARIA INES ENRIQUETA ESTRADA GONZALEZ

CARGO: Secretaria de Acuerdos

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MAS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MAS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____
NO

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

FECHA: Octubre 02/2006
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 5º

ENCUESTADO: Marco Antonio Ramos Zepeda
CARGO: Secretario Auxiliar de Juicio

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MAS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MAS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

Algo similar a una vía ejecutiva pero en materia familiar.

FECHA: 2- Octubre-06
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 6

ENCUESTADO: Lic. Patricia Mijica Castillo
CARGO: Sria. de Acuerdos

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta solo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENE O DERIVA EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Mas de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MÁS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? Las derechos labo

3. ¿CUÁL ES LA MÁS APLICADA EN ESTE JUZGADO? rates o de antigüedad del deudor.

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? D. Laborales

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA ALIMENTARIA EN ESTE JUZGADO?

Un año Dos años Cinco años Otro:

Si es fianza

5. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. ¿DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO?

FECHA: 2 - Oct - 06
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 7

ENCUESTADO: Lic. Barajas
CARGO: Srta. de Acuerdos

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta solo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENE O DERIVA EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Mas de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MÁS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MÁS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA ALIMENTARIA EN ESTE JUZGADO?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUE PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. ¿DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO?

FECHA: 13-10-06

JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 8.º/11

ENCUESTADO: Lic. Luzero Mercado

CARGO: Srío de Nivelación Familiar

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÈ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro % 100%

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MAS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? oficio de Antiguiedad
laboral

3. ¿CUÁL ES LA MAS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? oficio

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUÈ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

Crear fuentes de empleo decorosas para los mexicanos por parte del gobierno

FECHA: 13 - Octubre - 06
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 90

ENCUESTADO: Francisco Villarreal Teliez
CARGO: SECRETARIO DE ACUERDOS "B"

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MAS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MAS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si

No

7. DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

FECHA: 6 de Octubre 06
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 10 Fam.

ENCUESTADO: Lic Carlos Martinez Hernandez
CARGO: Secretario de Acuerdos

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MÁS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MÁS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTÍA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTÍAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. DESEARÍA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

Que en relación a la garantía de los alimentos deben decretarse por el tiempo que requiera el acreedor alimentario de los alimentos.

FECHA: 6 / OCTUBRE / 06
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 11º

ENCUESTADO: Lra. Adriana Morales Flores

CARGO: Sra de Acuerdos "B"

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÈ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MAS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MAS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUÈ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÀS EFICAZ?

Si No

7. DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

No

FECHA: 06-Oct-06
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 12°

ENCUESTADO: Lic. S. Leticia Velasco Flores
CARGO: Señal de Accesorios

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MAS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? Derechos de Fianza

3. ¿CUÁL ES LA MAS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

No

FECHA: seis de octubre del 2006
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 13º

ENCUESTADO: Lic. Sandro Eduardo Soria Bernal

CARGO: Secretario de Acuerdos 'B'

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MAS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MAS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

Disculpame pero en este momento no tengo idea.

FECHA: 6 Octubre 2006
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 14º

ENCUESTADO: Me. Sarvia Isabel Torres Plascencia
CARGO: Secretaria de Acuerdos

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MAS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MAS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? Retención en caso de liquidación de un porcen
toje

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

FECHA: 6 - Octubre - 2006
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 15

ENCUESTADO: _____

CARGO: Srío de Acuerdas

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta solo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENE O DERIVA EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Mas de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MÁS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MÁS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA ALIMENTARIA EN ESTE JUZGADO?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUE PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Sí No

7. ¿DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO?

FECHA: 6 - Sept. - 06
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 16°

ENCUESTADO: Maria Elena Gonzalez Gomez

CARGO: Secretaria de Acuerdos

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÈ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MAS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depòsito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MAS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depòsito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro:

misma que debe ser renovada anualmente

5. ¿QUÈ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÀS EFICAZ?

Si No

7. DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

es urgente realizar mas reformas para efectos del cumplimiento de la obligacion alimentaria en cuanto a percibimientos.

FECHA: 6 - Septiembre - 2006
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 18^o

ENCUESTADO: LIC. IEMA GARCIA GARCIA

CARGO: SUA. DE ACUERDO

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MAS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MAS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

FECHA: 6- Septiembre - 2006
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 190

ENCUESTADO: Luis Marcos Lopez

CARGO: Srio de Acordos

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MÁS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MÁS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTÍA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro: mayoría de edad

5. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro % 25

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTÍAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. DESEARÍA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

FECHA: 6 - Sept - 06
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 20

ENCUESTADO: Lic. Rosa Ma. Ruiz López

CARGO: Secretaría de Acuerdos 'B'

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta solo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENE O DERIVA EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Mas de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MÁS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MÁS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA ALIMENTARIA EN ESTE JUZGADO?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUE PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. ¿DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO?

FECHA: 25-03-09
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 21

ENCUESTADO: Lic. Cesar Ledezma
CARGO: Secretario de Acordos "A"

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta solo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENE O DERIVA EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Mas de un 75% Otro % 60%

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MÁS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MÁS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA ALIMENTARIA EN ESTE JUZGADO?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUE PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro % 10

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. ¿DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO?

FECHA: 25 - Marzo - 09
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 22

ENCUESTADO: LIL. ROSA MARIA RAIMEC.
CARGO: Secretario de Acuerdos "B"

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta solo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENE O DERIVA EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Mas de un 75% Otro % 40

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MÁS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MÁS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA ALIMENTARIA EN ESTE JUZGADO?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUE PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro % 30%

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. ¿DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO?

Situacion Economica hace dificil
q' los personas garanticen la pension

FECHA: 6 de septiembre de 2006
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 23

ENCUESTADO: Lic. Luis Marcos López

CARGO: Secretario de Acuerdos "A"

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta solo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENE O DERIVA EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Mas de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MÁS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MÁS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA ALIMENTARIA EN ESTE JUZGADO?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUE PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Sí No

7. ¿DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO?

FECHA: 6 - Septiembre - 2006
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 24°

ENCUESTADO: RODRIG ALBERTO HACEI RODRIGUEZ

CARGO: SRIO DE ALEROS

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÈ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MAS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depòsito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuàl? _____

3. ¿CUÁL ES LA MAS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depòsito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuàl? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUÈ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÀS EFICAZ?

Si No

7. DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

Para que se lleve a cabo el cumplimiento del pago de alimentos es necesario conocer exactamente las necesidades que tiene el deudor, para así tomar en cuenta que tipo de garantía se necesita.

FECHA: 6-Septiembre-2006
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# ZS

ENCUESTADO: LIC. CARMEN MORALES

CARGO: SECRETARIO DE ACUERDOS

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MAS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MAS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

FECHA: 13- OCTUBRE -06
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 260

ENCUESTADO: LIC. OLIMPIA BECERRA CARRILLO.
CARGO: SECRETARIA DE ACUERDOS

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MAS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MAS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

no opucias

FECHA: 13- Octubre - 2006
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 27^o

ENCUESTADO: LUCEDITH TAPIA LOPEZ

CARGO: SECRETARIO DE ALBERDO

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÈ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MAS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MAS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro: MAY EDAD

5. ¿QUÈ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro % 40%

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÀS EFICAZ?

Si No

7. DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

manejo menos discrecional de los jueces
o los jueces además de su criterio tomen en
cuenta todos los factores.

FECHA: 25 de Marzo de 2009
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 28

ENCUESTADO: Hilda Piedad Corvantes Ramirez
CARGO: Jefa de Asesores "A"

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta solo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENE O DERIVA EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Mas de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MÁS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MÁS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA ALIMENTARIA EN ESTE JUZGADO?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUE PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. ¿DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO?

Ha aumentado el número de deudores con los
anuncios por televisión
Una Reforma p/ que no evada su responsa
medidos de apremio

FECHA: 25-Marzo-09
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 29

ENCUESTADO: Lic Marco Antonio Cardoza
CARGO: Jefe de Acuerdos B

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta solo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENE O DERIVA EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Mas de un 75% Otro % 25

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MÁS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? Billote de deposito ✓

3. ¿CUÁL ES LA MÁS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA ALIMENTARIA EN ESTE JUZGADO?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUE PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro % 30%

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. ¿DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO?

Arreglos
medidas de apremio

FECHA: 2/oct/06
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 30°

ENCUESTADO: Lic. Hiral E. Romo Garcia
CARGO: SV. De cuentas "B"

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MAS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MAS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? Bien Inmueble.

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro:
Varía puede ser hasta 26 meses.

5. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %
15%
Muy Pocos.

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

Que los juzgadores fijaran los alimentos y piden de que descuenten los ingresos del deudor en un porcentaje.

FECHA: 26-03-09
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 31

ENCUESTADO: Lic. Claudia Norvaes Vezor.
CARGO: Secretario de Acuerdos #11

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta solo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENE O DERIVA EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Mas de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MÁS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MÁS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA ALIMENTARIA EN ESTE JUZGADO?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUE PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. ¿DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO?

mantabilidad de la gente

FECHA: 2-Oct.-06

JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 32°

ENCUESTADO: José Hugo Ramírez

CARGO: Sra. de Acoscos

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MAS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MAS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

FECHA: 6-09-06
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 33

ENCUESTADO: Lic. Carmen Ortega Luna
CARGO: Sec. Ad. 'B'

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta solo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENE O DERIVA EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Mas de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MÁS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? Deposito anticipado por un año

3. ¿CUÁL ES LA MÁS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? Derechos laborales generados por el acreedor.

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA ALIMENTARIA EN ESTE JUZGADO?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUE PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro % 60%

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. ¿DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO?

Q' se exima de garantía.

FECHA: 2- Octubre - 2006
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 34^o

ENCUESTADO: MA. VIRGINIA JAVREGUI TEJEDA
CARGO: SEC DE ACUERDO

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MAS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MAS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro:
De. vol.

5. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

Hay lagunas en la ley.

FECHA: 2^a Oct. 06
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 38^o

ENCUESTADO: Keila Patricia Ramirez Norales
CARGO: Sra. Acdo.

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta sólo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MAS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MAS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquier otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA LOS DE ALIMENTOS EN ESTE JUZGADO FAMILIAR?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO:

FECHA: 9 - Dic - 08
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 36

ENCUESTADO: SECRETARIA DE ACUERDOS "B"
CARGO: LIC MARIA DE LOURDES GONZALEZ MARTINEZ
(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta solo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENE O DERIVA EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Mas de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MÁS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? Derechos de Antiquedad

3. ¿CUÁL ES LA MÁS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? der.

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA ALIMENTARIA EN ESTE JUZGADO?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUE PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. ¿DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO?

La fianza es elitista solamente los
que tienen bienes
Reformar para que haya facilidades para
garantizar.

FECHA: 9 de diciembre de 2008
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 37

ENCUESTADO: Adan Pedezma
CARGO: Secretario de Acuerdo B.

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta solo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENE O DERIVA EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Mas de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MÁS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MÁS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA ALIMENTARIA EN ESTE JUZGADO?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUE PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. ¿DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO?

FECHA: 9 de diciembre de 2008
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 38

ENCUESTADO: Lic. Alejandra Rodriguez Guzman
CARGO: Secretaria de acuerdos B

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta solo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENE O DERIVA EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Mas de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MÁS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MÁS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA ALIMENTARIA EN ESTE JUZGADO?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUE PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. ¿DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO?

seria bueno establecer el
deposito de cantidad bastante
del al 317

FECHA: 26-03-09
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 39

ENCUESTADO: Lic. Ma. Elena Rosales Garcia.
CARGO: Sria de Acuerdos "A"

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta solo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENE O DERIVA EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Mas de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MÁS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MÁS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA ALIMENTARIA EN ESTE JUZGADO?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUE PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. ¿DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO?

Las leyes estan bien
Hace falta cambiar la mentalidad de las
personas

FECHA: 26-03-09
JUZGADO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.# 40

ENCUESTADO: Mc. Guadalupe Velazquez Hdez.
CARGO: Srta de Acuerdos "A"

(Nota: Esta encuesta se hace tomando en cuenta solo a los deudores alimentarios que no tienen un trabajo fijo y en donde no se puede girar un oficio de descuento por concepto de alimentos).

1. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES EN ESTE JUZGADO CONSIDERA QUE PROVIENE O DERIVA EN CUESTIONES ALIMENTARIAS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Mas de un 75% Otro %

2. DE LAS FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS, REGULADAS POR EL ART. 317 DEL C.C.D.F., ¿CUÁL CONSIDERA USTED MÁS EFICAZ?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

3. ¿CUÁL ES LA MÁS APLICADA EN ESTE JUZGADO?

Hipoteca Prenda Fianza
Depósito de cantidad Cualesquiera otra forma, ¿cuál? _____

4. NORMALMENTE, ¿POR CUÁNTO TIEMPO FIJAN LA GARANTIA ALIMENTARIA EN ESTE JUZGADO?

Un año Dos años Cinco años Otro:

5. ¿QUE PORCENTAJE DE ACTORES REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS?

Hasta un 50% Hasta un 75% Más de un 75% Otro %

6. ¿HACE FALTA REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTIAS DEL COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ?

Si No

7. ¿DESEARIA INCORPORAR ALGUNA OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y SU FORMA DE GARANTIZARLO?

no hace

ANEXO

7

Folio: 600000045208



P R E S I D E N C I A

Núm. P/DIP/3133/2008

**C. SUSANA GUERRERO TAMAYO
P R E S E N T E.**

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Dirección con el número de folio 600000045208, mediante la cual requiere: "número de juicios promovidos por alimentos de 2005 a 2007 número de incidentes promovidos en juicios de alimentos en donde se haya solicitado el cumplimiento de una sentencia favorable, de 2005 a 2007 número de juicios de divorcio en los que también se haya dilucidado la cuestión de los alimentos de 2005 a 2007 número de incidentes promovidos en juicios de divorcios en donde se haya solicitado el cumplimiento de una sentencia favorable por alimentos, de 2005 a 2007", hecho el trámite ante la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial de este H. Tribunal, comunico a usted la información proporcionada por dicha instancia a esta Dirección:

"Me permito enviar...la información que se tiene en esta Dirección: número de expedientes ingresados por controversia de alimentos y la causal correspondiente." Se anexa archivo electrónico.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos correspondientes, en término de los artículos 4º, fracción XIII y 11, párrafo primero.

Asimismo, comunico a usted, que en caso de que no esté conforme con la respuesta emitida por este H. Tribunal, con base en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene la posibilidad de acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aprovecho la ocasión para enviar a usted un saludo cordial.

**ATENTAMENTE.
MÉXICO, D.F., 25 DE JUNIO DE 2008.
SUBDIRECTOR DE INFORMACIÓN PÚBLICA**



MTR. ALEJANDRO GARCÍA CARRILLO

c.c.p. Mag. Edgar Elias Azar: Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. - Para su conocimiento. Presente.

c.c.p. Mtro. Raúl Galindo Maldonado: Encargado de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. - Para su conocimiento. Presente.

Exp./Min.
Ion

MATERIA: FAMILIAR

MES/AÑO	JUICIOS DE ALIMENTOS POR:		Total
	Comparecencia	(Controversia fam.) * Escrito y otros	
Dic-02	355	287	642
Ene-03	715	504	1,219
Feb-03	596	579	1,175
Mar-03	677	605	1,282
Abr-03	628	591	1,219
May-03	707	582	1,289
Jun-03	619	631	1,250
Jul-03	535	366	901
Ago-03	697	629	1,326
Sep-03	632	634	1,266
Oct-03	719	688	1,407
Nov-03	671	695	1,366
Total	7,551	6,791	14,342
%	52.65%	47.35%	100.00%

Dic-03	353	367	720
Ene-04	549	497	1,046
Feb-04	572	571	1,143
Mar-04	727	662	1,389
Abr-04	620	563	1,183
May-04	671	631	1,302
Jun-04	652	627	1,279
Jul-04	475	330	805
Ago-04	791	715	1,506
Sep-04	620	621	1,241
Oct-04	741	650	1,391
Nov-04	806	780	1,586
Total	7,577	7,014	14,591
%	51.93%	48.07%	100.00%

Dic-04	356	370	726
Ene-05	628	498	1,126
Feb-05	575	584	1,159
Mar-05	560	593	1,153
Abr-05	703	606	1,309
May-05	692	648	1,340
Jun-05	658	725	1,383
Jul-05	587	431	1,018
Ago-05	838	799	1,637
Sep-05	653	744	1,397
Oct-05	701	754	1,455
Nov-05	781	860	1,641
Total	7,732	7,612	15,344
%	50.39%	49.61%	100.00%

Nota:

* En este concepto se comprenden controversias de alimentos mediante demanda escrita, adopciones, tutela, pérdida de la patria potestad y guarda y custodia.

TIPO DE JUICIOS INGRESADOS EN MATERIA FAMILIAR (diciembre 2003 - noviembre 2004)

MES	Ordinario, CIVIL	Controversia	Divorc. Nec.	Divorc. Volunt.	Testament.	Intestament.	Jurts. Volunt.	Adopción	Interdicción	Med. Prepa.	Subtotal
Dic	238	720	613	237	83	296	129	14	18	2	2,350
Ene	409	1,046	1,137	348	159	506	214	23	27	1	3,870
Feb	417	1,143	1,269	419	189	611	212	16	38	0	4,314
Mar	524	1,389	1,502	506	201	718	289	15	32	4	5,180
Abr	441	1,183	1,172	340	159	543	214	20	39	4	4,115
May	434	1,302	1,220	404	165	584	232	12	28	5	4,386
Jun	470	1,279	1,282	437	181	618	244	32	33	9	4,585
Jul	255	805	699	226	106	344	123	15	21	4	2,598
Ago	539	1,506	1,480	500	241	757	275	19	30	8	5,355
Sep	485	1,241	1,130	363	189	580	221	22	31	4	4,266
Oct	518	1,391	1,234	457	172	631	241	21	33	7	4,705
Nov	479	1,586	1,226	389	184	630	229	34	39	2	4,798
TOTAL	5,209	14,591	13,964	4,626	2,029	6,818	2,623	243	369	50	50,522

Exhortos recib.	Incompetencias	Total
736	1	3,087
1,073	2	4,945
1,057	3	5,374
1,301	2	6,483
1,129	1	5,245
1,125	2	5,513
1,325	3	5,913
647	5	3,250
1,322	2	6,679
1,234	1	5,501
1,258	1	5,964
1,316	1	6,115
13,523	24	64,069

TIPO DE JUICIO INGRESADO EN JUZGADOS FAMILIARES (diciembre 2004 - noviembre 2005)

MES	Ordinario. CIVIL	Controversia	Divorc. Nec.	Divorc. Volunt.	Testament.	Intestament.	Jurs. Volunt.	Adopción	Interdicción	Med. Prepa.	Alim. Comparc.	Subtotal	Exhortos	Incompetencias	Total
Dic	268	370	584	243	107	309	112	3	14	6	356	2,372	724		3,096
Ene	412	498	1,167	349	205	533	229	15	32	2	628	4,070	1,181	1	5,252
Feb	482	584	1,234	402	175	556	227	17	31	7	575	4,290	1,205	1	5,496
Mar	467	593	1,253	405	175	537	254	18	43	4	560	4,319	1,176	3	5,498
Abr	510	606	1,331	381	169	551	237	27	37	9	703	4,561	1,251	4	5,816
May	487	648	1,245	417	182	596	241	22	32	2	692	4,564	1,220	3	5,787
Jun	526	725	1,440	387	221	620	279	22	35	7	658	4,920	1,418	5	6,343
Jul	242	431	704	257	140	373	134	5	28	0	587	2,901	830	1	3,532
Ago	582	799	1,545	516	198	732	268	26	44	7	838	5,655	1,483	2	7,040
Sep	570	744	1,294	413	198	570	238	24	34	2	653	4,740	1,297	3	6,040
Oct	576	764	1,316	409	191	560	247	13	26	4	701	4,797	1,319	3	6,119
Nov	513	860	1,320	392	199	557	235	16	27	2	781	4,902	1,452	1	6,355
TOTAL	5,635	7,612	14,443	4,571	2,160	6,494	2,701	208	383	52	7,732	51,991	14,356	27	66,374

TIPO DE JUICIO INGRESADO EN JUZGADOS FAMILIARES (diciembre 2005 - julio 2006)

MES	Ordinaria, CIVIL	Controversia	Divorc. Nec.	Divorc. Volunt.	Testament.	Intestament.	Junts. Volunt.	Adopcion	Interdiccion	Med. Prepa.	Alim. Comparec.	Subtotal	Exhortos	Incompetencias	Total
Dic	260	394	613	188	90	287	117	8	15	1	400	2,373	681	0	3,054
Ene	470	561	1,277	368	184	525	242	14	26	3	757	4,427	1,268	0	5,696
Feb	488	634	1,288	423	205	537	234	7	26	2	610	4,454	1,266	4	5,724
Mar	566	689	1,474	461	224	577	248	21	42	3	648	4,953	1,377	3	6,333
Abr	437	550	1,125	349	147	479	218	12	32	4	577	3,930	1,158	1	5,089
May	558	746	1,425	445	179	611	258	17	29	3	684	4,955	1,378	3	6,336
Jun	615	751	1,431	449	208	629	255	22	36	2	691	5,089	1,427	1	6,517
Jul	270	342	711	220	112	296	142	9	17	3	491	2,613	720	2	3,335
Ago												0		0	0
Sep												0		0	0
Oct												0		0	0
Nov												0		0	0
TOTAL	3,564	4,667	9,344	2,903	1,349	3,941	1,714	110	223	21	4,858	32,794	9,275	14	42,083

BIBLIOGRAFÍA DOCTRINA

- APPLEY, Lawrence Asa, *“La fórmula del éxito: Un concepto medular de la administración”*, México, Técnica, 1976, p. 144.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *“Derecho civil. Introducción y Personas”*, 2ª ed, México, Oxford University, 2000, p. 349.
- CALVO MARROQUÍN, Octavio y PUENTE y FLORES, Arturo, *“Derecho mercantil”*, 48ª ed., México, Banca y Comercio, 2005, p. 441.
- CORREAS, Oscar. *“Acerca de los Derechos Humanos: apuntes para un ensayo”*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, U.N.A.M., Ediciones Coyoacán, 2003. p. 157.
- CHIRINO CASTILLO, Joel, *“Derecho Civil III; Contratos Civiles”*, 2ª ed., México, Mc Graw Hill, 1996, p. 342.
- ESCRICHE, Joaquín, *“Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense”*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1993, p. 736.
- FLORIÁN B., Víctor, *“Diccionario de Filosofía”*, Bogotá, Panamericana, 2002, p. 399.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. *“Teoría general del proceso”* 9ª ed., México, Harla, 1996, p. 437.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *“La Construcción del Derecho; Métodos y Técnicas de Investigación”*, 2ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006, p. 246.
- GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *“¿Qué es el Derecho Familiar?”*, México, Promociones jurídicas y culturales, 1987, p. 429.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *“Derecho de las obligaciones”*, 15ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 237.
- HIERRO L., Liborio, *“La Eficacia de las Normas Jurídicas”*, Barcelona, Ariel, 2003, p. 239.
- KELSEN, Hans, *“Teoría pura del Derecho”*, 13ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 130.
- MÁRQUEZ ROMERO, Raúl, *“Lineamientos y criterios del Proceso Editorial”*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008, p. 53.

- MÉNDEZ ACOSTA, María Josefina y D' ANTONIO, Daniel Hugo, "*Derecho de Familia*", Argentina, Rubinzal-Culzoni, 1996, p. Verificar #de pág.
- MONTERO DUHALT, Sara, "*Derecho de Familia*", México, Mc. Graw-Hill Interamericana, 1998, p. 429.
- MORÍN, Edgar, "*Los siete saberes necesarios a la educación del futuro*", México, U.N.E.S.C.O., 2000, p. 124.
- NOVELLINO, José Norberto, "*Los Alimentos y su Cobro Judicial*", Argentina, NOVA TESIS, 2004, p. (verificar número de páginas)
- ORTIZ DE ROZAS, Abel Fleitas y ROVEDA, Eduardo G. "*Manual de Derecho de Familia*", Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 2004, p. 512.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, "*Derecho de Familia*", 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 588.
- PINA VARA, Rafael de, "*Elementos de Derecho Civil Mexicano: Contratos en Particular*", México, Porrúa, 1999, p. Verificar # volumen y tomo para clases de hipotecas.
- PINA VARA, Rafael de y PINA GARCÍA, Juan Pablo de, "*Elementos del Derecho Civil Mexicano: introducción, personas, familia*", 21ª ed., México, Porrúa, 2000, p. (verificar páginas, volumen y tomo)
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, "*Compendio de Derecho Civil*", 31ª ed., México, Porrúa, 2006, v. IV, t. VI, p. (verificar la nota al pie Y # DE PÁGINAS directamente del libro).
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, "*De los Contratos Civiles: Teoría General del Contrato, Contratos en Especial, Registro Público de la Propiedad*", 21ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 617.
- TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, "*Los Contratos Civiles y sus Generalidades*", 6ª ed., México, Mc Graw Hill Interamericana, 2002, p. 1037.
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, "*Contratos Civiles*", 10ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 612.

BIBLIOGRAFÍA LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, última reforma 18 de junio de 2008.

CÓDIGOS CIVILES

Código Civil Colombiano, <http://encolombia.com/derecho/C%C3%B3digoCivilColombiano/CodCivilPreliminar.htm>, 6 de enero de 2009.

Código Civil de la República de Chile, http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Civil_de_Chile, 3 de enero de 2009.

Código Civil del Estado de Yucatán, *Periódico Oficial del Estado de Yucatán*, 31 de diciembre de 1993, última reforma 13 de junio de 2007.

Código Civil Español, <http://2ni2.com/juridico/codigocivil/civil.htm>, 29 de diciembre de 2008.

Código Civil Francés/Code Civil, Edición bilingüe, coord. Rafael Domingo, Madrid, M. Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2005.

Código Civil para el Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1928, última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 13 de marzo de 2008.

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, *Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza*, 25 de junio de 1999, última reforma 18 de enero de 2008.

Código Civil para el Estado de Nuevo León, *Diario oficial del Estado de Nuevo León*, 6 de julio de 1935, última reforma 9 de julio de 2008.

CÓDIGO DE COMERCIO

Código de Comercio, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de octubre de 1889, última reforma 17 de abril de 2008.

CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1928, última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 13 de marzo de 2008.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, *Diario Oficial del Estado de Nuevo León*, 3 de febrero de 1973, última reforma 24 de noviembre de 2008.

Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, 9 de abril de 2007.

CÓDIGOS PENALES

Código Penal para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 16 de julio de 2002, última reforma publicada el 13 de marzo de 2008.

Código Penal de Coahuila, *Periódico Oficial del Estado de Coahuila*, 28 de mayo de 1999, última reforma 2 de agosto de 2007

DECLARACIONES

Declaración Universal de Derechos del Hombre, www.un.org/spanish/aboutun/rights, 10 de junio de 2008.

Declaración de los Derechos del Niño, www.unicef.org/spanish/aboutunicef/chrighs, 10 de junio de 2008.

LEYES

Ley de Instituciones de Crédito, *Diario Oficial de la Federación*, 18 de julio de 1990, última reforma 1 de julio de 2008.

Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, *Diario Oficial del Estado de Nuevo León*, No. 6, 14 de enero de 2005, última reforma 10 de diciembre de 2006.

Ley de Sociedades en Convivencia, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 16 de noviembre de 2006.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de diciembre de 1950, última reforma el 28 de junio de 2007.

Ley Federal del Trabajo, *Diario Oficial de la Federación*, 1º de abril de 1970, última reforma 17 de enero de 2006.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, *Diario Oficial de la Federación*, 27 de agosto de 1932, última reforma el 20 de agosto de 2008.

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, 9 de abril de 2007, última reforma 5 de noviembre de 2007.